



Universidad Nacional Autónoma de México

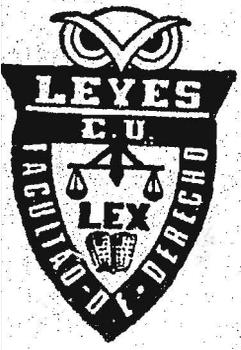
FACULTAD DE DERECHO

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN MATERIA CIVIL

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

MARTHA SERVIN CUEVAS





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	11
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
A).- En el Derecho de diversos países.	1
1.- Derecho Romano	2
2.- Derecho Griego	3
3.- Cristianismo	5
4.- Edad Media	6
5.- Derecho Alemán	7
6.- Derecho Inglés	9
7.- Derecho Francés.	9
8.- Derecho Italiano Contemporáneo	10
9.- Derecho Argentino.	14
10.- Derecho Español.	16
B).- En el Derecho Mexicano.	27
1.- Derecho Precortesiano.	27
a).- Derecho Maya.	28
b).- Derecho Indiano	28
2.- En las Leyes Fundamentales y Códigos de Procedimientos mexicanos	31
CAPITULO II	
NATURALEZA JURIDICA	
A).- Procedimiento Independiente	45
B).- Procedimiento Dependiente	48
C).- Críticas al Procedimiento Conciliatorio	54
D).- Semejanza de la Conciliación con otras figuras jurídicas afines.	67
I.- Avenencia.	67
II.- Transacción.	70
III.- Amigable Composición	77
IV.- Mediación.	80
V.- Arbitraje.	81



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO III
 CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO
 CONCILIATORIO

A).- Bases Constitucionales que podrían regirlo. 86

B).- Las posibles reformas a la Constitución Política Mexicana para dar legalidad al procedimiento conciliatorio en materia civil. 95

CAPITULO IV
 POSIBLE REGULACION DEL PROCEDIMIENTO
 CONCILIATORIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A).- Requisitos de Fondo. 102

B).- Requisitos de Forma. 105

C).- Fases Procesales 106

 1.- Organos que podrían intervenir 106

 2.- Partes que intervendrían 125

 3.- Escrito inicial. 140

 4.- Notificaciones 146

 5.- Plazos 149

 6.- Comparecencia del opositor 151

 7.- Audiencia. 153

 8.- Junta de avenencia 156

 9.- Convenio conciliatorio 158

 10.- Medios de impugnación e incidentes 159

 11.- Disolución del procedimiento conciliatorio y continuación a la jurisdicción ordinaria o contenciosa. 171

D).- Obligatoriedad y ejecución del convenio conciliatorio. 172

 a.- El convenio conciliatorio como sentencia judicial. 172

	Pag.
b.- Medios de apremio.	174
CAPITULO V	
AFORTACIONES DEL PROCEDIMIENTO	
CONCILIATORIO	
A).- Beneficios procesales	177
B).- Beneficios económico presupuestales para el Poder Judicial.	180
C).- Beneficios para las partes.	182
CAPITULO VI	
EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO	
EN DIVERSAS MATERIAS	
A).- La conciliación en derecho familiar . . .	187
B).- La conciliación en materia mercantil. . .	190
C).- La conciliación en derecho interna-- cional.	195
D).- La conciliación en derecho laboral. . . .	199
E).- La concilia ión en materia penal.	206
F).- La conciliación en materia adminis_ trativa	208
G).- Perspectivas del procedimiento con_ ciliatorio en materia civil	213
CONCLUSIONES	218
BIBLIOGRAFIA	222

I N T R O D U C C I O N

La Ciencia Jurídica en la actualidad ha encontrado problemas de eficacia en la aplicación de las instituciones que -- las leyes regulan, y dichas dificultades se originan en condiciones de orden sociológico como lo son: explosión demográfica, emigración, crisis económicas, etc. que influyen en la eficiencia -- tradicional del orden jurídico.

Uno de esos aspectos que afectan a nuestro derecho positivo es el incremento constante de trabajo en los Tribunales de la localidad, quienes se han visto saturados de asuntos litigiosos ya que el número de juzgados en la metrópoli es insuficiente para el índice de habitantes que diariamente va en incremento.

Esta sustentante se percató de la problemática a que se ha aludido y tratando de proponer una solución práctica, pero -- acorde a la realidad actual, se ha permitido razonar, fundamentar y estructurar un procedimiento que dé lugar a legislar, -- tal vez sería una solución al problema de la saturación en los -- órganos de justicia civil de esta ciudad.

Como podrá observarse posteriormente, durante el desarrollo de esta tesis, la medida de llegar a instituir un procedimiento conciliatorio en materia civil, no sería una primicia, ya que su regulación se ha experimentado en distintos -- ordenamientos en diversas materias, inclusive la civil, a lo largo de la -- historia del derecho.

Como apoyo a la eficacia de la institución que se analiza, se comentará su real funcionamiento en diversos ordenes jurídicos vigentes en nuestro derecho, que refuerzan el argumento -- con que este trabajo ha sido fundamentado.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

"Letis quantum fieri possit
abreviandae, quin viandae
sunt".

"Los pleitos deben ser evitados, o si no, abreviados lo más que sea posible".



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- EN EL DERECHO DE DIVERSOS PAISES.

Primeramente, y recordando de que se habla de consideraciones teóricas, algunos autores (1), afirman que el desenvolvimiento de la relación procesal inicia con la autotutela, figura en la cual, la resolución de un conflicto se inclina en favor de la parte más hábil y consecuentemente impone su razón aún cuando se halle fuera del derecho.

Dentro de la evolución del procedimiento, en la etapa teóricamente denominada heterocomposición, se localiza como su antecedente histórico a la conciliación (2), porque las partes en conflicto determinan la intervención de un tercero para que intente avenirlos.

Posteriormente por medio de la autocomposición las partes ceden algo de sus intereses, a través del reconocimiento o admisión de las pretensiones de la parte contraria, y llegando a un acuerdo en común. Esta manera de solución a los conflictos se considera altruista, propia del avance del raciocinio humano.

Considerando lo anterior, se tiene a la conciliación como una figura jurídica intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición, ello es debido a que las partes solicitan la intervención de una persona ajena a sus intereses, pero que puede llegar a influir en su resolución.

(1).- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México - U. N. A. M., 1981, p. 27.

ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, México, U. N. A. M., 1970, p. 27.

(2).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 41.

1.- DERECHO ROMANO.

Ya dentro de un enfoque histórico, se hace referencia a la cultura de la antigüedad romana, en la que se localizaba, como veremos, antecedentes de la conciliación.

Durante el período de Ordo iudiciorum, se conocían dos tipos de arbitraje; el primero de ellos era de tipo público, tutelado por la autoridad, que vigilaba la aceptación del demandado, respecto del arbitraje del iudex privatus, así como el correcto plantamiento del problema (3), delineando las características tanto del proceso como de la resolución; asimismo, existía la posibilidad de imponer medidas de apremio, para complementarla. Es por ello que adquiere la caracterización de oficial, al intervenir el Estado para garantizarlo.

Al lado de este tipo de arbitraje, existió otro procedimiento privado que por sus características se asemeja en mucho a la conciliación, cuyos rasgos son:

a).- Las partes no acudían ante el magistrado, que como se recuerda, en el derecho romano, durante el Ordo iudiciorum, era la autoridad judicial primaria.

b).- Acordaban o transigían entre ambas partes.

c).- Asistía un árbitro que resolvía la contienda.

Es preciso señalar que en el derecho romano, al arbitraje antes descrito, se le consideraba una vía muy positiva, debido a la ausencia de rigorismos o formalismos.

Para el autor alemán Max Kasser (4), es el pretor que con funciones similares a las de un juez de paz, interroga a las partes en contienda, y trata de obtener la renuncia de una de ellas, prescindiendo a sus pretensiones y provocar una transac---

(3).- F. MARGADANT S. Guillermo., Derecho Romano, México, Editorial Esfinge, S. A., 1977, p. 140.

(4).- KASSER, Max., Das Römische Zivil Prozess Recht, Munich. - 1964, p. 179., traducción de F. MARGADANT S., Guillermo.

ción en las partes, esto acontecía durante la interrogatio in iure, en la cual las partes prestaban juramento de lo actuado y la finalidad de todo ello era para evitar el procedimiento o simplificarlo.

En opinión de los autores como Eduardo Pallares y Manresa (5), afirman que la conciliación no se encontró regulada por la ley, sin embargo, en las XII tablas respetaban la avenencia a que las partes hubiesen llegado asimismo se le tenía como una solución a los conflictos, moralmente deseable y repudiando los pleitos.

2.- DERECHO GRIEGO.

En la antigua Atenas residía el tribunal supremo denominado Areópago, formado por los mayores arcontes o magistrados atenienses, con jurisdicción sobre asuntos penales muy graves, mercantiles y administrativos; debajo del Areópago se hallaban los tribunales compuestos, normados por las leyes de Dracón (es decir, la legislación que establecía las sanciones más severas); que constaban de cincuenta y un efetas o jueces, y dividían sus áreas de trabajo y según los diversos supuestos de los casos criminales.

Encontramos en la organización judicial y derecho griego una marcada tendencia mitológica, que llenaban de solemnidades a los procesos de la antigua Grecia.

El incremento del comercio y la actividad de la demografía griega, originó que las funciones fueran desconcentradas del Areópago, simultáneamente se desarrollaba el Imperio, así como

(5).- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A. 1978, p. 166.

MANRESA y NAVARRO, José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Tomo II, Madrid, Instituto Editorial Reus., Centro de enseñanza y publicaciones S. A., 1952, p. 532.

la restricción de la jurisdicción en las ciudades subditas, saturaron de trabajo los tribunales ordinarios Atenienses, llenos de asuntos de poca importancia. El rey Pisistrato (538 a.C.) creó tribunales de demos, para solucionar asuntos locales y criminales, presididos por treinta jueces por tribu, con asuntos cuya cuantía no excedía de diez dracmas; si el monto de la suerte principal era mayor, del litigio conocían los árbitros o Diaithetes públicos, que eran personas mayores de 60 años, además de ser un cargo obligatorio.

El procedimiento seguido ante los Diaithetes contaba con varias ventajas para los litigantes, por ser sumario: el árbitro estaba encargado a la vez de la instrucción y del juicio; el costo era de un dracma para cada parte, lo que significaba un precio bajo.

El árbitro después de conocer los hechos de la causa, intentaba una conciliación, que de no realizarse se producía una resolución, rodeada de solemnidad; y en caso contrario de que las partes se aviniesen, finalizaba este proceso.

En el supuesto de que alguien no aceptara esta solución podían apelar al tribunal de los Heliastas, e inclusive, si alguna de las partes encontraba lesionados sus intereses por el árbitro, podía solicitar ante el consejo de árbitros, y de ser procedente, se resolviera una revocación del acto.

También existió otra clase de árbitros en el antiguo derecho griego, se trataba de los que eran electos por las partes, que fueron establecidos en Atenas por el legislador de esa ciudad, Solón, quien al reconocer su existencia, determinó que el arbitraje privado en sus resoluciones, no podía ser susceptible de revocación, por un tribunal público. (6)

(6).- BARCCIO GARCIA, David A., El Juicio Arbitral en Materia Civil, (Tesis Profesional), México, 1960, p. 23.

Al arbitraje privado podía el actor acudir en cualquier momento de un proceso público, siempre y cuando fuera antes de que los sufragios fueran extraídos de la urna para sentenciar.

Existían también algunos árbitros con funciones específicamente conciliadoras, y su intervención obviamente consistía en avenir a las partes, instándolas a ceder en algo sus pretensiones; en cierto término deberían pronunciar su resolución bajo la vigilancia del Themostheta.

A los funcionarios judiciales griegos preocupaba la saturación de los procedimientos en la ciudad de Atenas, denominada como la ciudad de los procesos, por esta razón, fueron creados los tribunales populares, para auxiliar a los Diaithetes, así como a los jueces de demos. Con esta medida se trató de encausar las desavenencias por los medios legales y evitando que se resolvieran por vías de hecho, debido al instinto combativo del pueblo ateniense.

En la etapa clásica existía la posibilidad de no someterse obligatoriamente a la jurisdicción del Estado, como quedó analizado, por lo que se dejaba al arbitrio de los ciudadanos, el determinar la vía jurisdiccional.

Debido a la necesidad apremiante de descongestionar la carga de trabajo en los tribunales atenienses, así como la repulsión que hacia los pleitos tenía el pueblo griego, consideraba la figura de la conciliación, como medio oportuno para resolver los conflictos de sus habitantes, lo que también representaba adecuár mejor el derecho a la realidad. (6 Bis)

3.- CRISTIANISMO.

Se toma en consideración este antecedente por la influencia de que en cierta época histórica (del siglo XII al XVI) esencialmente tuvo de alguna manera en las normas jurídicas que durante la época colonial, fue aplicado al derecho canónico en cues

tiones de leyes de familia, sucesorias, procesales penales internacionales así como en derecho constitucional y administrativo.

Siendo una fuente del derecho canónico, considerado como derecho revelado, encontramos a las Sagradas Escrituras, que el Nuevo Testamento, capítulo V, versículo 25, del evangelio según San Mateo, tiene la siguiente referencia sobre la conciliación:

"Conciliate con tu adversario, presto, entre tanto que estás con él en el camino; porque no acontezca que el adversario te entregue al juez, y el juez te entregue al alguacil, y seas echado en prisión".

De lo anterior se deduce que el texto bíblico recomienda se llegue a la conciliación, para evitar un procedimiento y por consiguiente, la ejecución de la sentencia.

La importancia de este precedente bíblico, es que además de su carácter religioso, tiene una influencia moral que constituye un impulso para llegar a una conciliación. Y también en los evangelios se sugiere que la persona a quien algo reclamen, dé lo que le pidan y algo más.

4.- EDAD MEDIA.

Como ya se mencionó, el derecho canónico tuvo su mejor época en el siglo XII, con la compilación privada de Diocesiano conjuntando las dispersas normas de ese derecho. (7)

La paz social de esa etapa permitió el fortalecimiento del derecho canónico, el cual se fue infiltrando en el derecho vigente.

En el Fuero Juzgo (Ley 15, tit. 4, lib. 2), se reguló el pacis adsertor (8), enviado del rey con una finalidad de ave---

(7).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, U. N. A. M., 1983, p. 141.

(8).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 167 y 168.

nir a las partes. De igual manera se aconseja se intente la -- conciliación en la monarquía Visigoda con el tribunal de los -- Obispos (Ley 25, tit. 5. Part. 3).

Es necesario se aclare que la institución que se analiza no era distinguida de la amigable composición.

5.- DERECHO ALEMÁN.

A la muerte del emperador Carlomagno (800 d. C.), rey de los francos, la región que constituía lo que hoy conocemos como Alemania, adquirió su autonomía, pero dentro de su formación jurídica tuvo influencia romana, y dentro de las características principales del procedimiento alemán, encontramos que los asuntos eran llevados ante una asamblea popular denominada Ding, siendo el instructor el juez que solamente desempeñaba esta función, investigando el derecho. En esta etapa los litigios civiles se tramitaban conjuntamente con los penales, con la finalidad de obtener una reparación del daño.(9)

Al iniciar un proceso se intentaba una conciliación entre las partes, que de no lograrse se pasaría a la ejecución

La asamblea efectuaba una propuesta de sentencia que - en definitiva, debería resolver un juez nombrado específicamente para tal función.

La tentativa de conciliación tenía la finalidad de evitar que las partes llegaran a hacerse justicia por propia mano

A partir de la Novela de 1924 se separa el procedimiento conciliatorio del contencioso (10), iniciando con la avenencia de las partes y ante el juzgado de primera instancia con funciones de tribunal ordinario, pudiendo optar las partes por tramitar oralmente o por escrito; en el primer caso se levanta

(9).- GOMEZ LARA, Op. cit., p. 63

(10).- MANRESA y NAVARRO, Op. cit., p.532. Tomo II.

ría el acta correspondiente ante la Secretaría y conjuntamente se legitimaban los documentos; y en el segundo, se presentaría el recurso correspondiente en el tribunal. Este órgano podía rechazarla de plano, si a su criterio consideraba que no sería viable la tramitación; también podía autorizar el desahogo de algunas pruebas de rápida ejecución, como la inspección; la autoridad jurisdiccional, considerando lo anterior, trataba de avenir a las partes a las cuales mostraba los escritos petitorios.

Se pedía al solicitante de la conciliación que fundamentara y manifestara las acciones que le asistieron, de la misma manera, determinando los hechos y los elementos de prueba, los cuales iban dirigidos a su contraparte; así también podía agregar las razones del demandado.

En el derecho germano la regulación de la conciliación era casuística, de tal modo que no se permitía su celebración en estos casos:

a).- Si se trataba de acciones que durante el año anterior se hubieran intentado la conciliación sin lograrla.

b).- Cuando se intentaran acciones y éstas se resolvieran de modo contrario.

c).- Así como en aquellas en las que se ejercitaba una acción incompatible con una tentativa de conciliación, por la naturaleza misma de esta figura que no permitía que se efectuara como: títulos de crédito, notificaciones a quienes radicaran en el extranjero, o las que el juez a su criterio considerase no aptas.

En la regulación de la figura jurídica de la conciliación que contenía el derecho alemán antes descrito, se aprecia que los rasgos característicos que la configuraron, eran semejantes a los de la mayoría de las legislaciones en donde se regulaba la institución aludida.

6.- DERECHO INGLES.

El derecho británico contenía hasta fines del siglo XIX, una figura que se denominaba conciliación, pero que al parecer del escritor español J. Ma. Manresa (11), se trataba en realidad de un arbitraje, en asuntos mercantiles, en relación a la consignación de mercaderías y compañías de ferrocarriles, además de que los órganos que de ellos se encargaban, las Juntas, conocían también de conflictos obrero-patronales, supervisados por el Bear of trade, ente encabezado por el Ministro de Trabajo.

Obviamente la función de las autoridades que intervenían en estos asuntos, lo hacían con la finalidad de provocar que las partes trataran de llegar a un acuerdo sin la obligación de acudir a un proceso, es por eso que la necesidad de abreviar tantos trámites como tiempo, hacia al juez inglés acudir a la conciliación.

7.- DERECHO FRANCÉS.

Dentro de los procedimientos francos se impone de modo obligatorio, la celebración de una tentativa de conciliación - previa a todo juicio contencioso, pero hace la exclusión, para los litigios que debido a su naturaleza jurídica, resulta muy poco idóneo que se deba pasar primero por un acto de conciliación.

Encontramos que el derecho francés regula con más cuidado a la fase conciliatoria, y entre sus características se pueden anotar las siguientes:

- a).- Se celebra ante un juzgado de paz.
- b).- El convenio que se llegue a celebrar interrumpe la prescripción, pero es preciso que la demanda se exhiba en el lapso de un mes, contando a partir de la presentación de aquel en que interesa la interrupción del término.

(11).- MANRESA y NAVARRO, Op. cit., p. 534.

c).- El convenio tiene el carácter de una obligación privada.

d).- Pueden comparecer las partes por sí o bien por representantes debidamente autorizados.

e).- El actor expone sus pretensiones y el demandado formula sus observaciones.

f).- Posteriormente se levanta un acta que contendrá el acuerdo o condiciones de la transacción, en su caso si se llegó a una conciliación.

g).- Como medio de coacción, si alguna de las partes no se presenta a la audiencia, será sancionada con una multa.

En el art. 38 del Cod. de Proc. Civ. Francés se establece, que una citación que no es precedida de la solicitud de conciliación (si es necesaria en ese caso), será nula, consecuentemente no interrumpiría la prescripción.(12)

Es en el derecho francés donde se origina otra especie - que es conciliación internacional, que será analizada en el capítulo correspondiente.(13)

En la ley de 24 de agosto de 1790, además de establecer como obligatoria a la conciliación, ordenaba que se hiciera constar su tramitación.(14)

8.- DERECHO ITALIANO CONTEMPORANEO.

Heredero de las instituciones jurídicas del derecho romano clásico, en el Código de Procedimientos Civiles Italiano se regula a la conciliación con rasgos de su antepasado, pero ampliado por las normas y figuras jurídicas que las necesidades dictan.

(12).- CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II., p.63 s.s, Editorial, Instituto Editorial Reus Madrid.

(13).- SEARA VAZQUEZ, Modesto., Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, S. A. 1978, p. 283.

(14).- MANRESA y NAVARRO, Op. cit., p. 535.

La conciliación contemplada por el derecho italiano actual determina su aplicación por medio de tres organismos jurisdiccionales que son:

1).- El pretor, que en términos de la ley adjetiva citada, que previa solicitud y oídas las razones de las partes así como las explicaciones pertinentes, que ambas efectúen personalmente, procurará este funcionario, avenirlas.

2).- El Juez Conciliador, que en el artículo 464 de la ley procesal italiana se expresa la posibilidad de su intervención en cuestiones planteadas de modo contencioso.

3).- El Juez de Colegio, que interviene en asuntos relativos a pago de costas, cuyos acreedores sean clientes o sus procuradores; peritos, secretarios y demás funcionarios judiciales. Asimismo, cuando se trate de divorcios llega a intervenir incluso el presidente para intentar la conciliación, dada la trascendencia social de la separación conyugal y la importancia moral que reviste un funcionario de esta jerarquía, en cuanto al procedimiento de divorcio que reste, conocerá el Colegio.

Carnelutti (15), hace correlativa esta intervención judicial con los conflictos laborales, tanto individuales como colectivos, que acontecen en los procesos italianos.

El mismo autor procesalista considera que las funciones conciliadoras incumben a un verdadero órgano judicial, inclusive con conocimiento de asuntos contenciosos; sin embargo, puede llegarse a derivar esta tarea a encargados judiciales o a peritos asimismo denominados, como arbitros conciliadores; o también confiar la función a un oficio parajudicial, que en derecho italiano se trata de la comisión de patrocinio gratuito.

El espíritu que debe encontrarse en la avenencia, es de

(15).- CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Argentina, UTEHA., 1944, Tomo II, 1944. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. p. 203.

tratar de llegar a una conciliación justa, y es por ello que cen--
trando el juzgador sus ánimos para poder lograrlo, procurando --
que la intervención de un tercero ajeno al conflicto inter-par--
tes sea motivo para influenciar o desviar ese espíritu que debe
mediar. Intentando que este efecto se lleve a la realidad, el co--
legio juzgador italiano acude a una manera de avenencia denomina--
da composición constituida, nombrando tantos miembros del Cole--
gio como las partes decidan, precedido por un juez neutral, ésto
trata de caracterizar el proceso como un juicio de equidad. Los
jueces que las partes designan, en realidad vienen a fungir como
representantes de los intereses encontrados, y que a juicio del
autor Carnelutti, ésto no aporta ninguna anomalía ni tampoco abu--
so (16), agregando que por medio de esa representación se cumple
la finalidad de la conciliación como institución, debido a que --
los funcionarios judiciales abocados a esa tarea, efectúen una --
labor moral y técnicamente idóneos para purificar la visión de --
los intereses singulares, de lo que haya de excesivo o vano, en--
caminandolos e intentar llegar a una transacción justa.

Sin embargo, el órgano del conocimiento no hace a la fi--
gura jurídica que se estudia, también se debe considerar la mag--
nitud, que como una resolución al conflicto contiene la concilia--
ción, en el aspecto teórico italiano, y llega a ser considerada
en la evolución procesal, como un primitivo inicio de la juris--
dicción.

Inclusive en una primera etapa del derecho laboral ita--
liano, se constituyeron conciliadores en la ley de 3 de abril de
1926, numero 563, aportando la solución de los conflictos colec--
tivos por esa vía; pero la inovación de substituir al funciona--
rio judicial por el conciliador se atribuye a la ley de 15 de ju--
nio de 1893, numero 295, en el art. 8o; labor que los llamados --
hombres buenos deberían desarrollar, en cuestiones laborales y --

(16).- CARNELUTTI, FRANCISCO, Op. cit., p. 206.

de ahí continuó ampliándose a otras ramas afines.

Pasando al análisis de la ley procesal civil italiana en vigor, a partir del 21 de abril de 1943 se menciona la tramitación de la conciliación, en el capítulo I, título II.

En el art. 312 fija los requisitos de tramitación; la solicitud se presenta ante el pretor o conciliador, y si el monto de la suerte es menor a 2,000. liras, puede formularse verbalmente, supuesto en el cual el solicitante notificará personalmente para solicitar una audiencia con el demandado, si se tratara del primer caso el tribunal se encargará de notificar. (16 Bis)

Los requerimientos que deberá contener la solicitud son:

a).- El juzgador a quien se dirige.

b).- Nombre y domicilio del solicitante y destinatario, los hechos que lo motivan, así como la indicación del objeto de la misma.

Deberán mediar tres días como plazo máximo entre la notificación y la comparecencia.

Se otorga al demandado el derecho de contraccitar al solicitante de la conciliación, a una audiencia que puede celebrarse en plazo más breve que el señalado para el caso de la primera audiencia. Cuando ésta no se efectúe en el día señalado, entonces deberá realizarse la comparecencia al día siguiente hábil, presentando las partes los documentos indispensables para el desarrollo de la audiencia, como lo son la citación o acta efectuada o bien el poder que acredite la representación.

La audiencia de presentación se inicia con la exposición de los hechos, y objeto de la solicitud de conciliación, se proponen medios de prueba y su desahogo, por su parte el demandado, como la ley procesal lo denomina, expondrá sus defensas, pruebas y documentos; posteriormente el juez cita a nueva audiencia final, que de prosperar la conciliación, se procederá a levantar el acta correspondiente.

Si alguna de las partes trata de impugnar algún documento, deberá efectuarlo por medio de querrela de falsedad, y si el conciliador lo califica de procedente, lo enviará al tribunal correspondiente.

En el Código de Procedimientos Civiles Italiano, que se comenta, se agrega en su capítulo II, disposiciones especiales - relativas al procedimiento ante el conciliador; y que en realidad son aspectos formales que las normas generales del procedimiento contemplan, como lo son:

a).- Se permite la representación de las personas que no radiquen en la pretura, por medio de poder que debe manifestarse en la citación; como excepción a esta autorización, el juez puede negarla cuando considere indispensable que el interesado comparezca personalmente, como es el caso de la celebración de la audiencia.

b).- La posibilidad de solicitar la conciliación de modo verbal ante la autoridad municipal competente.

c).- Se otorga al acta de conciliación la calidad de un título ejecutivo, y aclara que esta característica es válida en los casos que la controversia es competencia del conciliador. En los demás casos el acta tendrá el valor de un documento privado reconocido en juicio.

9.- DERECHO ARGENTINO.

En la actualidad el derecho argentino considera a la conciliación como una necesaria intervención del Estado, quien con la finalidad de evitar estallidos sociales, instaura un procedimiento de este tipo, conjuntamente con el arbitraje, de carácter obligatorio y previo; y sino reúne este requisito, la acción que se intenta es calificada como ilegal, y se tiene al arbitraje como complemento necesario cuando el acto de conciliación no alcanza su fin deseado.

Se considera en el derecho argentino como origen de la conciliación (17), los conflictos internacionales, que conjuntamente con el arbitraje han funcionado para dar solución a los problemas que surjan entre dos o más estados.

En lo anteriormente expuesto no comparto el mismo criterio, ya que como se expresó en paginas anteriores, el procedimiento conciliatorio encontró sus orígenes tanto en el derecho romano como en derecho griego, además, si se considera que el inicio del derecho internacional público se debe al ilustre jurista holandés Hugo Grocio 1454-1538 (18), como su creador y que por medio de su obra de iure belli ac pacis, compiló los elementos que sobre la materia se hallaban dispersos; como se deduce de lo manifestado, la consideración del derecho argentino respecto al origen de la conciliación es errónea.

En el derecho positivo argentino, la conciliación se encuentra regulada en materia de conflictos laborales, que se tramitan ante la autoridad administrativa local, que conoce de la denuncia y es quien se encarga de intentar la conciliación y si no se logra el éxito de ésta, se pasa a la fase arbitral, y para no afectar los intereses de las partes, se considera que la situación jurídica queda rebus sic stantibus en la conciliación.

Los órganos que gestionan las avenencias son las comisiones paritarias, y los acuerdos que logre serán considerados con el carácter de cosa juzgada, teniendo además, la fuerza de una sentencia judicial, y cuando hay unanimidad en cuanto al fondo del asunto, no puede ser impugnado.

El hecho que las partes acudan a las juntas paritarias, a tratar de avenir sus diferencias, no implica que no puedan acudir a la autoridad judicial a exponer sus acciones de modo directo.

(17).- Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo II, Argentina., Editorial Bibliografica Argentina, S. R. L., 1955, p. 593.

(18).- Diccionario Hispánico Universal, Tomo II, México, W. M. Jackson, Inc. Editores, 1958, p. 239.

10.- DERECHO ESPAÑOL.

Es en este derecho en donde la conciliación tuvo el carácter de necesaria, por las cualidades que aportó y, que además era requisito indispensable previo para iniciar cualquier juicio compatible con esta institución jurídica. (19)

La figura de la conciliación se regula por primera vez en una norma jurídica en el derecho español, con la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz de 28 de marzo de 1812, y la trascendencia que para el derecho mexicano tuvo radica primeramente, en que para la elaboración de esta Ley Fundamental, fue que se contó con la participación de varios diputados representantes de la Nueva España; la Constitución de Cádiz tuvo vigencia en nuestro territorio entre 1812 y 1813. (20)

La regulación de la conciliación se encontraba establecida en el art. 284 de la Norma Suprema que se comenta y el cual contenía:

"Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno, y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablar se en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes". (21)

Pero la conciliación en derecho español, estaba recomendada por algunas legislaciones anteriores a la Constitución de Cádiz de 1812, (22) como fue el caso del Fuero Juzgo de 654 d.C. que contemplaba a los funcionarios denominados pacis adsertores, equivalentes a jueces de paz (ley 125, tit. primero, libro segundo Fuero Juzgo) (23) Es necesario considerar a este antecedente

(19).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 167.

(20).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. cit., Tomo II, p. 267.

(21).- MANRESA y NAVARRO, José María, Op. cit., Tomo II, p. 548.

(22).- Ibidem, p. 535.

(23).- Ibidem, pp. 534 y 535.

como cuestionable por lo confuso que resulta deslindar las funciones propias de la justicia de raz en esa época, debido a que estos tribunales no se encontraban previamente establecidos al acto que los motivaba y por consecuencia, los asuntos que llegaban a tramitarse eran singulares y distintos al conciliatorio.

En las Siete Partidas de 1265 se reguló a la conciliación, delineando sus características como si se tratara de la avenencia, además de que contemplaba los elementos que los avenidores debían tener en consideración al intervenir en una cuestión de este tipo:

- "Ley 24. "Toda causa se puede comprometer; salvo en la que cayese justicia de muerte o de otro escarmiento o servidumbre de hombre o perteneciente al bien común del Pueblo del Rey; salvo si la mayor parte de los vecinos del pueblo nombrase procurador otorgandosele poder para ponerla en avenidores."
- "Avenencia, es cosa que se debe mucho codiciar, pero los avenidores miren quatro cosas:
- "-Primera; si el pleito es comprometible, pues no -- siendolo no lo deben recibir.
- "-Segunda: que las partes se obliguen, baxo de cierta pena, a guardar quanto ellos mandáren; pues no habiendola, no son obligados a obedecerles, y el trabajo de oirlas se les volveria escarnio y vergüenza, pero basta que una se obligue a cierta pena, y la otra a ceder cosa señalada.
- "-Tercera: oír y juzgar según le fuese otorgado, -- pues lo contrario no valdría.
- "-Cuarta: no recibir lo que den juicio según lo que dixesen el tercero, que las partes señalasen, pues no sería válido, pues el albedrio debe ser en el juez y no en la voluntad de otro".(24)

En el ordenamiento que se comenta se tenía a la concilia

(24).- PEREZ y LOPEZ, Antonio Xavier, Teatro de la Legislación - Universal de España e Indias, Tomo IV, Madrid, Oficina de D. Gerónimo y Herederos de Ibarra, 1792. p. 105 y 106.

ción como un medio muy positivo para resolver conflictos compatibles con ese procedimiento.

La autoridad que conocía de la conciliación era el juez -avenedor (25), y que en la obra de Alfonso X no se distinguía entre este funcionario y el conciliador, es decir, que se tenía por iguales a la conciliación y a la avenencia.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 contenían en un título - para asuntos especiales a la etapa de la conciliación. De igual manera, en la Recopilación de Leyes de Indias se reguló en un -- apartado; este cuerpo legal se expidió en 1791. (26)

Comenzó a imponerse el procedimiento conciliatorio como - obligatorio antes de un juicio, para toda clase de asuntos dentro de las Ordenanzas de Matrícula sancionados por Carlos IV en 1802, influenciadas por la Asamblea Constituyente Francesa al --- crear la ley de 24 de agosto de 1790 (27); y que inspiraron a la Constitución de Cádiz de 1812.

En la Novísima Recopilación de 1805, en la Ley 10, título lo., Libro II se procuraba que si los pleitos lo admitían, se re solvieran mediante la transacción.

Como quedó expuesto, la Constitución de Cádiz de 1812 con templó normativamente a la conciliación, en la etapa histórica - en la que llegó a tener vigencia esta Ley Suprema, no permitió - su permanencia en el orden jurídico; sin embargo, en esta Consti tución su contenido fue ampliado.

Posteriormente el Decreto de Cortes de 1821 copió lo esta blecido por la Norma Fundamental de 1812 y se continuó estable-- ciendo a la figura que se estudia, en leyes ya de tipo procesal, como lo fueron el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia del 26 de septiembre de 1835, trascendiendo su cont

(25).- Ibidem, p. 532.

(26).- F. MARGADANT S, Guillermo., Introducción a la Historia - del Derecho Mexicano, México, Editorial Esfinge, S. A., 1980 p. 43.

(27).- MANRESA Y NAVARRO, Op. cit., Tomo II, p. 535.

nido hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de octubre de 1855

Dentro de estos ordenamientos se estructuró a la conciliación a manera de un juicio, por la forma de sus requisitos y tramitación. Este enfoque de la conciliación fue modificado por la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que declaró a esta institución ya no como un juicio, sino como un acto jurídico, lo que resultó más compatible con su naturaleza y finalidad.

Por decreto de 22 de octubre de 1855 se estableció que la autoridad competente para conocer del acto de conciliación debía ser un juez de paz y no una autoridad administrativa: el alcalde; esta reforma terminó con la mezcla de poderes que las anteriores legislaciones contenían. También con este decreto que se comenzó a aplicar desde el 8 de noviembre de 1856, se creó, estructuró y organizó a la justicia de paz.

Continuó regulándose a la conciliación de igual manera en los decretos de 5 de agosto de 1907, la Ley de Bases de Justicia municipal de 19 de junio de 1944 y el decreto de 24 de enero de 1947.(28)

En la Ley de Enjuiciamiento Español de 1855 se determinó como competente para conocer del procedimiento conciliatorio, a los jueces municipales del domicilio del demandado.

En el mismo ordenamiento se tenía a la tentativa de conciliación como requisito ineludible para la tramitación de cualquier juicio declarativo, siempre y cuando fuera compatible con esta figura jurídica. Los procedimientos que se exceptuaban de cumplir con esa obligación previa al juicio eran:

- a).- Juicios verbales.
- b).- Juicios en que se tramitaran incidentes o jurisdicción voluntaria.
- c).- Juicios donde concurriera como parte la Hacienda Pública.

(28).- Ibidem, p. 538.

blica, los municipios o cualquier tipo de corporación civil con carácter público (actualmente denominados organismos descentralizados o empresas paraestatales).

d).- Juicios en los cuales los menores o incapacitados - tubiesen algún interés.

e).- El que se promoviera contra persona incierta o ausente.

f).- Juicios declarativos en los que se tramitara lo -- convenido en una conciliación o su nulidad.

g).- Juicios de responsabilidad civil contra jueces y magistrados.

h).- Juicios de árbitros, así como de amigables compondores, los de tipo universal, ejecutivos, de desahucio, interdictos y los de alimentos provisionales. (29)

En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española a que se hace alusión, se determinaban estas excepciones, debido a la naturaleza misma de los casos, es decir, que de haberse impuesto, una fase previa de conciliación resultaría un contratiempo o bien porque no corresponde a esa clase de juicios el procurar que las partes se avengan.

También se exceptuaban de conciliación aquellas demandas de tramitación urgente (como por ejemplo demandas de tanteo o de retracto) pero, sin embargo, si era obligatorio que se intentara la conciliación en caso de que se siguiera pleito, los jueces -- eran los encargados de calificar si el caso era tan apremiante -- como para eximir esa tentativa, y en caso de duda admitiría la demanda, pero sin seguir su curso, hasta que el actor no acreditara haberla intentado.

Si hubiera el supuesto que se tratara de una demanda ordinaria y que su tramitación fuera con carácter urgente y ---

perentorio (debido a que se encontraba corriendo el término de la prescripción), y consecuentemente requiriese del emplazamiento para interrumpirla; en este caso tampoco se dispensaba de la celebración de la junta conciliatoria, debido a que esa demanda no era urgente por su naturaleza misma, sino porque el actor negligentemente no presentó en tiempo oportuno esa demanda.

Además de los casos de excepción que menciona la Ley de Enjuiciamiento que se alude, la doctrina y la práctica aportan otros supuestos a los que resultaba inconveniente la tramitación de la fase conciliatoria, estos casos son: (29 Bis)

1.- Juicios de árbitros y de amigables componedores, que por el objeto que perseguían, en sí, se trata de una conciliación.

2.- Juicios universales como ab-intestatos, testamentarios, de adjudicación de bienes a persona no determinada y en los cuales se declarase mejor derecho a los bienes; concurso de acreedores así como quiebras.

La razón por la que se hacen estas excepciones, se debe a la concurrencia de múltiples personas que acuden al juicio y que consecuentemente, habría divergencia de intereses que dificultarían el conseguir una conciliación, inclusive que hubiese alguien a quien afectara lo convenido sin haber expresado plenamente su voluntad.

3.- Juicios ejecutivos, esta excepción es de tipo legal, es decir, que expresamente se prohíbe la tentativa de conciliación a partir de la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, la cual justificaba razonando que no se litiga sobre puntos controvertidos o sobre declaraciones de derechos, sino como es característico en este tipo de juicios, el objeto radica en el cumplimiento de obligaciones; además de que resultaría dilatoria la celebración del procedimiento conciliatorio, y que pudiera lle-

gar a beneficiar al deudor con esta moratoria en perjuicio de -- los derechos del acreedor y obviamente, dejando al descubierto la tramitación para efectuar el embargo preventivo.

4.- Juicios de dasahucio, se justifica su excepción por la urgencia de su tramitación por los motivos antes expuestos en juicios similares.

5.- Interdictos, de igual razonamiento que el supuesto anterior, esto es, la pérdida de tiempo que acarrearía en perjuicio de cualquier tipo de interdicto (adquirir, retener, recobrar, obra nueva), y los que pudieran seguirse en juicio ordinario. Es te caso y el que precede estaban contemplados por la ley.

6.- Alimentos provisionales, que para el derecho español que se analiza, contaba con la naturaleza de un juicio y no de una jurisdicción voluntaria.

Sin embargo, estos casos de excepción a la regla general de obligar a la celebración de un acto previo de conciliación, no resulta una prohibición al hecho de que las partes puedan llegar a un acuerdo en cualquier momento del juicio.

Pero podía suceder que por efecto de la naturaleza del procedimiento, la conciliación llegara a aplicarse y consecuentemente se anularía por no ser congruente con ese juicio.

En el art. 462 de la ley que se comenta, determinaba que el juez que no admitía la demanda sin la celebración previa del acto de conciliación, no obstante las actuaciones eran válidas a pesar de la falta del requisito; y si se omitiere, la autoridad jurisdiccional ordenaría su celebración en cualquier momento que fuera necesario. (30)

En la exposición de motivos, de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1821, el señor Gómez de la Serna sostenía que si las partes no reclaman su derecho a la celebración de una audiencia conciliatoria, deberá tenerse como una renuncia.

(30).- Ibidem, p.546.

Cuando se tramite un asunto en donde concurren varios de mandados y alguno radique fuera de la jurisdicción, debía ser -- eximido de la conciliación, esta medida se fundamentaba en los casos de excepción al intento de avenencia, aludiendo al supuesto de juicio promovido a persona incierta.

Asimismo, en el caso de recusación sistemáticamente se de clararía como intentada la fase conciliatoria; tal determinación se debía al razonamiento de que el demandado que recusa demues-- tra la intención de no avenirse, además que la solicitud y la -- tramitación de la incompetencia en la conciliación acarrea gastos y dilaciones, conforme a la ley de 1855.

En el art. 465 quedan regulados los requisitos de la so-- licitud de la conciliación que son:

- a).-- Nombre, profesión y domicilio del demandante y del demandado.
- b).-- La pretensión.
- c).-- La fecha de la presentación.

Una vez que había sido recibida la solicitud de concilia-- ción, con fundamento en el art. 466, el juez citaría a las par-- tes en día y hora hábil, tratando de que comparecieran a la ma-- yor brevedad, pero debiendo mediar de menos 24 horas y que no po-- dían exceder de 8 días desde la presentación de la solicitud.

La notificación se realizaba entregando copia y el origi-- nal de la papeleta, debiendo firmar esta última quien la hubiere recibido.

Cuando se tratara de demandados ausentes se les citaría por medio de oficio al juez municipal competente con copia de la solicitud de conciliación y el juez receptor cuidara de que la -- notificación se realice oportunamente, un día después de recibido el oficio, devolviendo debidamente diligenciado, el día de la citación o el siguiente. (31)

(31).-- Ibidem, p. 531

La ley que se estudia establecía la obligación de las partes a comparecer en el día y hora señalados, y en caso de que no se presentaran se declararía el acto por intentado, y se les condenaría a costas.

Existía en esta Ley de Enjuiciamiento Civil Español a la particularidad de que se exigía a las partes acudir a la audiencia acompañadas de un ciudadano español bueno, es decir, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, este requerimiento tenía su razón de ser para caracterizar de buena fe la avenencia de las partes.

Los pasos que se seguían en el proceso de conciliación eran:

1).- Exposición del actor de sus reclamaciones y su fundamento.

2).- Contestación del demandado y podía exhibir fundamentos así como sus excepciones.

3).- Las partes podían replicar y contrareplicar si lo deseaban.

4).- Si no se llegaba a un acuerdo, los dos hombres buenos y el juez municipal tratarían de avenirlos, si no lo lograban se daba por terminado el acto.

5).- De esa celebración debería quedar constancia en el libro que debía llevar el Secretario del Juzgado, y en él se levantaría el acta firmada por los que hubiesen participado y expresaría la diligencia celebrada y el resultado de la tentativa de conciliación. (32)

La validez del acuerdo a que llegasen las partes, si el monto de la suerte no excedía de 250 pesetas, tendría el efecto de una sentencia de juicio verbal; y si fuese mayor de esa cantidad, entonces el documento tendría la validez de uno público y solemne.

(32).- Ibidem, p. 551.

Los gastos de la tramitación de la conciliación correrían por cuenta de quien lo promoviera.

Cuando fuese necesario solicitar la nulidad de la conciliación, se tramitaría de manera igual a la de una nulidad de contrato, y esa acción se ventilaría ante el juez de primera instancia del mismo partido, en un término no mayor de 8 días contados a partir de la celebración del acto.

Si en el término de dos años posteriores a la conciliación no se presentaba la demanda, ya no tendría efecto esa transacción, por lo que debía ser tramitada nuevamente. (33)

Como se puede observar, la conciliación que contiene la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1860 era regulada de manera muy adecuada a los fines que perseguía; pero que contenía elementos que para las necesidades actuales resultan poco recomendables; en relación a ello se considera que en la forma de la solicitud de conciliación sería necesario expresar la fundamentación de esa pretensión, que viene a ser el objeto del procedimiento conciliatorio. (34)

Lo idóneo hubiera sido, en cuanto al requisito de que se manifestara la fecha de presentación de la solicitud, que el órgano receptor fuera quien la hiciera constar.

Hay contradicción entre los artículos 460 y 466 de la ley que se comenta, el primero se refiere a los casos de excepción en los cuales es inadecuado el procedimiento conciliatorio, y que como quedó expresado, no era permitido cuando se tratase de demandados ausentes, y el artículo 466 se mencionaba la manera en que debía efectuarse la notificación en caso de que el demandado estuviera ausente. Igualmente se extendía la excepción al supuesto de que se tratara de varios demandados y alguno se hallara fuera de la jurisdicción; el fundamento de esta excepción es que debe considerarse al demandado como persona incier

(33).- Ibidem, p.551.

(34).- PINA RAFAEL DE y PINA VARA RAFAEL DE, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa S. A. 1983., p. 399.

ta.

Aporta esta regulación la intervención de hombres buenos, así denominadas las personas que acompañaban a las partes, y que como requisito debían estar en pleno goce de sus derechos civiles, y su participación consistía en tratar de avenir a las partes con la asesoría del juez de paz.

Los casos de excepción que contenía la Ley de Enjuiciamiento Civil Española son incompletos, sus casuismos se complementaron con la doctrina que quedó ya transcrita.

Aporta la Ley de Enjuiciamiento que se analiza, elementos importantes como la validez del acuerdo a que llegaran las partes y los medios de impugnación de la misma.

La finalidad de la conciliación en esta legislación Española, era la de evitar los juicios (35), que para esa época se consideraban un mal. Bajo este razonamiento, fue que se determinó competentes a los jueces de paz para efectuar la función de conciliadores, debido a que su jurisdicción les permitía estar más cerca de las partes por lo que podían cumplir mejor su función.

La regulación que del procedimiento conciliatorio hacía la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1860 trascendió a otras legislaciones de Iberoamérica: El Salvador, Uruguay, Portugal, etc., en sus ordenamientos anteriores.

(35).- VESCOVI, Enrique, Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano., México, U. N. A. M., 1978, p. 44.

B.- EN EL DERECHO MEXICANO.

Los antecedentes sobre la figura jurídica de la conciliación son difíciles de establecer, sobre todo en los inicios de nuestra historia. Se localizan figuras semejantes, pero varían mucho reguladas si se comparan al procedimiento conciliatorio, la causa de esta imprecisión se debe a que las fuentes de la historia jurídica mexicana son diversas, interpretativas, parciales y cambiantes. (35 Bis.)

1.- DERECHO PRECORTESIANO.

Para el autor Lucio Mendieta y Núñez (36), en general el derecho precolonial no se autorizaba el divorcio, pero los tribunales de la época eran los encargados de conocer acerca de las desavenencias conyugales haciendo las veces de conciliadores.

El juez se informaba si el matrimonio que acudía ante él, se había celebrado con todas las solemnidades rituales de la época, además de que los cónyuges no debían ser parientes. Una vez comprobada la legitimidad del matrimonio, el juez trataba de avenir a los esposos para que terminaran sus dificultades.

El tribunal únicamente intervenía de conciliador, no sentenciaba una separación, solamente procuraba finalizar sus dificultades; si no lo lograba, los conyuges imponían su propia resolución.

La anterior posición resulta cuestionable, porque algunas fuentes revelan que en el derecho prehispánico, y en especial en el Azteca, sí se conocía el divorcio. (37)

(35 Bis).- F. MARGADANI S, Guillermo, Op. cit., p. 9.

(36).- MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, México, Editorial Porrúa Hermanos S. A., 1937, p. 56.

(37).- F. MARGADANI S, Guillermo, Op. cit., p. 23.

a).- DERECHO MAYA.

Dentro del derecho Maya de familia se reguló de modo cuidadoso al matrimonio, con gran influencia ritual.

Para concertar matrimonios, se utilizó la intervención del ah atzabob, especie de intermediario, que sí bien no avenía a las partes, sí en cambio, trataba de ayudar a los interesados a concertar nupcias (38), lo importante que para el presente estudio cuenta, era el hecho de que un tercero ajeno a una relación de derecho familiar, interviniera para concertar un matrimonio, además de que efectuaba los arreglos patrimoniales necesarios, es decir, el precio que el novio en cierto modo pagaba por su futura cónyuge, y que se podía hacer efectivo por medio de que el novio trabajara durante algún tiempo para su futuro suegro.

b).- DERECHO INDIANO.

Este derecho era el expedido por las autoridades españolas tanto las de la Corona, así como las que habitaban en las colonias; tales normas tendrían su aplicación dentro de los territorios conquistados. El derecho indiano también constaba de las normas indígenas que no contradijeran a las del derecho de la Metrópoli.(39)

En el derecho indiano encontramos los siguientes ordenamientos:

1.- Ordenanzas de Alcalá de 1348, que establecían la jerarquía a la cual debía acudirse a modo de derecho supletorio a otras fuentes.

2.- Fueros municipales, que eran las disposiciones que emanaban de los ayuntamientos y que en conjunto formaron el derecho foral.

(38).- Ibidem. p. 15.

(39).- Ibidem. p. 41.

3.- Fuero Real, o sea, la legislación de la Corona.

4.- Las Partidas, (1256 - 1263), que fueron escritas por Alfonso X, no con la finalidad de que se llegaran a aplicar como derecho positivo, sino que su creación tuvo el móvil de ser obras literarias, (contaban con gran influencia romanista) como legislación de consulta.(40)

Además se contaban con otros ordenamientos para conformar el derecho aplicable en las Indias a partir de 1567, con la Nueva Recopilación y en 1805 y 1821, la Novísima Recopilación. -

Dentro de la legislación indiana se crearon normas expresas, es decir cédulas reales, provisiones, ordenanzas, autos acordados, etc. para aplicarlas en las colonias.

Como precedente del procedimiento conciliatorio hayamos que se reguló en las Siete Partidas (41), que ya fue comentado en páginas anteriores.

De lo anterior recordamos que la figura jurídica que se estudia, se consideraba muy positiva, y se le confundía con la amigable composición.

Se intentaba establecer los lineamientos del procedimiento conciliatorio, como lo eran: las condiciones que los avenidores debían tener en cuenta:

a).- Si el pleito era comprometible a este tipo de procedimiento; en caso contrario debía desechar la solicitud.

b).- Que las partes se obligaran bajo cierta pena, a respetar lo que llegaran a pactar; se consideraba que la fijación de una pena, era el elemento indispensable para coaccionar a las partes a cumplir lo que convinieran. El hecho de acudir ante el funcionario avenidor y no llegar a conciliarse sería castigado por la pena moral del escarnio y la vergüenza.

(40).- ESQUIVEL y OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Nva. España, 1938., p. 271.

(41).- PEREZ y LOPEZ, A. Xavier, Op. cit., p. 105.

Asimismo, se consideraba que para poder lograr el avenimiento de las partes, estas debían efectuar sacrificios recíprocos: una se obligaría a soportar cierta pena; y la otra a ceder en su petición.

c).- Se atribuía a los avenidores la función de oír y -- juzgar según las facultades que se les otorgaban.

d).- No se debía dar entrada a la solicitud cuando se hallase una causa de parcialidad en el avenidor; pues el libre albedrío debía caracterizar al funcionario conciliador.

Como se aludió con anterioridad, en la Constitución de -- Cádiz de 28 de marzo de 1812, se reconoció el procedimiento conciliatorio previo a todo juicio declarativo. Se le cita ahora como precedente en el derecho Mexicano, porque esta norma fundamental estuvo vigente en nuestro territorio en dos ocasiones: en 30 de septiembre de 1812 y en 31 de mayo de 1820.

Resulta importante destacar la influencia de esta Constitución de Cádiz, que aportó diversos instrumentos constitucionales mexicanos, consecuencia de la infiltración cultural. (42)

En el capítulo II de la citada Ley Fundamental de 1812, en el art. 284, se transcribió con algunas modificaciones para -- su aplicación en la Nueva España, lo que la convirtió en la primera constitución impresa en México (43), que contenía la conciliación y dicho art. dice:

"Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablaría - pleito ninguno".

Al territorio mexicano en ese entonces, en reciente independencia, se encontró con la necesidad de dar legalidad a su -- nuevo gobierno, pero en esa nueva autonomía no existía la su-

(42).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II., Op. Cit., p. 269.
(43).- TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808 1979., México, Editorial Porrúa S. A., 1980, p. 57 y 93.

ficiente experiencia legal por lo que la primera norma fundamental tuvo rasgos muy semejantes a los de su antecesora, la Constitución de Cádiz de 1812; así tenemos que en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1822, se reguló a la conciliación en el artículo 71:

"A toda demanda civil o criminal deberá preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se han practicado. Y para que sea eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, ó no sean abogados, ó si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender á las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación".
(44)

Como ya se explicó, en el derecho español se requería -- que durante la tramitación de la conciliación las partes acudieran a la audiencia acompañadas de un hombre que estuviera en pleno goce de sus derechos civiles; en el Reglamento mencionado -- se transcribe esta característica, además de declarar que el ayañidor (hombre bueno) no podría ser abogado, debido a que por la ilustración del profesional podía aventajar al otro contendiente.

Como se observa, además de la anterior restricción, no podía el mismo asesor legal continuar el pleito a la fase contenciosa, aparentemente porque no era conveniente que un mismo abogado, que ya había conocido y tramitado la conciliación sin éxito, nuevamente asesorara o siguiera el caso.

En un intento de emular a las más recientes legislaciones fundamentales, como lo eran la primera Constitución de Francia de 1789 y la primera Norma Fundamental escrita; la de los Estados Unidos de Norteamérica, el nuevo Congreso Mexicano se reunió el 5 de noviembre de 1823 e inspirados en esas normas máximas crearon la primera Constitución Federal Mexicana en 1824 que tuvo una vigencia hasta 1835. (45)

(44).- TENA RAMIREZ, Felipe, Op. cit., p. 138.

(45).- Ibidem, p. 153.

La Constitución Mexicana de 1824 creó y organizó a los --
Tribunales Federales (Suprema Corte de Justicia, Tribunales de --
Circuito y Juzgados de Distrito), y además la sección septima es-
tableció las reglas generales para la administración de justicia
en todo el Territorio de la Federación, así como los Estados; y
en su artículo 155 (46) regulaba a la conciliación:

"No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni
en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar
haberse intentado legalmente el medio de la conci-
liación"

En la primera Constitución Mexicana era contemplada la fa-
se conciliatoria previa y obligatoria; pero no estableció excep-
ciones, es decir, que hubiera sido pertinente aclarar que no era
necesaria la tentativa de conciliación cuando los juicios civi-
les no eran compatibles con ese procedimiento.

En cuanto a que declaraba el ordenamiento fundamental ci-
tado, que debía efectuarse la conciliación en causas criminales
relativas al delito de injurias, lo regulaba porque sí existía --
la posibilidad que ese ultraje fuera perdonado por el ofendido;
hallamos otros delitos que hubiesen tolerado un acuerdo de volun-
tades o una indulgencia para no llegar a un juicio, como sería el
caso de los delitos de dano patrimonial y los de querrela neces-
aria, pero estos no fueron considerados dentro de la norma consti-
tucional que se comenta.

Después de una época de confusión política en el territo-
rio mexicano posterior a la Independencia, surgieron dos tenden-
cias: la conservadora y la reformista; y en 1836 al tomar el po-
der la tendencia centralista y con la inspiración europeizante --
de Lucas Alamán (47), expidió su correspondiente ordenamiento --
fundamental, conocido también como las Siete Leves Constituciona-
les.

(46).- Ibidem, p. 190.

(47).- F. MARGADANT S., Guillermo, Op. cit., p. 126.

Dentro de la quinta Ley Constitucional encontramos la regulación de las facultades del Poder Judicial que abarca a la figura de la conciliación, como atribución de los jueces de primera instancia, tanto en materia civil como criminal y en el art. 40 mencionaba: (48)

"Para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar y todo lo demás relativo a esta materia".

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 independiente-- mente de los cambios políticos que introdujo el santanismo (como el centralismo y el Supremo Poder Conservador), repercutió en importantes ordenamientos de derecho privado que fueron creados a raíz de esas Leyes Fundamentales; se creó el primer Código de Comercio, elaborado por Teodeocio Lares en mayo de 1854; la ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en tribunales y juzgados del fuero común del 23 de mayo de 1837 y la ley procesal de 18 de marzo de 1840.(49)

A consecuencia del cambio del sistema político mexicano en 1836 de federalista a centralista, se provocaron las reformas a la Constitución centralista de las Siete Leyes, que fueron -- efectuadas el 30 de junio de 1840.(50)

En el nuevo cuerpo legal se regulaba al gobierno interno de los Estados y como parte de esta estructuración se introdujeron los juzgados de paz. Estos Tribunales fueron los encargados durante esa época de conocer de la conciliación; así tenemos que en el artículo 155 se enumeraba entre las facultades de esos órganos jurisdiccionales el ejercer el oficio de conciliar.(51)

(48).- TENA RAMIREZ, Op. cit., p. 199.

(49).- F. MARGADANT S., Guillermo, Op. cit., p. 130.

(50).- TENA RAMIREZ, Op. cit., p. 251.

(51).- Ibidem, p. 284.

Esta autoridad es semejante a la establecida por la regulación española sobre la materia, ya que se trataba de que los conciliadores ejercieran su función en su localidad.

En medio de una época de tensión entre el Congreso -- Constituyente de 1842, con tendencia federal, contra el régimen conservador de Antonio López de Santa Anna, se reúne el -- Congreso para tratar de expedir un ordenamiento fundamental de acuerdo a su ideología, pero comenzaron a surgir manifestaciones en contra de los constituyentes, terminando por ser desconocidos por parte del Poder Ejecutivo, que por medio del uso de la fuerza impidió que concluyeran su labor. (52)

De este modo solamente pudieron elaborar los constituyentes un proyecto, en el cual ya no se contenían a los juzgados de paz como parte de la organización del Poder Judicial, sino que únicamente establecía las disposiciones sobre administración de justicia y dentro de ellas, en su artículo 129 -- reguló a la conciliación, y al igual que sus antecedentes normativos se le ubicó en materia civil y penal, en esta última -- solamente para el delito de injurias personales.

En cuanto a los aspectos de excepciones, elementos y -- y tramitación de la conciliación, se estableció que los departamentos fueran los encargados de determinar estas cuestiones.

Los departamentos constituían lo que también conocemos como Estados miembros de la Federación. (53)

El 12 de junio de 1843 se expidieron las Bases Orgánicas o Bases de Organización Política de la República Mexicana, de tendencia centralista y que fueron sancionadas por el controvertido presidente Santa Anna, que por su bando ideológico provocó un periodo turbulento para México durante la breve vigencia de dicho ordenamiento.(54)

(52).- Ibidem, p. 304.

(53).- Ibidem, p. 315.

(54).- Ibidem, p. 404.

De igual modo que en la Constitución de 1836 y los proyectos posteriores, las Bases Orgánicas de 1843 vieron a la conciliación dentro de las disposiciones sobre administración de justicia y en su artículo 186 nuevamente exigía la tentativa de conciliación previa a todo pleito civil o criminal relativa al delito de injurias, pero esta norma fundamental disponía que una ley secundaria sería la encargada de regular los casos que fueran excepcionados de esta fase.

En la Constitución de 1857 se deja de contener al procedimiento conciliatorio como se había hecho en las anteriores Es tatutos Fundamentales, desaparecen también las disposiciones sobre administración de justicia y solamente reguló los aspectos de formación, facultades, nombramientos y remoción de los Minis tros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (55)

Por lo que respecta a la vigente Constitución de 1917 - tampoco reguló al procedimiento conciliatorio en materia civil y únicamente considera a la fase conciliatoria para los conflictos laborales. (56)

Ahora pasamos al estudio de la figura de la conciliación, de acuerdo a las leyes procesales mexicanas que la han observado en sus textos.

La influencia del derecho español ha trascendido en nuestro derecho procesal en sus inicios así lo apreciamos claramente al estudiar a la conciliación regulada en los primeros Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de tal modo que esta figura presenta las mismas características normativas que han quedado analizadas en el derecho español, pero con más refinamiento.

(55).- Ibidem, p. 434.

(56).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit., Tomo II, p. 187.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, expedido el 15 de septiembre de 1872, reguló por primera vez a la conciliación como requisito previo para entablar una demanda; la estructuración que en esta ley adjetiva se da a la institución que se analiza es muy precisa, porque contiene los aspectos legales necesarios y en mi opinión, supera en varios puntos a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de la cual indudablemente tiene sus raíces el procedimiento conciliatorio que durante algún tiempo estuvo en vigor en nuestro derecho.

En el título V, Capítulo II, artículo 429 del citado Código de Procedimientos, se aludía a los casos en que se determinaba como necesaria la fase conciliatoria previa a la admisión de una demanda: (57)

1).- En causas de divorcio necesario, conforme a las prescripciones del Código Civil.

Este supuesto no era contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española; cabe recordar que en nuestro derecho vigente solamente se efectúa el acto de conciliación en el divorcio por mutuo consentimiento, según lo previene el Título XI del Código de Procedimientos Civiles. (58)

2).- En los demás casos en que por tratarse de injurias puramente personales, en los que pudiera terminarse o evitarse un litigio, por la simple condonación de la parte agraviada.

Como ya fue analizado anteriormente, los ordenamientos constitucionales anteriores a 1857 mencionaron este caso como --

(57).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Recopilación de Leyes, Decretos y providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, Tomo XV, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1873, p. 73.

(58).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. cit., Tomo II, p. 188.

susceptible de solucionarse mediante la avenencia de las partes y repito el comentario, se pudo haber ampliado a las areas de los delitos patrimoniales o de querrela necesaria, que también admiten en su naturaleza la solución por medio de una transacción.

El artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles de 1872 que se comenta, enumeraba los casos en que quedaba prohibida la celebración de la etapa conciliatoria previa a la demanda:

- 1).- En los juicios verbales.
- 2).- En los juicios ejecutivos, hipotecarios, sumarios - así como sus incidentes.
- 3).- En los juicios que tenga interés la hacienda pública.
- 4).- En los interdictos.
- 5).- En los testamentarios o intestados.
- 6).- En los concursos y sus incidentes.
- 7).- En los negocios en que esten interesados los ayuntamientos o cualquier otro tipo de establecimiento que estén sostenidos por fondos públicos.
- 8).- Juicios contra los declarados ausentes o ausentes - sin estar declarados aún, que tengan su residencia fuera de la jurisdicción en donde se les pudiera entablar demanda.(59)

Estos casos de excepción establecidos debido a que por su naturaleza no tenían compatibilidad con la figura de la conciliación, e incluso, si los comparamos con las excepciones precisadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1860, nuestro Código de Procedimientos no contenía estos supuestos prohibidos :(60)

- a).- Juicios en donde tenga algún interés los menores o incapacitados.

(59).- Código de Procedimientos Civiles de 1872, Op. cit., p. 73
(60).- MANRESA y NAVARRO, Op. cit., Tomo II, p. 538.

b).- Juicios de tipo declarativo, en donde se promoviera lo convenido en una conciliación o la nulidad de ésta.

c).- Juicios de responsabilidad civil demandados en contra de algún funcionario judicial.

d).- Juicios contra arbitros conciliadores.

e).- Juicios de desahucio.

Para casos como los anteriores, que no estaban expresamente enumerados en el Código de Procedimientos Civiles de 1873, el artículo 431 mencionaba que se dejaba al arbitrio del actor el intentar o no la fase conciliatoria en todos los demas juicios.(61)

Si el actor optaba por seguir la vía de la conciliación durante ese lapso no podría entablar demanda sobre el mismo asunto, hasta no obtener la constancia del resultado de la avenencia.

La ley adjetiva que se comenta designaba a un juez de paz o juez menor del domicilio del demandado, a prevención del lugar donde éste se hallase, sin embargo, también se autorizaba la renuncia al fuero jurisdiccional, si así se hubiere pactado en el contrato o convenio que motivaba el pleito, para conocer del juicio de la conciliación.(62)

Las posibilidades de acudir al procedimiento que se comenta con representación eran limitadas, porque era indispensable que el apoderado de cualquiera de las partes debía contar con facultades específicas para transigir, por lo que no se permitió la presentación en carta poder para esos efectos.

La citación al demandado para que compareciera, se llevaba a cabo por medio de cédula en la cual se expresaba el contenido de la demanda y los datos del promovente, además de con

(61).- Código de Procedimientos Civiles de 1872, Op. Cit., p. 74.

(62).- Ibidem, p. 75.

minarlo con una multa de 2 a 5 pesos en caso de que no acudiera a la junta de avenencia. En el citatorio debía de señalarse lugar hora y día para que concurriera.

El artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles de 1872 mencionaba que si el demandado no concurría a la primera cita, se libraría a costa de esa parte, la segunda, previa liquidación de la multa. (63)

En caso contrario de que no se presentara el actor se le exigiría la multa con que se conminó al demandado, además de que se le condenaría a satisfacer los gastos que hubiere efectuado su contraria, durante la comparecencia, y no pudiendo volverse a librar segunda cita sobre el mismo negocio, hasta que no se hubiere cubierto la multa y satisfecho la indemnización al demandado. Esta disposición tiene su razón de ser porque el actor al no comparecer a la audiencia demuestra su poco interés en el asunto que plantea ante el juez de paz y por medio de estas medidas de apremio se busca la eficacia del procedimiento conciliatorio.

La cédula debía ser entregada por el comisario del juzgado quien debería tomar la razón de quien la recibía en el libro de citas.

Entre la citación y la comparecencia debía mediar cuando menos un día natural cuando la parte citada residía en la misma localidad que el juzgado del conocimiento. (64)

Si se trataba de citación fuera de la demarcación del juez de paz, esta se efectuaba por medio de oficio dirigido a la autoridad jurisdiccional competente y en la cédula se fijaba el término de la comparecencia, si no se presentaba, se tendría por intentada la conciliación.

Cuando hubiese causa suficiente a criterio del juez, --

(63).--Ibidem, p. 75.

(64).--Ibidem, p. 75.

se podía reducir el término al número de horas necesarias para que comparecieran las partes a la audiencia antes del tiempo - que se les había señalado.

El código aludido imponía al juez, o en su suplencia, los testigos de asistencia, secretario o el escribano del juzgado del conocimiento, la obligación de procurar, por los medios que les eran posibles, la avenencia de las partes, de la - mejor manera posible.(65)

Es cuestionable que se delegara a funcionarios diver- - sos al juez la tarea de avenir a las partes, porque en mi opi- - nión, mucho influiría en los comparecientes, tanto la investi- - dura de la autoridad que les oye, como la importancia que ob- - tendría su asunto al ser tramitado por el titular del juzgado; es decir, que si el propio juez hubiera acudido a avenir a las pretensoras, estas llegarían a considerar el acto conciliato- - rio con mayor solemnidad y reflexionarían por el solo hecho - de encontrarse ante esa autoridad, cosa que no se presentaría si las partes observaban que su conciliación era atendida in- - distintamente por otros funcionarios judiciales de menor jerar- - quía.

En los artículos 445 y 446 exigían que de la audiencia que se celebró, quedara constancia en una acta circunstanciada tanto en el supuesto de que llegarán a un convenio, como en el caso de que no transigieran; dicha acta debía ser firmada por las partes y el funcionario judicial que las haya avenido.

De los modos de terminación de la fase conciliatoria - que encontramos en el Código de Procedimientos Civiles de 1873 deducimos:

1).- La renuncia expresa del demandado en la cédula de notificación.(66)

(65).- Ibidem, p. 77

(66).- Ibidem, p. 76.

2).- La no comparecencia de alguna de las partes a ambas audiencias, es decir, que no hayan asistido a ninguna de las citaciones efectuadas.

3).- La renuncia del demandado que expresara ante el juez.

4).- La nulidad que promoviera alguna de las partes por el incumplimiento de las formalidades establecidas, aún cuando expresamente no se encontraba regulada esta causa de terminación en el Código de Procedimientos Civiles que se comenta para el procedimiento conciliatorio, pero objetivamente se deduce que de derecho era procedente esta manera de finalizar la fase referida.

5).- La no transigencia de las partes, que como consecuencia significaba el paso a la fase contenciosa, para lo cual se requería de la constancia que declarara el agotamiento de la vía conciliatoria.

6).- Que las partes llegarán a un convenio, y de la misma manera que en caso anterior, se requería de la constancia respectiva.(67)

El convenio procedente de la etapa conciliatoria tenía el mismo valor entre las partes que si se hubiera dado en escritura pública, además de que en caso de incumplimiento, el convenio podía hacerse valer por medio de las vías sumarias, apremio o ejecutiva.(68)

Resultaba muy importante la fuerza obligatoria que se imprimiría a la etapa y convenio conciliatorio, por medio de estas garantías, era más recomendable el acudir a ese procedimiento y al mismo tiempo los interesados encontraban una solución a su conflicto por una vía pacífica y eficaz.

(67).- Ibidem, p. 74-78.

(68).- Ibidem, p. 78.

El control que se llevaba en el Juzgado de paz sobre el procedimiento conciliatorio, consistía en el asentamiento de las diligencias que se celebraban en un libro que sería archivado al concluir esa fase, junto con los documentos del juzgado. (69)

De los aspectos positivos que podemos derivar del análisis somero del Código de Procedimientos Civiles de 1872 efectuado, señalamos:

A).- El hecho de regular a la conciliación como requisito previo a cierto tipo de juicios, esta medida contribuía a aliviar la saturación de otras formas de proceso.

B).- El permitir el régimen mixto de la conciliación, esto es, que la ley adjetiva contempló algunos casos como obligatorios la tramitación de esa fase (70), y en lo que no estaban determinados se permitía que el actor a su arbitrio decidiera si seguía o no esa vía, dejando abierto este camino para cualquier procedimiento compatible con esa institución.

C).- Que la autoridad competente fuera la más cercana a los promoventes, el juez de paz o menor.

D).- Las medidas coactivas, que superan al modelo de conciliación establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855; las cargas que impone por la ausencia de alguna de las partes o de ambas a las audiencias, da formalidad e importancia a la conciliación, porque al sancionar a las pretenedoras las obligaba a poner atención en la vía elegida.

E).- El obligar al funcionario judicial que conociera de la audiencia conciliatoria a tratar de avenir a las partes por cuantos medios tuviese a su alcance, ya expresé el aspecto negativo del Código de Procedimientos que se analiza, al permi

(69).- Ibidem, p. 73.

(70).- Ibidem, p. 77.

tir que en esta tarea el juez sea substituido por otro tipo de funcionarios auxiliares, sin embargo, la mediación de alguna de estas autoridades siempre resulta positiva.

F).- La fuerza obligatoria que se imprime al convenio que deriva del acuerdo de voluntades en la fase conciliatoria, equiparandolo al obtenido y dado en una escritura pública.

G).- Los medios que proporciona a las partes para hacer cumplir el convenio, ya que autoriza las vías sumarias, de apremio y ejecutivas, con lo que se imprimía mayor seguridad para quienes hubieran optado en exponer su conflicto a un procedimiento conciliatorio. (71)

De los puntos anteriormente señalados, concluimos que el sistema normativo que contenía a la conciliación dentro Código de Procedimientos Civiles de 1873, era bien regulada y este mismo sistema pasa al Código de Procedimientos Civiles de lo. de junio de 1880, salvo algunas reformas que a continuación se comentan.

Regulada en el título V, capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880, se contemplaba la figura de la conciliación y que aporta las siguientes innovaciones:

1).- En su artículo 382 (72), mencionaba que las partes conciliadas y que por ese hecho se abstienen de litigar, debían arreglar y denunciar el convenio a la autoridad judicial, solicitando su aprobación; como se recordara, en el código procesal de 1873 este aspecto no era regulado de esta manera, sino que únicamente se consideraba al convenio con la fuerza de haber sido pasado por la fe pública de alguna autoridad.

(71).- Ibidem, p. 77.

(72).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Exposición de Motivos de las Reformas, adiciones y Aclaraciones, en cumplimiento del decreto de lo. de junio de 1880, México, Imprenta de Francisco Diaz de León, 1880. p.73.

En el mismo numeral se señalaba la posibilidad de que las partes acudieran a solemnizar su convenio por medio de una escritura pública o privada en su presencia de la aprobación judicial a ese acuerdo de voluntades.

2).- Se imponían medidas de apremio severas para el demandado en el Código de Procedimientos Civiles de 1880, de tal modo que al efectuarse la citación, se conminaba a ésta parte de incurrir en multa y darse por celebrado el acto de conciliación. (73) En la ley adjetiva de 1872 al demandado solamente se le apercibía con multa de 2 a 5 pesos.

El Código de 1880 al aumentar los medidas coactivas intentaba llamar la atención de las partes para que éstas -- consideraran al procedimiento conciliatorio con mayor formalidad y al lograr esto, resultaría una fase exitosa.

3).- En los casos en que se exigía, se debía levantar constancia de los actos celebrados durante la tramitación de la conciliación y de su resultado. (74)

4).- Si el demandado no comparecía o se negaba a continuar con el procedimiento conciliatorio, se daba por intentada esta vía.

Los demás aspectos del procedimiento conciliatorio del Código de Procedimientos Civiles de 1880 se regularon del mismo modo que la ley adjetiva que le antecedió y que ya se analizaron páginas atrás.

Este fue el último Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que contuvo la fase conciliatoria como procedimiento previo a un juicio contencioso.

(73).- Exposición de Motivos de las Reformas, Op. Cit., p. 74

(74).- Ibidem. p. 74.

CAPITULO II

"Dirit aedificat, mutal quadrata
rorundis".

"Derriba, edifica, cambia lo cua
drado por lo redondo", Horaciõ.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA

En este capítulo se tratará de determinar las características del procedimiento conciliatorio; por una parte, desde el punto de vista de un procedimiento autónomo, que por sí sólo es capaz de llenar los requerimientos del conflicto que lo motiva, y por otro lado, como una fase que depende de un procedimiento judicial; asimismo se analizarán las teorías contra la conciliación, y por último la diferenciación de la conciliación con --- otras figuras jurídicas con rasgos semejantes y que las identifica en su conformación.

A.- PROCEDIMIENTO INDEPENDIENTE.

Para algunos autores el procedimiento conciliatorio constituye una fórmula que no depende de posterior tramitación.

Así es considerada por el jurista español José María Manresa (75), quien define así a la conciliación:

"Conciliación, en sentido lato es la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas, y limitando más el concepto, podemos decir que la conciliación es la avenencia que, sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que discrepan acerca de sus derechos en un caso concreto, y de cuyas partes una trata de entablar un proceso contra la otra, el fundamento de la conciliación, es la conveniencia no sólo moral, sino también material de evitar los pleitos".

Como se puede apreciar, no contempla el autor a la conciliación como un juicio, sino como una avenencia, es decir, un -

(75).- MANRESA y NAVARRO, Op. cit., Tomo II, p. 531.

procedimiento no contencioso, de tal modo que la considera un acto legal que se celebra sin necesidad de que intervenga una autoridad judicial competente, con el objeto de evitar un pleito .

Eduardo Pallares (76), menciona que la conciliación se logra por el mutuo acuerdo de las partes sin requerir de la intervención de un funcionario judicial.

Es necesario exponer que el autor procesalista mexicano, hace la distinción entre el acto de conciliación y el procedimiento conciliatorio, y es el primero, el que prescinde del juez conciliador, además de que el primero viene a ser el resultado del segundo.(77)

Señala el mencionado autor que la nota distintiva de la conciliación consiste en que no es necesario el sacrificio recíproco de algunos intereses de las partes. Sin embargo, afirma que hay conciliación cuando alguna de las partes reconoce plenamente las pretensiones de su contraria; obviamente alude al allanamiento y al desistimiento.

Resulta un tanto contradictorias las consideraciones del maestro Eduardo Pallares, porque inicialmente expresa que no hay sacrificios de las pretensiones de las partes, pero la esencia de la conciliación requiere que además del acercamiento de los que en ella participan, cedan en alguno de sus intereses, lo que permitirá lograr un acuerdo, sin que por ello lleguen forzadamente a alguno de los equivalentes jurisdiccionales de Carnelutti. Consecuentemente para obtener la conciliación no es indispensable ni la renuncia total de las pretensiones, ni el reconocimiento de los fines de la parte contraria, sino del ánimo de transigir, que debe ser sobrepuesto a las pretensiones y derechos de las partes.

(76).- PALLARES, Eduardo, Op. cit..p. 167.

(77).- Ibidem. p. 168.

Ihering, citado por Manresa y Navarro (78), considera como elemento necesario de la conciliación, el reconocimiento del derecho que asiste a las partes para acudir a ella y lograr la avenencia. Igualmente el temor a un pleito no debe ser elemento coactivo para que los contendientes cedan en algo sus derechos; ésto no resulta compatible con las ideas expuestas de Eduardo Pallares.

El autor que cita Manresa y Navarro, menciona que en el campo práctico se impone ceder un poco, que sostener un pleito.

Las aportaciones de Ihering resultan más apegadas a la realidad, porque contempla a la conciliación como una opción para las partes, que en vez de acudir a un tribunal a resolver su controversia, eligen la vía de la amigable composición.

Sobre el tema Santiago Barajas y Ricardo Méndez Silva -- afirman en el Diccionario Jurídico Mexicano (79), que la conciliación existe cuando hay un acuerdo de voluntades respecto de los derechos controvertidos de las partes, todo lo cual permite que el procedimiento contencioso sea innecesario.

Sostienen además, que el acto de la conciliación sirve para encontrar no sólo la solución a un conflicto, sino que también es la manera de que las partes resuelvan el conflicto surgiendo entre ellas.

Todos los autores que se mencionan en este apartado consideran a la conciliación como un acto jurídico, independiente, es decir, que el mismo es suficiente para satisfacer la necesidad de los contendientes para resolver su conflicto, por una vía que no sea la contenciosa.

(78).- MANRESA y NAVARRO, *Op. cit.* Tomo II, p. 531.

(79).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, *Op. cit.*, Tomo II, p. 186.

Así tenemos que la conciliación, bajo la concepción de -- una manifestación de voluntad encaminada a producir consecuen-- cias de derecho, representa una opción para resolver problemas - jurídicos relacionados a conflictos de esta índole.

B.- PROCEDIMIENTO DEPENDIENTE.

Existe otro criterio acerca de como se debe considerar a la conciliación, y se refiere a encuadrar esta figura jurídica - como una fase procesal, esto es, que la tentativa de conciliación es parte de tramitación de un litigio.

De esta manera ha sido analizada por diversos teóricos co mo parte de un procedimiento, no como una institución autónoma.

Para Carnelutti (80), lo positivo de promover una composi ción se fundamenta en la conveniencia real que aporta, por su es tructura que es más sencilla y por su menor costo.

Asevera este procesalista italiano que el órgano jurisdic cional que se ocupa del oficio de conciliador, encuentra en ésta figura, el librarse del conocimiento de la controversia en forma de una contienda además de pretender que las partes lleguen a - una justa composición.

El autor aludido dice que la conciliación se encuentra en tre la mediación y la decisión, es decir, que lo que distingue - a la figura jurídica de la conciliación de la mediación, es la di versa finalidad que persiguen, porque en la primera se pretende una composición justa y en el segundo únicamente se trata de ob tener una composición contractual cualquiera; y la asemeja a la decisión porque la naturaleza del órgano que conoce ha sido crea do con la finalidad de realizar resoluciones, aún cuando legal mente sean bien delimitadas las diferencias entre la concilia-- ción y la decisión.

(80).- CARNELUTTI, Francisco, Op. cit., Tomo I, p. 205.

Explica el profesor italiano como en el Código de Procedimientos Civiles de su localidad, una vez iniciados los trámites preliminares (81), comparecen los contendientes y el pretor trata de conciliarlos; en otras ocasiones el funcionario judicial que aviene a las partes es el juez conciliador, o bien un miembro del colegio, cuyas funciones quedaron especificadas en el capítulo que precede.

Con ello, Francisco Carnelutti pretende aportar que la acción conciliadora es desarrollada por un órgano judicial o auxiliar (82), que inclusive desempeña también funciones de tipo contencioso, resumiendo en la denominación de juicio de conciliación la naturaleza jurídica de la institución que se analiza.

La razón de porqué la legislación italiana utiliza a un juez de conciliación, (que también desempeña tareas de índole contenciosa), para conocer estas controversias, se fundamenta en que el juzgador debe tratar de obtener una composición justa, para lo cual, deberá de actuar como mediador que tendrá criterio de equidad; es por ello que Carnelutti considera a la conciliación igual a la composición justa.

Para Carnelutti, la conciliación es un equivalente del proceso, por sus características, por su esencia; y llega a considerar a la primera como antecedente de la segunda; porque al crear un órgano del Estado que se aboque al conocimiento de la conciliación, trae como consecuencia el que se establezcan con posterioridad órganos con funciones para resolver asuntos contenciosos, como aconteció en la resolución de conflictos colectivos de tipo laboral, en el derecho italiano. (83)

Con ello el multicitado autor italiano, concibe a la conciliación no sólo como precedente del proceso, sino que en la

(81).- Ibidem. arts. 311 y ss, p. 490.

(82).- Ibidem. p. 203.

(83).- Ibidem. p. 206.

actualidad se halla contenida en ella y su realización depende de un organismo jurisdiccional, el que igualmente se encarga de avenir a las partes, que de resolver sus diferencias en la fase contenciosa.

El autor hispano Niceto Alcalá-Zamora (84), aborda el tema de la conciliación en forma negativa, y para efectos de la presente investigación, se analiza porque este destacado procesalista se puede catalogar dentro de los autores que colocan a la figura de la conciliación como dependiente de un proceso.

Para Niceto Alcalá-Zamora la corta vida de la conciliación no se puede incluir como equivalente jurisdiccional; y en caso de que sus gestiones prosperen entonces se transforman en alguna de las tres formas de autocomposición, (renuncia, reconocimiento y la transacción). (85)

Analizando cuidadosamente la posición del maestro Alcalá Zamora , primeramente tenemos que el significado entre los teóricos de equivalentes jurisdiccionales, es que el Estado desempeña funciones jurisdiccionales diversas al proceso (86), y el procesalista aludido descarta a la conciliación de la lista de equivalentes jurisdiccionales (originariamente proporcionados por Carnelutti), por el hecho de que la intervención del Estado no es la finalidad de la conciliación, ni la nota distintiva de esta figura, sino que su característica es la avenencia de las partes de modo privado.

En cuanto a la afirmación de Alcalá-Zamora respecto de que si la conciliación prospera, consecuentemente desembocará en una de las formas de auto-composición, resulta cuestionable porque la renuncia y el reconocimiento, en sí no son la finalidad de un arreglo entre las partes, sino una consecuencia procesal.

(84).- ALCALÁ-ZAMORA CASERILLO, Niceto, Op. cit., p. 183.

(85).- Ibidem., p. 182.

(86).- FORTIQUERA, Cipriano, Op. cit., p. 28.

decir, cuando los contendientes encuentran la solución de su problema, llegan a un acuerdo de voluntades y puede ser llevado al campo procesal, en el cual se tramitan como un desistimiento o un allanamiento, de tal modo que estas dos figuras jurídicas netamente procesales son independientes de la conciliación a que lleguen las partes.

En cuanto a la transacción como será analizado más adelante, es un contrato, y que viene a ser la configuración formal de la conciliación, y por ello, acepto parcialmente la desembocadura que el maestro Alcalá-Zamora propone acerca de la conciliación, únicamente en lo relativo a la transacción.

El citado autor español hace la distinción entre la conciliación preprocesal (como por ejemplo la regulada por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española), y la intraprosesal que el mencionado autor considera la más benévola. (87)

Por último, para Niceto Alcalá-Zamora la intervención que se exige en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de los hombres buenos daba a la conciliación aspecto de una autodefensa.

José Chioventa en su obra de Principios de Derecho Procesal Civil (88), alude a la conciliación como motivo para el demandado de excepcionarse impidiendo la tramitación del proceso, esto debido a que si la ley (por ejemplo la procesal italiana), obliga a agotar la instancia conciliatoria, y si el actor pasa por alto ese requisito, éste infringe la ley de la materia en perjuicio del demandado. Asimismo la importancia de la conciliación en la legislación francesa llega al extremo de anular al em plazamiento cuando no ha sido efectuada la tentativa de conciliación previa; y como consecuencia no se interrumpe la prescripción.

Se puede considerar afín a la conciliación, la obligación

(87).- ALCALA-ZAMORA CASTILLO, Niceto, Op. cit., p. 182.

(88).- CHIOVENDA, José, Op. cit., Tomo II, p. 63 a 65.

en derecho italiano de recurrir al órgano de la administración pública y sobre la que se sostiene un derecho. (89)

Así el autor mencionado da a la conciliación la característica casual de una excepción que el demandado puede argumentar cuando no ha sido celebrado el acto en el cual se trata de avenir a las partes; consecuentemente Chioventa considera a la conciliación como una excepción de inadmisibilidad de la demanda.

En la definición del Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (90), nos muestra a la conciliación como un acto judicial que debe ser efectuado previamente y al inicio del pleito.

Al parecer de Cabanellas, la conciliación no entraña un procedimiento sino un acto, como ya se mencionó, con la finalidad de evitar un juicio entre las partes que se someten a una avenencia, y el resultado positivo que de ella se derive, se considera como una sentencia al acuerdo que logran los contendientes, debido a esta característica puede solicitarse la ejecución de lo convenido por la vía judicial.

Analizando las palabras del autor argentino, en mi opinión confunde el medio con el fin, al proporcionarnos su concepto de conciliación, porque, como más adelante se expone con mayor amplitud acerca de que el procedimiento conciliatorio es el medio consistente en la concatenación de actos relacionados entre sí, tendientes a producir por medio de una avenencia que la autoridad judicial dirige a los contendientes a efecto de lograr un acto de conciliación o también una transacción. De tal modo que el acto de conciliación forma parte del procedimiento del mismo nombre.

(89).- Ibidem. p. 64.

(90).- CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO de DERECHO USUAL, Tomo I, Buenos Aires, Bibliográfica Cmeba, p. 447.

En lo relativo a considerar a ese acuerdo conciliatorio como equivalente a una sentencia, me parece acertado, porque -- con esa caracterización se garantiza la posibilidad de que alguna de las partes pueda echar a andar el mecanismo judicial para obligar al cumplimiento de lo pactado y al mismo tiempo se da solemnidad a tal conciliación.

El autor mexicano Cipriano Gómez Lara (91), afirma que la conciliación no puede ser una figura autónoma porque, si por medio de ella se lograra solucionar la contienda, su consecuencia sería una forma autocompositiva (desistimiento, allanamiento y transacción); y sino llegara a su finalidad entonces no formaría ya parte de los equivalentes jurisdiccionales, posición teórica que será desarrollada en el inciso siguiente.

De todas las ideas anteriormente expuestas, podemos concluir que la figura de la conciliación presenta una ambigüedad en su naturaleza jurídica, porque reúne, pero no de manera simultánea, las características de ser dependiente y autónoma del procedimiento.

La conciliación es dependiente del proceso porque cuando no logra la avenencia de las partes, ni el acuerdo de voluntades de los contendientes, requiere de las posteriores etapas judiciales del procedimiento contencioso para poder cumplir con su finalidad.

Considero que la conciliación es autónoma del proceso -- cuando por si sola es capaz de resolver mediante la avenencia de las partes, un conflicto que evita la necesidad de acudir a la vía litigiosa.

Esta ambigüedad no la confunde con el proceso, sino que más bien, convierte a la conciliación en su auxiliar.

(91).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit. p. 26.

C.- CRITICAS AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

Durante la existencia de la figura jurídica de la conciliación, se han creado posiciones acerca de su eficacia y por -- ello surgieron las corrientes ideológicas tanto a favor como en contra de la conciliación.

A continuación se transcriben algunas de las ideas que -- critican a la conciliación:

a).- Como Jeremias Bentham, afirma que en la conciliación el juez se adelanta al estudio del juicio, es decir, que ante -- este funcionario se presentan las partes, aportan pruebas y se -- discuten los argumentos de las partes. (92)

Sin embargo, el teórico del racionalismo inglés considera de utilidad a la conciliación cuando el valor de la causa y -- el derecho sean inciertos, porque agiliza la litis.

También la considera útil cuando logra finalizar un conflicto, de lo contrario resulta un tramite ineficaz.

Por lo tanto requiere de la intervención de las partes -- para lograr un arreglo y que sino se llega a dar éste, resulta -- una perdida de espacio y tiempo para el tribunal.

Asevera el filósofo británico que la conciliación es la paralización de la justicia, porque uno de los contendientes está obligado a ceder todo o parte de su derecho; o que uno de los pretendores acude con mayor astucia que la otra, o con la tenacidad o avaricia. Además que el procedimiento conciliatorio es una gran injusticia por la gran diferencia que tiene con un juicio -- y en caso de que se dé la conciliación debe ser liberada.

(92).- IL DIGESTO ITALIANO COMPILATO DA DISTINTI GIURECONSULTI ITALIANI, Volume VIII, Parte prima, Torino Unione Tipografico -- Eritrence, Milano-Roma-Napoli, 1896., p. 77.

En su obra de *L' Organisation Judiciare*, Tomo III, Bentham menciona que para terminar con tan entretenido y dispendioso -- proceso, el legislador debe corregirla y no de sujetar a una me dia justicia, sino a una justicia íntegra.

Las observaciones de tan ilustre jurisconsulto como lo fue J. Bentham, no son otra cosa que problemas de aplicación del derecho y no de eficacia de las instituciones que lo integran, es decir, que reiteradamente diversos autores como este filósofo inglés, critican a la conciliación por ser sólo un trámite -- más, cuando la tentativa fracasa; pero ¿qué no sucede lo mismo -- con los juicios que no llegan a finalizar por alguna causa?.

Se puede asegurar que el procedimiento conciliatorio -- tiene muy diversos fines a los del juicio contencioso, porque -- el primero es una forma de solucionar pacíficamente una contro- versia, imponiendo las partes sus modalidades en su propia reso- lución, ahorrándoles el esfuerzo que implica un juicio completo; en cambio en el juicio contencioso las partes tienen como fin -- más próximo el de probar su pretensión con mejores argumentos que los de su contraria y obtener una resolución a su favor; es to es, mientras en la conciliación se obtiene un resultado más justo, porque ambas partes así lo desean al admitir un convenio, en cambio el resultado de un procedimiento contencioso es siem- pre parcial (porque la sentencia da la razón sólo a una de las partes).

Es obvio que los contendientes acudan ante una fase con ciliatoria con el interés de avenirse y tratar de solucionar su conflicto, y sino existiera ese ánimo entre las partes, corres ponde al funcionario judicial que conoce de la conciliación el tratar de crear el espíritu amigable e intentar la afinidad en las partes disidentes.

Cuando un intento de conciliación fracasa no debe traduce- rse directamente en una pérdida de espacio y tiempo para los tribunales, como lo afirma Bentham, porque estos organismos --

públicos fueron creados para tratar de solucionar las desavenencias que los ciudadanos le presenten, entre otras funciones; y si el fracaso de los procedimientos conciliatorios es excesivo, quiere decir que las autoridades judiciales no ponen su empeño en cumplir sus funciones de avenidor.

Tampoco la conciliación implica la paralización de la -- justicia, sino que me atrevo a afirmar lo contrario, porque como lo exprese antes, el acuerdo de voluntades de las partes con intereses encontrados es la mejor forma de equidad, ambas vencen; no hay ausencia de justicia si éstas se concilian, como lo considera el jurista británico aludido, al hablar de que alguna de ellas acude con mayor tenacidad o astucia que la otra; y no hay ausencia de equidad porque hay que reflexionar que -- las partes que hoy pelean se conocen porque en algún momento -- conjuntaron el mismo interés, es decir, que también fueron parte de algún convenio, contrato o simplemente una relación jurídica; y que si para lograr esto llegaron a un acuerdo de voluntades, ¿porqué hoy que se hayan distanciadas, no van a poder lo -- lograr otra afinidad de voluntades?.

J. Bentham (93), afirma que el legislador debe terminar -- con esta media justicia. Yo no lo considero así, porque lo -- que no es justicia completa, simplemente no es justicia, y hablando concretamente de la conciliación, ya opiné porqué debe apreciarse a esta institución como símbolo de equidad (ya que ambas partes triunfan al conjuntar un convenio).

Otro autor que expone los aspectos negativos de la conciliación es Boncenne (94), que critica que se llegue a paralizar el procedimiento por el mal uso que las partes hagan de la conciliación, y corresponde a los litigantes el soportar la carga de la habilidad de su contraparte, porque mientras intenta una ---

(93).-- IL DIGESTO ITALIANO, Op. cit. p. 77.

(94).-- Ibidem. p. 79.

conciliación, la astucia del patrocinador paraliza el juicio, y se hace fácil el escapar y refugiarse en el propósito de una -- composición.(95)

Los aspectos negativos que señala el autor francés, son las actitudes que las partes asumen frente a una etapa conciliatoria: la mala intención a que da lugar ese procedimiento; des truir fácilmente el fundamento de su contraria o de la ley apli cable, o el actor tal vez sienta presión por el hecho de saber que se le ofrece la vía pacífica; le conmoviera la piedad de un acreedor muy severo y le aligera la buena fe de un deudor poco prudente o no muy sagaz; en ocasiones la pasión del litigante - llega a la exasperación que ordinariamente se calma en presen-- cia de un magistrado probo e iluminado, el cual por su calidad posee pública y privada estimación.

Las afirmaciones que Bencenne efectuó son sobre aspectos paralelos a la institución de la conciliación, que de hecho son vicios que llegan a surgir en cualquier tipo de procedimiento - en el que puedan originarse. Igualmente, como lo comenté con -- Bentham, alude el jurista francés Boncenne a problemas de apli cación del derecho, que no son consecuencia de deficiencias en - la normación del procedimiento conciliatorio; y estas situacio- nes deben ser corregidas tanto por los funcionarios judiciales, como por los abogados que patrocinan a las partes que acuden a tratar de avenirse, ya que si se logra dar eficacia a este tipo de instituciones, es en beneficio de ellos mismos.

El procesalista aludido también menciona los aspectos po sitivos de la conciliación;(96)

a).- El tribunal de conciliación no profiere decisiones, sino que emite testimonio, examina, provee o estima las conclu siones de las partes; la citación para presentarse ante el juez

(95).-- Ibidem. p. 77.

(96).-- Ibidem. p. 110.

de paz, no es una acción judicial, ni un principio de acción; - tampoco se pronuncia una sentencia. Es una invitación a las partes a tornarse pacíficas a fin de lograr un acuerdo de voluntades.

b).- El conciliador exhorta, no decide y su acción no necesariamente anula a la del juez.

c).- Puede ser que de un caso se obtengan diversos resultados en la vía legal (juicio) que de una conciliación, y no -- por ello se producirá una injusticia o se paraliza la equidad.

d).- Es inexacto que la tentativa de conciliación consista en instigar a una de las partes a ceder todo o en parte sus derechos. La competencia del conciliador no debe considerarse como un aspecto casi exclusivo, porque según las circunstancias, trata de demostrar a las partes sobre un derecho incierto o dañado, la razón, la pérdida de tiempo y dinero a que se exponen al afrontar trámites para llegar a una sentencia.

El autor francés efectuó observaciones en su obra titulada Théorie de la Procedure Civile, Introduction, sobre la eficacia de la conciliación y sus aspectos negativos; para el primer punto de vista exalta a esa figura y la diferencia del procedimiento contencioso, y en el segundo aspecto aludió a los -- problemas prácticos de la conciliación.

Otro teórico, Meyer (97), en su libro Espirit, origine et progrès des Institutions Judiciaires hablaba de lo negativo de la conciliación, cuando el juez al avenir a las partes no --- coinciden en su ánimo o intención de conciliarse, porque se requiere generalmente de trámites previos y el ambiente en que se desarrollan no son idóneos; además, el autor afirma que la fase conciliatoria ocupa buena parte del espacio destinado a la litis, sin que las partes se acerquen un poco a transigir.

(97).- Ibidem. p. 80.

Por otra parte, en esta clase de procedimientos se atiende al sistema de que el juez del conocimiento tiene la misión de intentar la conciliación; a pesar de que se ha dicho que el juez es el amigo natural de las partes pero, como Meyer lo considera, siempre una autoridad, y para los contendientes es difícil considerar al mismo juez como un avenidor.

Otro supuesto es cuando un ciudadano acude a tratar de conciliarse con un adversario de mala fe y egoísta, que le inspira temor de llegar a un arreglo, entonces el conciliador trata inútilmente de lograr una transacción.

El autor francés que cita el Digesto Italiano, no debía considerar que la conciliación se desarrollaba en un ambiente negativo, porque de la autoridad jurisdiccional dependía el avenir a las partes y convencerlas de lo positivo de esta fase procesal, además sí había éxito en ella; obviamente se abreviaba el trámite judicial.

Una aportación positiva a la solución de los conflictos es que la facultad que se confiere al juez de proveer de acuerdo a las variantes que vaya adquiriendo el problema legal, y esa misma facultad le permite invitar a los contendientes a una conciliación; esta facultad fue considerada por el reglamento de Lombardo Veneto que reguló a la conciliación voluntaria y a la obligatoria.

El avenidor también tenía el papel de evitar la mala fe de los contendientes; por ello no estoy de acuerdo con Meyer, porque precisamente para eso se acude a la autoridad judicial.

El ministro Giuseppe Zanardelli manifestó en el siglo pasado los aspectos y aportaciones positivas de la conciliación. -
(98)

a).- Presta gran ayuda a las partes porque permite una segunda vía de solución a sus conflictos legales.

(98).- Ibidem. p. 84.

b).- La justicia local que conoce de la conciliación resulta más comoda, a todos accesible y casi gratuita, tanto por la situación económica de las partes que pudiera ser precaria, así como si se tratara de objetos de exiguo valor, que una autoridad de mayor jerarquía no debe tramitar.

c).- La conciliación tramitada ante el juez local también cuenta con la tutoría y garantía del Estado.

Es una especie de justicia citadina que se impone como autoridad esencialmente paterna y que en su competencia se pronuncia como juez de equidad.

d).- El Presidente del Consejo de Ministros Italiano en el siglo pasado, aportó sus datos estadísticos acerca de lo positivo de la conciliación; así vemos que la concordia se logró en 345 de 869 causas.

Quando las partes tienen la intención de avenirse, la conciliación se logra de manera natural el 54% de las veces que se intenta, afirma Zanardelli. En cambio, si las partes acuden ante el juzgador con el ánimo de contienda, la conciliación se logra durante la litis en un 26% de los casos.

e).- Las aportaciones que nos da la conciliación van desde económicas, morales y civiles, porque al acabar así el litigio, se terminan con esta institución pacificadora, y con ella, se evitan posibles venganzas delictivas.(99)

El funcionario judicial italiano que se ha citado, invita a reflexionar acerca de los prodigios de la conciliación, porque entre más se conoce a la figura del conciliador mejor responde éste a su sagrada misión.

Zanardelli con su experiencia judicial trata de demostrar la eficacia de la conciliación a través de las cifras; así afirma que en una importante cantidad de conflictos jurídicos, encuentran su solución por la vía corta de la conciliación.

Piero Calamandrei (100), se declaró en contra de la existencia de la conciliación y para manifestar su repudio, utilizó la teoría organicista o biologista:

"Hasta en los tiempos de Justiniano, cuando se excitaban los medios procesales para impedir que los pleitos se convirtieran en paene immortales (casi inmortales), se imaginaba el proceso como un organismo viviente, que nace, crece y por último se extingue por muerte natural al adquirir autoridad de cosa juzgada, de no haber intervenido para su muerte prematura esa especie de infanticidio procesal que es la conciliación, o esa anemia perniciosa que es la perención".

Es natural que se considere que el procedimiento tiene un fin, pero lo que no resulta adecuado es utilizar una teoría que era usada en el siglo pasado de modo didáctico para explicar el comportamiento social, como fue la creada por Herbert -- Spencer. (101)

Calamandrei tomó esta teoría y la aplicó para expresar la evolución procesal y lo que hizo fue una mezcla que a mi modo de ver, no es adecuada, y menos al tratar de justificar con tal razonamiento la ineficacia de la conciliación.

La teoría biologista o Darwinista de Spencer mencionaba que la sociedad debe ser considerada como un ser viviente, para poder explicar su comportamiento; si esto es ya una ficción que resulta muy forzada para la explicación científica que se pretendía hacer sobre la sociedad; no es mejor la idea del abogado italiano de equiparar el procedimiento legal a un organismo vivo, porque el primero es creación humana, que se fue adaptando a sus necesidades reales, y el segundo es un ser creado por su propia evolución natural y no es obra humana.

Como segundo razonamiento contra la afirmación de Piero

(100).- CALAMANDREI, Piero, ELOGIO A LOS JUECES ESCRITO POR UN ABOGADO, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1969, p. 159.

(101).- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL, Tomo II, Op. cit., p. 465.

Calamandrei, se puede exponer que la figura de la conciliación es autónoma del proceso sólo cuando logra finalizar el conflicto de intereses que lo motivó, satisfaciendo así las necesidades legales de los particulares.

Además, la experiencia jurídica demuestra la utilidad de la conciliación en los problemas legales de la realidad.

Si la fase conciliatoria no prospera, no debe considerarse como un infanticidio procesal, sino un antecedente en el procedimiento, porque las partes al iniciar este último ya han reafirmado su posición respecto a la litis.

Es ambigua la posición de Calamandrei, porque mientras que para la conciliación tuvo razonamientos negativos, en cambio para la transacción externó afirmaciones a su favor. (102)

Ambas figuras jurídicas tienen la misma finalidad: evistar o finalizar una contienda.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara la conciliación tiene las siguientes características (103):

"La conciliación, es una figura que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir si a través de la conciliación se resuelve el litigio entonces llegaríamos a una figura autocompositiva; y, si fracasa el intento conciliador, entonces ya una conciliación frustrada no vendría a ser un equivalente jurisdiccional".

Las anteriores afirmaciones resultan cuestionables si se recuerda que la figura de la conciliación no es un juicio propiamente, ni forma parte del proceso, y por lo cual resulta inadecuado aplicarle términos que son propios de un procedimiento contencioso, como lo son: desistimiento y allanamiento, y si así se hiciera, entonces no es acorde hablar de que una conciliación deriva o se desemboca en un desistimiento o en un

(102).- CALAMANDREI, Piero, ELOGIO A LOS JUECES ESCRITO POR UN ABOGADO, Madrid, Editorial Conjora, 1936, traducción Santiago Sentís/Isaac J. Medina, p. 85.

(103).- GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 26.

allanamiento, como ya se comentó al ver a N. Alcalá-Zamora, por ser estas figuras supuestos extremos; esto es, son medidas radicales que no dan oportunidad de contener una mediación, si de hecho se llega al acuerdo de voluntades, que no implique el tener que abandonar por entero sus pretensiones.

Por ejemplo en el supuesto de un procedimiento conciliatorio, el demandado en la junta acepta su adeudo y conviene en pagarlo y esta parte pacta con el pretensor en modificar de algún modo el contrato que tenían celebrado; así tenemos que en este acto conciliatorio no hay ni desistimiento ni allanamiento, porque aún no existe juicio y esas figuras requieren de una demanda en juicio contencioso sobre la cual las partes sí pueden allanarse o desistirse; lo que sí encontramos en la fase conciliatoria es una transacción con la que finalizan sus diferencias.

Aplica el procesalista mexicano conceptos propios de un juicio, porque al definir al desistimiento (104) y sus tipos encontramos que: al referirse al desistimiento de la demanda, esa actitud se da precisamente en relación con el documento así denominado y éste es el recurso que se dirige a un juez competente para hacer valer las acciones que motiven un proceso; con la finalidad de obtener una resolución a su favor. (105)

Esto nos revela que el desistimiento es una figura perteneciente a un juicio, porque en una fase conciliatoria no hay demanda (ya que no existen acciones que le motiven), sino solicitud y ésta no se dirige al juez o autoridad judicial para que resuelva una controversia o que dicte una sentencia, sino para que como conciliador intente avenir a las partes.

Esta observación se hace más lógica al hacer una reflexión semejante sobre el desistimiento de la instancia, en donde

(104).- Ibidem, p.35.

(105).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, Op. cit., p. 82.

se requiere que el demandado haya sido notificado del juicio y al cual se le debe consultar su aceptación sobre este tipo de desistimiento. (106)

Igualmente en el denominado desistimiento de la acción, que como ya se mencionó, en un procedimiento conciliatorio no hay acciones. Quizá se podría aceptar un desistimiento de instancia dentro de una fase conciliatoria, pero entonces nos topáramos con la norma constitucional mexicana que nos limita las instancias procesales a tres (107), y si consideramos a la conciliación como una instancia, al aplicar la idea de desistimiento de la instancia de las teorías que se comentan, tendríamos que la cuarta instancia (la conciliación) sería una violación a la Constitución en vigor.

En cuanto al allanamiento, que como lo define Gómez Lara en su obra de Teoría General del Proceso (108):

"El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona"

Resulta que si consideramos al allanamiento como la desembocadura de la conciliación que logra prosperar, no es adecuado que se le aplique un término propio del léxico de un procedimiento contencioso; además de que los requisitos legales de un allanamiento hacen que esta figura jurídica sea inadecuada para un procedimiento conciliatorio; esos requisitos son: (109)

a).- Que el allanamiento se efectúe respecto de una demanda judicial, documento que ya se mencionó, no es propio de una fase conciliatoria.

b).- Que el demandado exprese su conformidad incondicional respecto a la pretensión contraria; y al encontrarnos en

(106).- Ibidem, p. 36.

(107).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, art. 23, México, Editorial Porrúa, S. A., 1981, p. 20.

(108).- GÓMEZ LARA, Op. cit., p. 37.

(109).- Ibidem, p. 19.

la fase conciliatoria no debe dominar el ánimo de subordinación de la parte demandada hacia el interés del actor que requiere la pretensión (110), sino que por el contrario, debe mediar el ánimo de transigir los intereses de las partes y sino se llega a un convenio, entonces se sigue a la fase contenciosa del litigio, pero no implica ésto un allanamiento ni de la solicitud de la conciliación, ni de la demanda, la cual puede tener consecuencias diversas respecto del procedimiento que le antecede.

c).- Caracteriza al allanamiento la solución del conflicto por medio de la extinción de la fuerza procesal de resistencia; y este último elemento no debe aparecer en la conciliación porque su naturaleza no es la de una oposición a un probable arreglo.

d).- También el allanamiento supone la admisión de los hechos de la demanda y no necesariamente se requiere que el demandado acepte o se allane al derecho y la pretensión de su contraria; si llegara a darse este supuesto de allanamiento parcial, no finalizaría una etapa conciliatoria con un convenio, sería necesario continuar hacia una fase contenciosa para dilucidar los aspectos contradictorios.

e).- El allanamiento finaliza un juicio, porque da lugar a que el juzgador cite para oír sentencia; pero si se llegara a aceptar esta figura dentro del proceso conciliatorio que se analiza, el órgano avenidor no puede dictar resolución alguna respecto de esa conducta procesal (allanamiento), sino que únicamente podrá expedir constancia de las actuaciones.

En conclusión, las figuras autocompositivas señaladas no son la consecuencia de un procedimiento conciliatorio cuando fracasa, por las razones ya expuestas; no se debe de forzar a este procedimiento a compaginar con figuras pertenecientes a

(110).- Ibidem, p. 19.

juicios de índole contenciosa dentro de una etapa procesal con características propias, distintas a otros procesos.

Sin embargo, si de todos modos se aplicara la teoría de Alcalá-Zamora sobre la desembocadura de la conciliación, sería únicamente una consecuencia formal del procedimiento conciliatorio.

Respecto a la última forma autocompositiva que señala - Gómez Lara, la transacción, sí la acepto como consecuencia del procedimiento conciliatorio, porque es la finalidad que persigue y respecto a sus características se describen más adelante al analizar las figuras afines a la conciliación.

La mayoría de las críticas transcritas tienen su fundamento al hacer una equiparación entre los procedimientos contenciosos y el procedimiento conciliatorio; y esta comparación no debiera efectuarse debido a que ambas figuras tienen naturaleza jurídica y finalidades diversas.

Para poder comprender la importancia de la conciliación es necesario que primeramente se le individualice como una institución y proceso jurídico único, sin prejuicios, y así podrá entenderse mejor su utilidad.

Esta última visualización sobre el procedimiento conciliatorio fue hecha por la minoría de los autores comentados y consecuentemente, sus elogios sobre la conciliación se basaron en su experiencia práctica, reconociendo el auxilio que presta esta institución a los tribunales.

La eficacia de la conciliación depende no solamente de una adecuada regulación en el código procesal civil, sino que tanto las partes como sus asesores deben acudir a esa figura jurídica con un ánimo limpio de transigir y como complemento indispensable, la intervención del ajenio que debe hacer reflexionar a los contendientes sobre la importancia de esa vía pacífica y al mismo tiempo, reviste de formalidad al acto de la conciliación.

D.- SEMEJANZA DE LA CONCILIACION CON OTRAS FIGURAS
AFINES.

La conciliación por sus características, presenta semejanzas con otras figuras jurídicas, pero no resulta idóneo -- igualarlas, o más aún, considerarlas como sinónimas por su --- esencia y utilidad práctica que son diversas.

Para poder comprender mejor esta serie de equiparaciones y divergencias, voy a precisar el concepto de lo que es la conciliación y el procedimiento conciliatorio.

a).- La conciliación es el acto en el cual las partes - con intereses encontrados llegan a un acuerdo de voluntades, - que debidamente formalizado, evita un juicio entre los disidentes.

b).- El procedimiento conciliatorio es la serie de actos encaminados a lograr un acuerdo de voluntades, con la participación de alguna autoridad jurisdiccional que estimula a los - contendientes a evitar un juicio y además da fe de los hechos que acontecen y del convenio a que pudieran llegar las partes. Esta regularmente es una fase previa al procedimiento contencioso que sea compatible con una conciliación.

Las figuras jurídicas afines a la conciliación son:

I).- AVENENCIA:

Eduardo Pallares nos menciona su concepto de junta de - avenencia (111) y del cual anotamos lo siguiente:

a).- Tiene como objeto que el juez que conoce de ese - asunto trate de conciliar a los contendientes.

b).- Que el juez para lograr el acuerdo de ambas partes, debe intentar que éstas se hagan mutuas concesiones respecto de la cuestión materia de la junta de avenencia.

c).- Avenir significa concordar o ajustar las partes dis

(111).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 113.

cordes.

De los conceptos de Eduardo Fallares sobre la junta de avenencia, se puede concluir que este acto jurídico es parte de un procedimiento, no es una figura independiente como puede ser lo el procedimiento conciliatorio; sin embargo, la avenencia -- tanto como la conciliación pueden finalizar una contienda.

Otra similitud con la conciliación es, que para obtener un arreglo entre las partes, en la junta de avenencia los comparecientes se otorguen mutuas concesiones. El citado autor no -- menciona la posibilidad de que las partes cedan en algo o en todo sus derechos relativos al pleito.

El significado de la palabra avenir que menciona Fallares (112), sólo se refiere al acto de intentar ajustar los ánimos discordes, mientras que el concepto de conciliación, además de lo anterior, alude al convenio final de una etapa.

El significado jurídico de avenencia que aporta el Diccionario Jurídico Mexicano (113) menciona:

a).- Es la voluntad espontánea de alguna de las partes en un litigio que surge para ponerle fin.

b).- También es la mediación de una persona ajena al conflicto, que interviene para lograr un arreglo entre las partes discordes.

c).- La avenencia sólo tiene efectos respecto de las personas que legalmente tienen capacidad para obligarse con relación al objeto de la controversia.

d).- La avenencia es el género y la conciliación es la especie.

e).- Algunos autores franceses e italianos, menciona el Diccionario Jurídico, consideran que la avenencia es el acuerdo de voluntades de las partes, mientras que la conciliación es el

(112).- Ibidem. p. 113.

(113).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. cit., Tomo 1, p. 255.

resultado de ese acuerdo; la primera viene a ser la tentativa - de solución y la segunda en sí es la solución, por ello la conciliación es la realización en un procedimiento.

f).- Se diferencia de otras figuras autocompositivas por el hecho de que las partes efectúan un reconocimiento de las razones de su contraria, buscando un arreglo en sus intereses, le sionando lo menos posible estos últimos.

g).- Las legislaciones, por lo general, no imponen requi sitos para lograr una avenencia, es un acto que no requiere for malismos.

h).- Comenta Santiago Barajas Montes de Oca en el Diccio nario Jurídico Mexicano (114), que en el Derecho Procesal se ad mite a la avenencia en materia de justicia de paz, debido a que tanto a la cuantía como la mínima gravedad de los delitos que conoc ocen, es factible la solución de los procesos por esta vía pacífica.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, en sus artículos 55 y 941 habla de avenimiento en el concepto señalado anteriormente. (115)

De lo aludido con antelación, se deduce que las diferen-- cias entre conciliación y avenencia son muy sutiles y más bien teóricas, la avenencia es una manera informal de tratar de finalizar un pleito; es en sí la invitación que el funcionario judi cial hace a las partes para que intenten llegar a un acuerdo,-- dejando a un lado sus intereses particulares y teniendo como ob jetivo el beneficio de la transacción o acuerdo de voluntades, y la conciliación abarca, en mi concepto, a la avenencia, que -- es un segmento del procedimiento conciliatorio y cuya realiza-- ción debe ser en el momento de la audiencia.

(114).- Ibidem, p. 225.

(115).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede ral, México, Editorial Porrúa, S. A., 1982, p.p. 21 y 219.

II.- TRANSACCION.

Esta figura jurídica es regulada por nuestra legislación como un contrato (116), como puede apreciarse en la siguiente definición:

"Contrato por el que las partes se hacen recíprocas concesiones con el fin de terminar una contienda - presente o conjurar una futura". (117)

Algunos teóricos del derecho como lo son Niceto Alcalá Zamora, Cipriano Gómez Lara y Francisco Carnelutti (118) consideran a la transacción como una figura autocompositiva y para distinguirla de las otras dos figuras de esa misma especie (el desistimiento y el allanamiento), se le caracteriza porque su pone sacrificios o concesiones mutuas (119), aunque no necesariamente que dichas concesiones deban ser de igualdad en los sa crificios pactados.

Esta postura respecto de la transacción encasillada como una figura autocompositiva, resulta inadecuada si consideramos la posibilidad de que la transacción comprenda un contrato de adhesión, cuya naturaleza jurídica sabemos que corresponde a la de un acto unilateral (120). Si aceptamos esta probabilidad, no podemos aceptar las afirmaciones teóricas de los procesalistas mencionados, porque al confrontarlas con la realidad práctica, no son acordes a ella. Así tenemos que la transacción puede suponer un acto jurídico tanto bilateral como unilateral.

De las tres especies de autocomposición que la doctrina

(116).- Código Civil para el Distrito Federal, México, Colección Themis-Chapultepec, 1978. Art. 2944, p. 453.

(117).- SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, México, Editorial Porrúa, S. A., 1978, p. 441.

(118).- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Op. cit., p. 84.

GOMEZ LARA, Op. cit., p. 38.

CARNELUTTI, Francisco, Op. cit., Tomo I, p. 203.

(119).- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Op. cit., p. 84.

(120).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, Op. cit., p. 298.

ha creado, la única que considero más adecuada a la realidad procesal es la transacción, con las reservas expresadas anteriormente, porque la solución más deseable para un conflicto de intereses es el acuerdo de voluntades.

Si consideramos a la transacción como un contrato, se debe tomar en cuenta la utilidad tanto a nivel individual como social, porque auxilia a la impartición de la justicia al prevenir o finalizar las controversias que originan un litigio; esta función es motivada por la ley, (121)

Las características del contrato de transacción son:

a).- Es un contrato nominado: sus formalidades son reguladas tanto por el Código Civil, como por el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

b).- Bilateral, por regla general, porque como ya lo comenté, se puede considerar al convenio unilateral.

c).- Oneroso, los gravámenes que pueden ser recíprocos, -salvo la excepción que se ha venido mencionando.

d).- Formal, porque la materia sobre la que se celebra el acuerdo de voluntades, es para terminar una contienda o prevenirla; es obvio que debe constar por escrito y preferentemente, ser pasado por la fe pública del alguna autoridad competente. (122)

Se puede clasificar al contrato que analizamos en:

1).- Transacción judicial: comprende al negocio jurídico que se celebra ante un funcionario judicial en cualquier momento procesal hasta antes de la citación para oír sentencia.

2).- Transacción extrajudicial: es el acuerdo de voluntades que se celebra antes de iniciar un juicio.

3).- Transacción pura o declarativa: es la que comprende los aspectos que motivan el litigio.

En sí este contrato viene a ser la renovación de una rela

(121).- Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit., arts. 55 y 941 pp. 21 y 219.

(122).- SANCHEZ MEDAL, Op. cit., p. 442.

ción jurídica que ya existía anteriormente, porque hay que observar que el motivo de la transacción es el finalizar una contienda, misma que debió surgir de una relación jurídica, llámese convenio o contrato.

4).- Transacción compleja es el contrato que además de contener los elementos controvertidos y demás prestaciones ajenas a la relación originaria, a cambio de una prestación extraña a la contienda. Por su naturaleza es traslativa de obligaciones.

La ley no confiere a la transacción la particularidad de servir de base a una prescripción positiva (123); ni tampoco obliga al saneamiento por evicción o vicios ocultos, no causa gravamen fiscal respecto del traslado de dominio. Esta peculiaridad tiene su razón de ser porque en la transacción la relación jurídica existente antes de celebrarse es incierta, y al efectuarse ese contrato, se sustituye por una relación jurídica firme y certera, según lo afirma Sánchez Medal (124). Así tenemos que no toda relación jurídica es susceptible de ser transigida.

Es criticable esta posición acerca de la transacción, porque no se debe hablar de diversas relaciones jurídicas, ciertas o no, ya que no varían ni las partes, ni el objeto de esa relación; lo que se va transformando son las circunstancias afines a ella. Esto se confirma con el principio de congruencia que las sentencias deben tener, porque al resolverse judicialmente un asunto no se varía la relación jurídica primaria que se plasmó en el escrito de demanda.

Para poder transigir, la ley exige cláusula expresa en toda clase de representación, porque en la celebración de este tipo de contratos se pueden comprometer bienes que son materia de la transacción y el representante requiere de autorización -

(123).- Código Civil, Op. cit., art. 2961, p. 455.

(124).- SANCHEZ MEDAL, Op. cit., p. 443.

manifiesta.

Sánchez Medel (125) afirma que los elementos reales de la transacción son:

a).- Una relación jurídica incierta.

b).- La intención de las partes de resolver su conflicto por medio de la transacción.

c).- Las concesiones recíprocas.

En cuanto al primer elemento real de la transacción, no se puede afirmar que la relación jurídica sea siempre incierta y lo que motive ese acuerdo de voluntades sea algo inseguro, en principio porque el concepto de relación jurídica resulta impreciso (pueden ser diversas relaciones jurídicas respecto de las mismas partes, pero solamente una de ellas debe ser materia de la transacción). Además al acudir ante un tribunal, generalmente se tiene certeza en la relación jurídica respecto al conflicto que motiva el litigio.

Lo que sí es indispensable, es la intención de las partes de finalizar su conflicto por este medio contractual.

Ya se mencionó que las concesiones recíprocas de los interesados no pueden ser una regla general, porque existe la posibilidad de que el litigio se resuelva por un acto unilateral.

Es requisito legal que el objeto materia de la transacción deban ser derechos que estén en el comercio, susceptibles de ser enajenados o renunciados y por consecuencia, queda prohibida la transacción en los siguientes casos:

1).- La reparación del daño, que en el acuerdo A/41/79 del 6 de marzo de 1979, en el que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal autorizaba el medio de la transacción para los efectos de reparación. (126)

(125).- Ibidem, p. 445.

(126).- LEY ORGANICA, ACUERDOS y CIRCULARES, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 1979, p. 334.

2).- Sobre una sucesión futura, en la cual aún no se conoce su contenido, art. 2950 fracción III y IV Código Civil en vigor. (127)

3).- Ni sobre delito, dolo o culpa futuros, lo que resulta una prohibición ilógica, porque ¿quién va a anunciar su próximo ilícito en una transacción?, artículo 2950, fracción I, Código Civil en vigor.

4).- Ni sobre el estado civil de las personas, ni acerca de la validez del matrimonio, por tratarse de actos declarados y solemnes.

5).- Ni sobre el derecho a recibir alimentos; sin embargo, si son susceptibles de transacción de las cantidades debidas y el monto de la pensión.

La ley reconoce a la transacción la categoría equiparable de una sentencia judicial, con lo cual se le atribuye fuerza ejecutiva con posibilidades de acudir a las vías de apremio, artículos 500, 501, 505 y 533 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. (128)

La característica que se da a la transacción judicial de ser semejante a una sentencia firme o cosa juzgada, permite que los contratantes tengan seguridad jurídica sobre el contrato que celebran. Esta distinción permite que ese acuerdo de voluntades tenga efectos meramente declarativos, (artículo 2961, Código Civil.), con lo cual desaparece cualquier posibilidad de que el objeto de la transacción sufra una evicción, ni fundamenta una prescripción positiva. Unicamente se pueden dar estos supuestos cuando el objetivo sobre el que recaen es diverso del que motivó la transacción.

Los casos de nulidad de la transacción los enuncia el Código Civil en los siguientes supuestos (129):

(127).- Código Civil, Op. cit., p. 453.

(128).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., pp. 116, 117 y 123.

(129).- Código Civil, Op. cit., p. 454.

a).- Se puede pedir la nulidad cuando se efectuó la transacción sobre título nulo, siempre y cuando las partes no hayan tratado acerca de ella.

b).- Cuando se celebró la transacción acerca de documentos que se afirma con posterioridad que son declarados judicialmente falsos.

c).- Es nula la transacción que se efectúa sobre un conflicto que se haya resuelto por sentencia irrevocable.

Los efectos de la transacción son:

El derecho que se declara al efectuarse una transacción, resulta incontrovertible, debido al efecto de equipararse a una sentencia firme.

Otra consecuencia legal del contrato de transacción es que al celebrarse se conocen las partes recíprocamente, la excepción de transacción que les sirve en caso de que alguna de ellas ejercite una acción sobre el mismo asunto que ya ha sido resuelto por el contrato.

La rescisión de la transacción puede surgir cuando alguna de las partes incumple con el contenido del contrato, entre otras causas, por el replanteamiento judicial del conflicto que la transacción abarcó.

El Código Civil (art. 2963) impone la obligación de asegurar a la parte contraria lo que hubiere recibido en virtud del contrato de transacción, siempre que se demande una nulidad o una rescisión.

La característica propia de la transacción consiste en solucionar o pacificar las relaciones jurídicas en conflicto; esto evita que las partes acudan a la vía litigiosa, (130) por ello se le considera un contrato que presta un gran servicio a la sociedad.

(130).- SANCHEZ MEDAL, Op. Cit. p. 449.

Piero Calamandrei (131) atribuye a los abogados civilistas el correcto uso del contrato de transacción.

"La obra más preciosa de los abogados civilistas es la que desarrollan antes del proceso evitando con sabios consejos de transacción los litigios que empiezan y haciendo todo lo posible a fin de que no adquieran aquel paroxismo morboso que hace indispensable el refugio en la clínica judicial.

"Ocurre lo mismo con los abogados que con los médicos de los cuales si alguien duda que su intervención sirva seriamente para hacer variar el curso de una enfermedad ya declarada, nadie se atreve a negar la gran utilidad social de su obra profiláctica.

"El abogado probo debe ser, más que clínico, el higienista de la vida judicial; y precisamente por esta diaria obra de desinfección de la litigiosidad, que no se saca a la publicidad de los Tribunales, los jueces deberán considerar a los abogados como sus colaboradores más fieles".

Calamandrei así considera la gran utilidad de la transacción, ya que evita que los contendientes acudan a los tribunales a cargar aún más el trabajo de las autoridades judiciales.

En la actualidad no solamente los abogados civilistas deben aconsejar la conciliación antes del juicio, que supone -- fructifica en la transacción, sino que debe extenderse esta -- útil asesoría a cualquier rama del patrocinio jurídico, es decir, que todo abogado debe recomendar a sus asesorados que intenten tanto la conciliación como la transacción, siempre y -- cuando el conflicto de derechos sea compatible con dichas figuras jurídicas.

El esfuerzo del asesor jurídico de pretender en su -- consejo el que las partes transijan, el evitar el litigio, por

(131).- CALAMANDREI, Piero, Op. cit., Madrid, Editorial Góngora, 1936, p. p. 84 y 85.

las desventajas que acarrea a las partes. De la eficacia del empeño del concededor del Derecho depende la utilidad del contrato de transacción y lo mismo podemos comentar respecto de la conciliación.

Las diferencias de la transacción respecto del procedimiento conciliatorio son:

a).- La transacción es un contrato, y en cambio el procedimiento conciliatorio es justaments eso, un procedimiento.

b).- La transacción se encuentra regulada por el Código Civil; la conciliación no se haya regulada en materia civil.

c).- En la transacción no interviene ninguna autoridad al celebrarse; en la conciliación sí puede intervenir un funcionario judicial como mediador.

d).- La transacción, por efectos de la ley, tiene fuerza ejecutiva equivalente a la de una sentencia firme; la conciliación carece de esta peculiaridad debido a que nuestro Código Civil no la regula.

e).- La conciliación es el acuerdo de voluntades que se logra gracias a la mediación de una autoridad judicial respecto de un conflicto, antes o durante el procedimiento contencioso, y la transacción es la formalización de ese acuerdo de voluntades en un contrato; es decir, que la transacción es la última fase normal del procedimiento conciliatorio o conciliación simple.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor (artículos 55 y 941) impone al juzgador la facultad de avenir a las partes en todo tiempo.

III.- AMIGABLE COMPOSICION.

Esta figura es considerada como el inicio de la heterocomposición, porque su esencia consiste en la solución de los conflictos que surgen entre los contendientes por medio de la in

tervención de terceros amigos de ambas partes, con la peculiaridad de no sujetar su procedimiento a normas jurídicas generales y preestablecidas, sino que únicamente se fundamentan en la equidad y buena fe (132). Así tenemos que como antecedente de la amigable composición es la Ley del talión o venganza privada, y el precedente de la amigable composición es la heterocomposición.

Teóricamente se ubica a la amigable composición paralelamente al arbitraje, pero lo que las distingue, es el marco jurídico que rodea a la segunda.

Tenemos así que la amigable composición viene a ser un tipo de contrato innominado y simultáneamente intervienen terceros, que de modo privado ejercen una función pública.

En las Siete Partidas del Rey Alfonso X (Partida III, Título IV Ley XXIII), (133), ya aparecen delimitados la amigable composición y el arbitraje; esta legislación distingue a los árbitros de los arbitradores; estos últimos son los amigables compondores.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1885 (artículos 770 a 818), (134), así como la de 1881 reguló tanto al arbitraje como a la amigable composición, con rasgos semejantes entre sí, pero en capítulos separados.

La regulación de la amigable composición en el Derecho Mexicano comenzó en la Constitución de 1824 en su artículo 154 (135), que mencionaba la facultad de las partes para finalizar sus diferencias por medio de la intervención de jueces arbitrales, en cualquier momento del juicio.

En nuestro derecho vigente, el Código de Procedimientos Civiles, (136), en su artículo 628 incorpora la figura de la ---

- (132).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo I, Op. cit., p. 135.
- GOMEZ LARA, Sibiliano, Op. cit., p. 41.
- (133).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo I, Op. cit., p. 135.
- (134).- Ibidem, p. 135.
- (135).- Ibidem, p. 135.
- (136).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 147.

amigable composición dentro del juicio arbitral:

Se autoriza a el árbitro que conoce de la contienda -- que resuelva fuera de las reglas del derecho, únicamente cuando en una cláusula de la amigable composición se pacte de esa manera.

La existencia de la amigable composición se justifica -- por el servicio que presta a los contendientes que no pretenden acudir a un tribunal para resolver un litigio; o bien por considerar que su situación requiere de la intervención del componedor por las peculiaridades de su conflicto.

Eduardo Pallares analiza (137) las características de la amigable composición en nuestro Código de Procedimientos Civiles son:

1).- En general los árbitros resuelven de acuerdo a normas de derecho.

2).- En el caso de la amigable composición que se regula en el artículo 628, se debe efectuar una manifestación expresa -- para que el árbitro funja como componedor.

3).- No se trata de que las partes emitan una autorización dentro de una cláusula compromisoria (al árbitro no se le puede constituir para esos efectos en tribunal arbitral), sino -- que los contratantes solamente se obligan a someter sus conflictos en un juicio arbitral.

4).- En el Código de Procedimientos Civiles encontramos dos tipos de amigable composición:

a).- La resolución del conflicto de acuerdo a los dictados de su conciencia, en forma de una sentencia.

b).- El árbitro procura una avenencia entre las partes, no emite un fallo, sino que los contendientes dan su propia resolución.

(137).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., pp. 80 y 81.

Sin embargo, las partes pueden solicitar que su convenio sea transformado a la manera de una sentencia.

c).- La caracterización de árbitro en amigable componedor no modifica los trámites del juicio.

La semejanza de la amigable composición con la conciliación es el que ambas figuras jurídicas tienen la misma finalidad (solucionar un conflicto por medio de la avenencia que tienda a un acuerdo de voluntades entre las partes disidentes), pero sus circunstancias legales son diversas: en la conciliación se puede tramitar de acuerdo a normas jurídicas, y la resolución la logran las partes al conciliarse; en cambio, en la amigable composición ni el procedimiento, ni la resolución están sujetas a alguna regulación legal previa.

La figura de la amigable composición en la actualidad -- prácticamente está en desuso; pero su aportación puede ser muy importante, al igual que la conciliación, si acude a ella en vez de contribuir a saturar a la administración de justicia.

IV.- MEDIACION.

Francisco Carnelutti (138), menciona en su obra de Sistema de Derecho Procesal Civil, las semejanzas y distinciones entre conciliación y mediación:

a).- Tienen la misma estructura tanto la conciliación como la mediación, porque en ambas interviene un tercero entre los portadores de los intereses en conflicto con la finalidad de inducirlos a una composición; de manera semejante a la enseñada -- por la Teoría del Derecho Privado, que alude a la mediación para aproximar a los contratantes, y resulta que estas partes no son otra cosa que los mismos sujetos de un conflicto de intereses, y el contrato no es sino la composición del mismo.

(138).- CARNELUTTI, Francisco, Op. cit., Tomo I, p. 203.

b).- La mediación no desaparece cuando el conflicto de intereses se transforma en un litigio, porque la función del mediador no termina en la fase previa de la conciliación, sino que trasciende más allá.

c).- Se diferencian la mediación de la conciliación en que la primera conoce del conflicto de intereses en general, es decir, tanto en la fase previa de avenencia como de la litigiosa; en cambio, la conciliación según Carnelutti, sólo conoce en la etapa previa o litigio en estricto sentido.

d).- También se diferencia la conciliación en su finalidad, porque la primera se refiere a una composición justa (debido a la intervención de un juez), y la segunda persigue una composición contractual cualquiera, sin considerar a la justicia.

e).- Por las anteriores razones Carnelutti sitúa a la conciliación entre la mediación y la decisión porque posee la forma de la primera y la substancia de la segunda.

f).- La conciliación contemplada en la ley tiene el espíritu de la justicia, con lo cual se aproxima más a la composición judicial.

Así tenemos que Carnelutti caracteriza a la mediación porque esta figura es realizada por las partes disidentes; en cambio, la conciliación tiene como peculiaridad el sentido que la autoridad judicial le da al intervenir en ella, que es la nota distintiva de pretender la justicia.

V.- ARBITRAJE.

El arbitraje es considerado por algunos teóricos del Derecho como una figura heterocompositiva, es decir, una solución a un litigio que emana de un tercero extraño al conflicto; como peculiaridad ese tercero emite una resolución llamada laudo, —

que dirime la controversia que las partes le sometieron.

De acuerdo a la evolución del proceso, en un principio las partes acudían a un tercero ajeno a su conflicto, pero de manera amigable trataría de lograr una conciliación (140), y la fuerza obligatoria de esa resolución, es la voluntad de las partes.

Posteriormente en la evolución del proceso, las partes pactan por anticipado, que si surge un conflicto, éstas se sujetarán a la resolución de un tercero ajeno a ellos y ese tercero es el árbitro. (141)

La aparición del arbitraje surge desde la Ley de las XII Tablas, en el Derecho Romano (142), en el cual se podía pactar por medio del compromiso que las partes celebraban, para someterse al arbitraje; el funcionario podía ser un juez, el cargo era de carácter personalísimo.

El árbitro debía dar su voto bajo pena de responder de los daños y perjuicios que con su abstención ocasionara.

El arbitraje era nulo, según las XII Tablas, cuando el árbitro tenía alguna incapacidad; o cuando pronunciaba laudo extemporáneo, o cuando las partes estaban inhabilitadas para celebrar un compromiso arbitral.

Los árbitros en el antiguo derecho romano carecían de poder coercitivo en sus resoluciones, y como medida coactiva se pactaba por anticipado una pena, pero Justiniano modificó este sistema otorgándole al laudo la calidad de cosa juzgada.

Estas bases sirvieron de fundamento para la regulación del arbitraje en Derecho Español como lo eran: el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, etc. (143). De esta manera se ha ido derivando hasta su legislación actual en nuestro Derecho.

(140).- GOMEZ IARA, Cipriano, Op. cit., p. 41.

(141).- Ibidem., p. 41.

(142).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 467.

(143).- Ibidem., p. 468.

El concepto de arbitraje abarca varias clases:

a).- Arbitraje lato sensu.- Es la solución a un conflicto emanado de un tercero ajeno al litigio, y cuya intervención ha sido determinada por los contendientes, de manera privada.

b).- Arbitraje de Derecho.- Es el procedimiento en el cual el árbitro debe de resolver conforme a normas legales preestablecidas.

c).- Arbitraje Necesario.- Cuando el conflicto por mandato de ley, debe ser sometido a un arbitraje.

d).- Arbitraje de Equidad.- Es la resolución de un litigio conforme a la facultad o dictado de conciencia del árbitro, sin sujetarse a ninguna norma de derecho; esta forma de arbitraje también es conocida como amigable composición.

e).- Cláusula Compromisoria.- Es un apartado de un contrato en el cual las partes pactan anticipadamente la vía legal (arbitraje), que deberán seguir en caso de algún conflicto respecto de ese mismo contrato.

f).- Compromiso Arbitral.- Es el convenio que suscriben las partes por causa de alguna controversia; dicho convenio debe estipular el sometimiento de ese pleito a la vía arbitral.

g).- Contrato Arbitral.- Es el acuerdo de voluntades que contiene las modalidades que deben regir la intervención de un árbitro en el conflicto de las partes y estos suscriben el contrato.

La naturaleza jurídica del arbitraje está dividida por las corrientes teóricas que se anotan:

1).- El arbitraje es un acuerdo de voluntades de los contendientes, y por medio de ese contrato se debe seguir las normas jurídicas privadas; en esta clasificación no se considera al arbitraje como un juicio.

2).- El arbitraje es una función equiparable a la judicial y su procedimiento se sujeta a normas de derecho público.

De estas dos posiciones teóricas sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, derivan una serie de combinaciones que tra-

tan de explicar la existencia jurídica de la figura mencionada.

En nuestra legislación vigente se considera al arbitraje como un juicio, y el laudo puede ser ejecutado por una autoridad judicial; sin embargo, las partes pueden pactar algunas modalidades en el arbitraje. (144)

En nuestro derecho se reconoce legalmente a esa institución y al árbitro se le otorga jurisdicción por lo cual su resolución viene a ser una auténtica sentencia.

El juicio arbitral regulado en el Código de Procedimientos Civiles (145), tiene características paralelas a las del juicio ordinario, con la diferencia de que se admiten modalidades de las partes, y de que el árbitro carece del imperio que caracteriza al juez.

El laudo arbitral puede ser impugnado por la parte agraviada mediante recurso de apelación. (146)

Y contra de las resoluciones que emita el árbitro nombrado judicialmente, es procedente la vía de amparo.

El árbitro puede ser nombrado por las partes y en ausencia de su voluntad, el juez público puede efectuar esa designación. (147)

En general no pueden someterse al arbitraje privado los asuntos en los cuales intervenga de algún modo el interés público.

Las ventajas que la práctica ha demostrado en el arbitraje consiste en solucionar los conflictos por medio de la intervención de un tercero ajeno al litigio y que hace las veces de juez privado. Este aspecto positivo del arbitraje se puede aplicar de modo similar a la conciliación, porque ambas figuras jurídicas -- prescinden de las autoridades judiciales para el desarrollo de sus etapas procesales básicas; pero debido a que tanto la concilia---

(144).- Ibidem., p. 469.

(145).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Op. cit., p. 143 ss.

(146).- Ibidem., artículo 635, p. 148.

(147).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo 1, Op. cit., p. 179.

ción como al arbitraje carecen de imperio, es decir, de la posibilidad de que ese tercero ajeno que interviene a mediar el conflicto, pueda acudir en auxilio de la fuerza coactiva; únicamente las partes pueden llegar hasta el poder judicial para ejecutar su resolución; esa es la posibilidad de coercibilidad en ambas figuras jurídicas. (148)

En el Derecho Procesal Civil vigente solamente se regula al arbitraje, mientras que la conciliación no se haya contemplada como procedimiento, sino únicamente como un acto de avenuimiento.

Todas las figuras afines a la conciliación que se han venido analizando tienen en común que consisten en actos encaminados a resolver conflictos jurídicos; así tenemos que representan varias opciones para no acudir directamente a la vía judicial -- contenciosa.

Por desgracia la mayoría de estas figuras afines a la conciliación han quedado en desuso, a pesar de la gran utilidad que encierran.

(148).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Op. cit., p. 143.

CAPITULO III

"Affirmatio unius non est
negatio alterius".

"La afirmación de una cosa no es la negación de la otra".



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I I I

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

A).- BASES CONSTITUCIONALES QUE PODRIAN REGIRLO.

El régimen jurídica vigente en nuestro país es el constitucionalista, porque la norma jurídica fundamental tiene supremacía respecto de cualquier otro ente jurídico. (149)

Gracias a ese orden constitucional se puede integrar un sistema jurídico en su totalidad, tanto en la creación y mantenimiento de su derecho, como en la regulación de las autoridades -- que lo conforman; asimismo las garantías y derechos de sus destinatarios.

Como se recordará, la figura de la conciliación fue regulada en diversas leyes fundamentales mexicanas, generalmente como atribución de la administración de justicia local.

En el capítulo I de la presente tesis profesional se expresó que la última norma constitucional que contempló a la conciliación fueron las Bases Orgánicas de 1843, que para abordar el tema relativo a esta institución lo hacía de un modo vago, debido a que se derivaba su regulación a una ley procesal reglamentaria; además se normaba conjuntamente a la conciliación en materia civil y criminal.

A partir de la Constitución de 1857 se deja de regular el procedimiento conciliatorio en materia civil.

El que un procedimiento se halle contemplado por una norma constitucional en vigor, resulta un aspecto fundamental para su validez jurídica.

Cuando el procedimiento conciliatorio había sido reconocido en algunos ordenamientos constitucionales, se contemplaba a esta institución, casi invariablemente, como una fase previa a -

(149).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. cit., Tomo II, p. 274.

un juicio civil o criminal; en este último caso, en delitos de injurias personales. Esta posición como precedente del reconocimiento de procedimiento conciliatorio, para nuestro Derecho Constitucional Positivo no resulta actualmente idónea, porque en la Constitución General no se habla de las atribuciones del Poder Judicial local o de los juzgados de primera instancia, que son los órganos adecuados para conocer de la conciliación en materia civil; sino que en nuestra máxima ley, en su título III, capítulo IV (150), se establecen las funciones primordiales de la justicia federal.

Es necesario aclarar que nuestra Constitución de 1917 únicamente menciona en su artículo 123 (151) la posibilidad de que los conflictos de carácter laboral sean tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las cuales se efectúa una etapa de conciliación.

En mi opinión, la ubicación que podría llegar a dársele al procedimiento conciliatorio en materia civil dentro de nuestra Constitución Política, sería en el Título Primero o de las Garantías Individuales, porque en esa sección encontramos los lineamientos esenciales de los ciudadanos frente a las autoridades.

Los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Norma Fundamental en vigor, son el fundamento de casi todos los procedimientos, porque en su contenido plasman garantías fundamentales como las siguientes (152):

Artículo 14.-

1).- Garantía de irretroactividad de las leyes.

(150).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., p. 75.

(151).- Ibidem. p. 116.

(152).- BURCOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, S. A., 1981, p. 495 s. s.

2).- Garantía de audiencia.

3).- Garantía de la exacta aplicación de la ley, en materia penal.

4).- Garantía de legalidad en materia procesal civil.

Artículo 16.-

I).- Garantía de seguridad jurídica de los particulares - respecto de los actos de las autoridades:

a).- La molestia a cualquier individuo, solamente mediante el mandamiento escrito de autoridad competente.

b).- La autoridad judicial es la única facultada para - librar ordenes de aprehensión o detención, precediendo la respectiva denuncia, acusación o querrela.

c).- La autoridad judicial es competente para emitir ordenes de cateo, que deberán ser por escrito, expresando a las personas, objetos y lugar que deba inspeccionarse.

d).- La autoridad administrativa únicamente podrá efectuar visitas domiciliarias para asegurarse del debido cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía.

II).- Inviolabilidad de la correspondencia que circule cubierta por las estafetas.

III).- Inviolabilidad del domicilio, en tiempo de paz respecto de los miembros del ejército.

Artículo 17.-

I).- La garantía de que las deudas de tipo civil no serán castigadas con pena corporal.

II).- Ninguna persona podrá hacerse justicia por propia mano, ni acudir a la violencia para reclamar su derecho.

III).- La posibilidad de acudir a los tribunales, los cuales estarán expeditos para impartir justicia, de modo gratuito.

La explicación teórica (153) que se da a la existencia de

(153).- BURGOA, Ignacio, Op. cit., p. 494.

las garantías consagradas en los artículos 13, 14, 16 y 17 de -- nuestra Constitución, consistiese afirmar que el Estado al desarrollar su actividad de imperio actuando como autoridad, invade el ámbito jurídico de los gobernados, es decir, que puede afectar a alguna persona física o moral en sus bienes jurídicos protegidos (vida, proleales, posesiones, libertad, etc.).

En un régimen jurídico esa afectación que se llega a dar debe estar motivada por determinados principios previos o estar cometida a algunas modalidades jurídicas, que de no estar incluidas en el acto de autoridad, éste carecería de validez jurídica.

El conjunto de modalidades jurídicas que debe caracterizar al acto de toda autoridad que va a afectar la esfera jurídica del gobernado, constituyen las garantías de seguridad jurídica.

La problemática para procedimientos diversos del judicial representa el tratar de considerarse como una figura constitucionalmente reconocida, como lo es el juicio al que alude el artículo 16 constitucional.

Nuestra Norma Fundamental niega diversas formas de actividad del Estado, como lo son el procedimiento agrario, actos administrativos, el arbitraje judicial y el procedimiento conciliatorio. (154)

Nuestra Carta Magna en varios preceptos (artículos 13, 14 y 17) alude a la actividad judicial denominada juicio, (155), -- que no es otra cosa que el conjunto de medios establecidos por la ley, por los que es posible la resolución de conflictos, así como la declaración del derecho en el litigio que se les presenta.

El concepto de juicio y las garantías que deben de circun

(154).- CRUZ MORALES, Carlos A., Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, México, Editorial Porrúa, S. A., 1977. p. 18.

(155).- CRUZ MORALES, Op. cit., p. 26.

darlo, no tienen relación con la figura del procedimiento conciliatorio, porque éste no es un juicio, si termina un conflicto, pero por la vía pacífica; resultaría forzado e incorrecto pretender que las garantías que mencionan los artículos 13, 14, 16 y 17 se relacionan directamente con el procedimiento conciliatorio, porque:

El artículo 13 de nuestra Constitución al mencionar -- que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, alude a que los conflictos deben ser tramitados en un tribunal preestablecido; en el procedimiento conciliatorio, como se ha venido demostrando, en los diversos precedentes normativos, los juzgados menores o de paz conocían de ella; en la actualidad estos órganos judiciales continúan existiendo, por lo que si se volviera a normar de modo semejante a los aludidos en el procedimiento conciliatorio en materia civil se establecería para ser tramitado en los mencionados tribunales; así tenemos que no se violaría el requisito que cita el artículo 13.

El artículo 14 constitucional determina:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De la parte conducente del precepto constitucional -- transcrito no está conceptuado para ser fundamento del procedimiento conciliatorio, porque la solución del conflicto por medio de esa vía pacífica no entraña una resolución que prive de algún bien jurídico tutelado por la ley, sino que, si el -- procedimiento aludido fructifica, las partes determinan en su convenio las modalidades que ellos pacten y el avenidor solamente cumple con dar formalidad al acto, no resuelve como autoridad judicial y por ello no entraña un juicio.

Las formalidades esenciales del procedimiento que mencio

na el artículo 14 constitucional se pueden clasificar como:(156)

a).- La notificación del inicio de un juicio a algún posi
ble afectado.

b).- El derecho a probar los hechos, afirmaciones de cada
parte, como lo establece la ley.

c).- El derecho a que el posible afectado pueda producir
sus alegatos, y

d).- El litigio sea resuelto por una sentencia.

Estas formalidades esenciales del procedimiento pueden en
marcarse dentro del procedimiento conciliatorio, es decir, que -
debe de seguir los lineamientos de todos los procesos, aun cuando
aquel tenga diversa finalidad a la de los demás.

Nuestra máxima ley al mencionar las formalidades esencia-
les del procedimiento lo hace como requisito para los juicios -
que afecten la esfera jurídica de los particulares. El procedi-
miento conciliatorio no es un juicio; sin embargo también se -
afecta el ámbito jurídico de alguna o de ambas partes; esa afec-
tación no proviene de una autoridad, sino que esa esfera de derecho
es transformada por los mismos contendientes cuando la concli
ación se efectúa. Debido a esta circunstancia, no se puede con-
siderar que esa parte del artículo 14 constitucional que
se ha comentado, sea fundamento del procedimiento conciliatorio.

El artículo 17 de nuestra máxima ley, menciona la prohibi-
ción de que los gobernados se hagan justicia por sí mismos. Esta
disposición no implica una garantía, según afirma Ignacio Burgoa
(156), constituye para el Estado una relación correlativa respec-
to de los gobernados y para estos últimos se traduce en un dere-
cho subjetivo público; este artículo más bien impone dos obliga-
ciones negativas: el no hacerse justicia por propia mano y el no
ejercer violencia para reclamar su derecho.

(156).- BURGOA, Ignacio. Op. cit., p. 619.

El que nuestra Carta Fundamental establezca la prohibición de la llamada venganza privada de las primeras etapas procesales, resulta un principio jurídico esencial; con ello se impone a los gobernados que acudan a los órganos judiciales preestablecidos para que diriman sus conflictos, y cuya creación debe estar respaldada por una organización jurídica encabezada por la propia Constitución.

Para efectos de anular las bases constitucionales del procedimiento conciliatorio, concretamente en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, éste puede ser considerado como su fundamento de acuerdo a lo anteriormente expresado, pero el mencionado precepto contiene la palabra justicia, que significa: (157)

"Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirado del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio".

Bajo esta reflexión de lo que es la justicia, se puede mencionar que el concepto del artículo 17 constitucional se ubica en el procedimiento conciliatorio cuando el avenidor que interviene para tratar de que las partes solucionen su conflicto, debe hacerles meditar sobre la supremacía de la justicia ante sus propios intereses. En donde no resulta adecuado aportar el fundamento constitucional aludido, es en cuestión de determinar al sujeto pasivo y activo de la justicia:

Los sujetos pasivos de la justicia según las bases constitucionales, son las partes en conflicto; los sujetos activos son los Tribunales que en sus actuaciones deben estar inspirados, además en las leyes vigentes, en los principios generales del Derecho entre los cuales se halla la justicia.

De acuerdo a esta idea, las partes de un procedimiento conciliatorio no imparten justicia; el funcionario judicial que interviene para avenir a los contendientes no lo hace como juzgador, por lo que tampoco éste imparte justicia durante la conciliación, porque no emite resoluciones en las que le inspire la justicia.

Lo anterior no quiere decir que en el procedimiento conciliatorio esté ausente la justicia, sino que el problema que se nos presenta es el sujeto activo que debiera aplicarlo; como una solución de modo teórico se puede afirmar que en el procedimiento citado no hay sujeto activo, sino únicamente las partes al ceder un poco en sus intereses y derechos deban hacerlo inspirados en el fundamento de que sea la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que le corresponde. (158)

En síntesis, las partes que acuden a un procedimiento conciliatorio a tratar de resolver sus diferencias no están haciendo justicia por propia mano, porque un órgano del Estado interviene para dar al acto no sólo formalidad, sino que trata de orientar a las partes en encontrar una solución, en la cual no se halle presente la ley del más fuerte.

Otro fundamento constitucional para el procedimiento conciliatorio en materia civil podría ser el artículo 9.º de nuestra Ley Fundamental, en su primera parte:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."

Este precepto constitucional contiene dos garantías: (159)

1).- La de reunión.- que se explica por el hecho de que varias personas físicas se reúnen o agrupan para lograr algún fin concreto y determinado, que una vez consumado deja de existir.

(158).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 521.

(159).- BURGOA, Ignacio, Op. cit., p. 376.

tir la reunión.

a).- No llega a crear una entidad diversa a la de sus componentes, es decir, que esta figura no da lugar a la formación - de una persona moral.

b).- La reunión tiene el carácter de ser transitoria, por que está sujeta su existencia a la realización de un fin.

2).- Derecho de asociación es la facultad de todo indivi-
duo de unirse para formar una persona moral con:

a).- Características propias diversas a las de sus creado
res.

b).- Con finalidades y objetivos propios.

c).- Con el cumplimiento de sus objetivos debe tener el -
carácter de permanencia y constancia. Este derecho plasmado en -
el artículo 9. Constitucional, sirve de fundamento jurídico para
la formación de sociedades civiles, mercantiles, etc.

Nuestra carta magna establece que para el ejercicio del -
derecho de reunión y asociación se requiere:

1).- Que su ejercicio se lleve a cabo de modo pacífico.

2).- Que el objeto que persiga sea lícito.

El principio de reunión y de asociación proviene de la
época medieval (160), en donde comienzan a surgir agrupaciones -
de carácter laboral denominadas corporaciones.

Las corporaciones fueron reprimidas tanto en Francia con
el ministro Turgot, como en España en el siglo XVI por medio de
ordenanzas reales; así trascendió hasta nuestro derecho mexicano
y no fue hasta la Constitución de 1857 en que se instituyeron las
garantías de reunión y asociación.

La garantía comentada tiene además un trasfondo político,
al aludir al derecho de reunión, porque ese derecho constituye -
una forma de expresión pública.

(160).- Ibidem., p. 389.

De las dos garantías aludidas del artículo 9., es aplicable al procedimiento conciliatorio, el derecho de reunión, porque va de acuerdo a sus finalidades; en el procedimiento conciliatorio se concerta una reunión con un objeto pacífico y transitorio: intentar finalizar su litigio.

Así tenemos que los posibles fundamentos constitucionales para el procedimiento conciliatorio en materia civil son los numerales 9., 13 , 14 , y 17 , por estas razones:

Artículo 9.- El procedimiento conciliatorio es una reunión de dos partes con una finalidad pacífica y transitoria.

Artículo 13-14.- El procedimiento conciliatorio, de ser reconocido por la ley sería tramitado por los juzgados de paz o de menor instancia.

Artículo 17.- El procedimiento conciliatorio no implica que las partes hagan justicia por sí mismas, porque sería tramitado ante una autoridad judicial.

B).- LAS POSIBLES REFORMAS A LA CONSTITUCION PARA DAR LEGALIDAD AL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN MATERIA CIVIL.

En nuestro Derecho vigente no está regulado el procedimiento conciliatorio en materia civil y por consiguiente, no hay reconocimiento constitucional de esa institución.

Los comentarios efectuados en el apartado A, de este capítulo resultan forzados porque en la redacción de los artículos 9., 13, 17, etc. el constituyente tuvo en mente la creación de garantías para los gobernados, y no el dar legalidad a procedimientos de tipo pacífico como el conciliatorio, y por ello no contempló el legislador fundamental a ese aspecto procedimental.

Desde el punto de vista teórico esta sustentante propone las siguientes posibles reformas a nuestra Constitución, que se hacen indispensables para dar pleno reconocimiento al procedi---

miento conciliatorio, en caso de que se llegara a realizar su regulación en nuestra carta magna.

En el texto del artículo 13 constitucional se debe redactar una aclaración respecto de los tribunales que pueden tramitar la conciliación; asimismo, reconocer al juicio arbitral, debido a que actualmente su situación jurídica queda en suspenso al tratar de buscarle un fundamento constitucional.

La aclaración a que me refiero consistiría en manifestar que el trámite de un procedimiento conciliatorio, no implica que se constituya un tribunal especial, porque, como en diversas ocasiones se ha expuesto, los antecedentes históricos demuestran -- que el mencionado procedimiento se había desarrollado en juzgados previamente establecidos por alguna ley, por ejemplo en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 que determinaba competentes a los juzgados de paz para conocer de la conciliación.

De volverse a instituir el procedimiento conciliatorio como fase previa de ciertos procedimientos civiles, seguramente se determinarían como competentes para tramitarlo a los juzgados de paz, que como sabemos, actualmente estos tribunales sí se encuentran reconocidos por la ley. (161)

El artículo 14 constitucional presenta una problemática -- más compleja que en el arriba comentado, porque al ser redactado para tratar de abarcar una garantía fundamental para los gobernados, porque está elaborado para dar protección a los diversos -- bienes jurídicamente tutelados, y para cualquier acto que implique una privación o molestia a esos bienes, se exige que previamente se efectúe un juicio en el que sigan las formalidades esenciales del procedimiento y en éste se resuelva afectar esos bienes tutelados.

Anteriormente se comentó respecto del artículo 14 consti

(161).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Op. cit., p.223.

tucional deja de regular las actividades del Estado diversas de los juicios; esta situación resulta inadecuada, porque algunas de las funciones de ese ente público sí llegan a afectar la esfera de los particulares y si estas actividades no están previstas en nuestra Norma Fundamental, dejan en estado de indefensión a los gobernados respecto de los actos de autoridad no previstos en la Carta Magna.

La garantía de audiencia que contiene el artículo 14 constitucional, significa en la práctica jurídica una de las defensas más importantes de los gobernados frente a los actos de poder público, que afecten alguno de sus bienes jurídicos tutelados.(162)

La autoridad que interviene en la conciliación debe actuar inspirada en el precepto arriba señalado, porque su actividad durante ese procedimiento puede afectar, aún cuando de modo indirecto, en la solución de un conflicto de intereses, digo que de modo indirecto, porque al avenir y hacer reflexionar a las partes, puede influir en su conducta litigiosa.

El artículo 14 de nuestra Constitución vigente no sería adecuado reformarlo para que otorgue legalidad al procedimiento conciliatorio, porque el fondo de ese precepto es muy diverso al que podría contener una reforma como la aludida. El numeral indicado, en general, nos proporciona la garantía de audiencia respecto al acto de autoridad que afecte la esfera del gobernado, y tal acto debe de contener las formalidades esenciales del procedimiento, mientras que en la conciliación la intervención del avenir no es respecto de un juicio, sino sobre una figura jurídica procesal no contenciosa; por estas características no puede proponerse una reforma al mencionado precepto constitucional, porque transformaría el sentido de la garantía que consagra.

(162).- BURGOA, Ignacio, Op. cit., p. 514.

El artículo 16 constitucional debido a que contiene diversas garantías, de varias especies, así podría consagrar al procedimiento conciliatorio; así no variaría el sentido del precepto, porque su redacción es casuística.

El posible contenido de una reforma constitucional podría ser redactada de este modo:

"Los gobernados tienen la facultad de acudir ante la autoridad judicial competente para resolver sus conflictos de Derecho por la vía conciliatoria, de acuerdo a las modalidades que determinen las leyes de -- cada materia".

Elementos de la reforma que se propone:

Los gobernados: es el sujeto activo de la garantía; está constituido por todo individuo que habite en el territorio nacional. La idea de hablar de los gobernados como destinatarios de la garantía que se propone en esta tesis, es más amplia que si se mencionara a los individuos o bien a los ciudadanos, porque estos sujetos eluden la calidad de otros: los extranjeros, personas morales y aún al mismo Estado. (163)

La facultad: es un derecho potestativo para los gobernados, cuando en la ley secundaria así se determine, ya que en algunos procedimientos es necesaria la fase previa conciliatoria.

Autoridad judicial competente: es la que determina la ley de cada materia, y en el supuesto de las cuestiones civiles, es el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Se debe permitir que las diversas regulaciones determinen si realmente en su materia es indispensable la fase conciliatoria; por esa razón se deja abierta la posibilidad de que se legisle según las necesidades de cada materia.

En esta tesis se ha propuesto que las autoridades adecuadas para tramitar el procedimiento conciliatorio sean los juzgados

de paz, pero también existe la posibilidad de que se creen Secretarías Auxiliares Conciliadoras, dependientes indirectamente de cada juzgado civil del orden común, e igualmente en materia federal.

Conflictos de derecho: son los asuntos litigiosos, esto es, en donde las partes tienen intereses encontrados respecto -- del mismo objetivo. La vía pacífica de la conciliación es una opción para que los contendientes traten de resolver su controversia.

Modalidades que determinen las leyes de cada materia: la norma fundamental deberá derivar la regulación de la conciliación a diversos ordenamientos, según la materia de que se trate; esta medida se deberá a las necesidades fácticas que difieren en los diversos niveles del conocimiento legal.

La división de la regulación de la conciliación por materia permite que la autoridad que conocería de una avenencia sea la más adecuada para hacerlo.

Con esta propuesta de reforma se daría plena legalidad al procedimiento conciliatorio, medida que sería complementada por los ordenamientos secundarios necesarios.

El artículo 17 constitucional que determina que ninguna persona deberá hacerse justicia por propia mano, puede traducirse como una prohibición de acudir a la vía conciliatoria; pero -- si se analiza detenidamente el contenido de ese procedimiento, -- se llega a la conclusión de que no constituye una manera de violar el precepto mencionado por las siguientes razones:

El procedimiento se desarrolla ante una autoridad judicial que avala a la legalidad de las fases, aun cuando ese funcionario no resuelve directamente la controversia que se le presenta.

Las partes resuelven su conflicto fundamentadas en leyes vigentes; aun cuando impongan sus propias modalidades en su convenio, éstas deberán ser de acuerdo a derecho,

En donde podríamos encontrar cierta confusión, es al hablar de la avenencia de las partes, porque quizá sí se dé una manera de justicia privada, porque las partes contendientes, de propio acuerdo, determinan las prestaciones que se van a otorgar. Esta duda se resuelve si reflexionamos que en esa fase procesal interviene un funcionario judicial, que además de avenir a los pretenses, vigila la plena legalidad del convenio que puede llegar a surgir en esa conciliación; además, ese convenio para que pueda surtir efectos legales plenos, deberá ser pasado ante la fe del juez que es titular de ese tribunal.

Lo más adecuado para evitar dudas o malas interpretaciones acerca de la legalidad del procedimiento conciliatorio, será que el legislador constituyente aclarara diversas formas de actividad jurídica que no implican el hacer justicia privada, ya que son muchos y muy variados los actos de derecho que no están reconocidos a nivel consititucional, pero que algunas leyes secundarias regulan. Esta medida permitiría dar plena legalidad a esos actos de autoridad no reconocidos.

Igualmente ameritaría que se reformara el artículo 73 que menciona las facultades del Congreso Federal, concretamente de las fracciones VI y XXX para que se emitan las leyes necesarias o bien las reformas adecuadas para que se regule al procedimiento conciliatorio en los términos ya indicados.

Con esta serie de proposiciones de reformas a la Constitución Política Mexicana, pretendo se logre una completa regulación de la figura jurídica que he venido desarrollando, reformas que son indispensables para que la conciliación cumpla todos los requerimientos de derecho.

C A P I T U L O I V

"Todo derecho, o lo creó el
consentimiento, o lo con-
struyó la necesidad o lo --
afirmó la costumbre", Mo--
destino.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I V .

POSIBLE REGULACION DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este Capítulo se tratará de proponer las posibles reformas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que se vuelva a regular el procedimiento conciliatorio.

Como quedó expresado en el Capítulo I de esta tesis profesional, el procedimiento conciliatorio en materia civil fue regulado en nuestro país durante el siglo pasado por diversos ordenamientos, desde la Constitución Mexicana de 1824 hasta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880, último en contemplar a la conciliación. En forma inexplicable se dejó de legislar esta figura jurídica en los términos en que se venía haciendo, a pesar de los beneficios que podría continuar aportando tanto a las partes como a la administración de justicia.

Generalmente se reguló a la conciliación de manera que fuera una fase previa a los juicios y como una etapa procesal obligatoria, cuando el litigio hubiera sido compatible con dicha figura. Los aspectos formales se contemplaron en leyes procesales de modo adecuado a los fines que perseguía.

En el presente capítulo trataré de proponer las posibles reformas y redacción del aludido procedimiento conciliatorio, teniendo presentes los antecedentes históricos de esa figura.

El procedimiento conciliatorio presenta características propias que lo distinguen de otras figuras procesales; para poder conocer los elementos que lo integran, es necesario hablar de sus requisitos.

El requisito de un acto jurídico, según Carnelutti citado por Pallares (164), es un modo de hacer sano, trascendente según la norma jurídica para su eficiencia, es decir, que sin la presencia de los requisitos, el acto jurídico no produciría adecuadamente sus efectos.

Pallares(165) menciona que la distinción entre caracteres y requisitos en los actos procesales, radica en que los segundos aportan una trascendencia jurídica del que dependen consecuencias de Derecho.

Según la clasificación de Carnelutti, forman parte de los requisitos subjetivos: la capacidad procesal y la legitimación procesal; entre los requisitos objetivos: la causa, la voluntad y la forma.

Difiero de esta clasificación que da Carnelutti, porque considero que los requisitos objetivos también son producto inherente de la persona, lo que los asemeja mucho a los subjetivos; por esta razón propongo una clasificación más adecuada para explicar al procedimiento conciliatorio, ésta es:

A).- Requisitos de fondo, que constituyen los elementos de derecho que fundamentarían las diversas etapas de ese procedimiento.

B).- Requisitos de forma, que constituyen los lineamientos necesarios que determinaría la ley para otorgarle seguridad y facilidad a la tramitación del procedimiento aludido.

A).- Requisitos de fondo.

Para poder tramitar una fase conciliatoria se requiere que, además de que exista un conflicto de intereses que pueda solucionarse por esta vía, es necesaria una legislación adecuada que comprenda la totalidad de los pasos que todo procedimiento contiene.

(164).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 708.

(165).- Ibidem, p. 708.

Siguiendo un orden de jerarquía legal, el fundamento primordial debiera ser la Constitución Política Mexicana, que con las reformas aconsejadas en el capítulo precedente, se alcanzaría a establecer una base jurídica certera, que resulta indispensable para que el procedimiento conciliatorio tenga la utilidad plena.

La regulación que abarcaría los pormenores de la conciliación y sus fases, sería el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que tanto en el Título Quinto, como en su actual Título Especial, regularía a esta institución.

El Título Quinto, al igual que el Código de Procedimientos Civiles de 1873, contendría entre los actos prejudiciales, a la conciliación.

En el Título Especial que regula en la actualidad a la Justicia de Paz, se determinaría la competencia de estos Juzgados para conocer de la conciliación.

Como requisito de fondo se deberá exigir que el promovente del procedimiento conciliatorio, fundamente su solicitud, tanto con razonamientos de hecho como de derecho, es decir, que en la misma solicitud deberá de narrar los acontecimientos directamente relacionados con el conflicto que origina el acudir a esa vía y además, el invocar los ordenamientos que sirvan de base para que el litigio se resuelva.

Siguiendo el sentido de congruencia, las pruebas que se aporten deberán ir directamente relacionadas con los hechos expresados en la solicitud, ambos expuestos en el mismo escrito inicial.

Es indispensable que la autoridad judicial que haga de recibir la solicitud, y efectúe la primera notificación, invite a las partes a reflexionar sobre la importancia de acudir a la vía pacífica para dirimir ellas mismas su conflicto, con buena fe, sin presiones, tratando de evitar el abandono del procedimiento

que se ha iniciado.

De la actitud que asuma el funcionario judicial frente a las partes, durante las diversas etapas procesales en las que -- tenga contacto directo con ellas, depende en gran medida, la eficacia del procedimiento; una autoridad que perteneciera a algún organismo jurisdiccional en la indicada para hacer reflexionar a los contendientes, de igual modo, para avenirlas y tratar de que solucionen en esa fase su litigio.

Para poder externar de mejor manera la idea de lo que comprenderían los requisitos de fondo, acudiremos a la teoría que nos explica la formación de los actos jurídicos. (166)

El acto jurídico se forma necesariamente de ciertos elementos que le son indispensables, que si no están presentes al nacer el acto, éste no se llegará a formar; estos elementos son:

- a).- La declaración de voluntad,
- b).- El objeto y su posible realización.
- c).- La solemnidad en algunos casos en donde se exija.

Bien se pueden trasponer los dos primeros elementos de los actos jurídicos hacia los requisitos de fondo del procedimiento conciliatorio; así tenemos:

1).- Se requiere de manera indispensable que para que se inicie un procedimiento conciliatorio, las partes tengan la voluntad de acudir a esa vía a resolver su conflicto.

2).- Al presentarse ante la autoridad avenidora para iniciar ese procedimiento, deben tener el objeto de lograr un acuerdo de voluntades que finalice su controversia.

Estos dos puntos resumen la serie de elementos que se han mencionado y que en conjunto constituyen los requisitos que conforman la existencia de la fase conciliatoria.

(166).- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, S. A., 1976, p. 212.

La falta de alguno de los requisitos de fondo, puede dar lugar a una nulidad absoluta del procedimiento conciliatorio, y -- asimismo, su superveniencia paraliza su tramitación.

B).- Requisitos de forma.

Los requisitos de forma en el procedimiento conciliatorio deberán tener su origen en la ley que los contemple y se referirán a medidas jurídicas tendientes a facilitar y dar seguridad a la tramitación de las etapas que lo integren.

Los requisitos aludidos se deben referir a los elementos -- que conformen los escritos dirigidos a la autoridad avenidora, la manera de efectuar las notificaciones, la forma de ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, que se irán detallando más adelante.

La falta de los requisitos de forma en el procedimiento conciliatorio, acarrea una nulidad relativa, pero no paraliza dicho procedimiento, sino que únicamente dan lugar a una llamada de atención por parte del avenidor, o bien un apercibimiento; de ahí que la ausencia de alguno de estos requisitos no debe considerarse de mucha gravedad, pero sí deben ser subsanados para evitar -- daños posteriores.

A diferencia de los requisitos de fondo, los elementos de forma deben estar específicamente regulados en la ley, es decir, el Código de Procedimientos Civiles deberá de contener detalladamente los requisitos de forma, para lograr uniformidad en los diversos trámites que se efectúen.

En los requisitos de fondo, como se recordará, la ley dará el fundamento esencial, el cual podrá ajustarse a diversos casos de tentativa de conciliación; de ahí su diferencia con los requisitos de forma.

Los requisitos de forma no deberán de inspirar un acuerdo de voluntades con que finalice una fase conciliatoria, sino que necesariamente deberán acompañarse del fundamento que aportan los -- elementos de fondo.

C).- FASES PROCESALES.

1).- ORGANOS QUE PODRIAN INTERVENIR

Los elementos subjetivos en el procedimiento conciliatorio deberán constituirlos las partes que intervienen y el órgano u órganos que conozcan de dicha fase.

Primeramente analizaré los órganos judiciales que la ley - deberá facultar para tramitar la conciliación.

El procedimiento conciliatorio requiere de la intervención de algún órgano jurisdiccional para que auxilie y oriente a las partes contendientes; el avenidor deberá contar con diversas características que enseguida se anotan:

I).- Reconocimiento moral del conciliador.

La tarea del conciliador históricamente ha tenido un reconocimiento moral por parte de la comunidad (167), porque su acción pacificadora permite que la sociedad desahogue sus conflictos de derecho de un modo más práctico; asimismo, por pertenecer a una jerarquía judicial, la comunidad le ha reconcido su investidura como una autoridad que le presta un gran servicio.

Este precedente moral, deberá ser reubicado conjuntamente con la nueva regulación del procedimiento conciliatorio, es, aun cuando no lo aparente, una característica muy importante, porque el prestigio social con que cuenta el avenidor, le otorga seriedad y autoridad, para que influya en la actitud contenciosa de las partes.

Resultará difícil plasmar la idea señalada dentro de una norma jurídica, pero si se redacta para ser una medida que las partes deberán tener presente durante todo el procedimiento, será tan eficaz como una norma imperativa.

II).- Delimitación del área de acción del conciliador.

Encontramos cierta tendencia a considerar al funcionario conciliador como un oficio administrativo. (168)

(167).- IL DIGESTO ITALIANO, Op. cit. Tomo VIII, p. 103.

(168).- Ibidem, p. 104.

Esa caracterización del conciliador como un funcionario público, no resulta la más adecuada, porque como ya se ha demostrado, el avenidor ha sido en diversas ocasiones regulado como un órgano judicial.

La ubicación que se puede dar al funcionario conciliador - dentro de la jerarquía judicial, resulta ser la de menor grado, - pero no por ello será la de menos importancia, porque deberá ser ésta la que esté en contacto con los problemas jurídicos de la población, de un modo más directo que el usualmente practicado por la justicia ordinaria, debido a que será el medio de justicia más cercano a los contendientes. Por estas razones podemos encontrar en esta categoría judicial un termómetro del Derecho, que nos --- muestre las necesidades de que dicha ciencia se ajuste a la realidad.

Por las características de temporalidad del procedimiento conciliatorio, parecería que el tribunal que conoce de ella fuera efímero, pero esta situación resulta ser falsa, porque como regularmente se ha visto, los juzgados de paz que tramitan ese procedimiento son previamente establecidos por la ley.

III).- Independencia y Dependencia del Órgano Conciliador.

El órgano que concilia debe de contar -- con uno de los principios fundamentales de la jurisdicción, que -- es la autonomía respecto de otras autoridades; no podrá emitir -- durante esa fase una sentencia, sino que esa facultad será utilizada para darle al procedimiento la agilidad que requiere, por-- que resulta indudable que durante su desarrollo, el avenidor debe rá emitir acuerdos o resoluciones sobre las diversas situaciones que vayan surgiendo y con lo cual les otorga legalidad.

Sin embargo, esa autonomía necesariamente tiene que estar enmarcada por un orden jurídico consistente en una regulación específica y una jerarquía judicial, entendiéndose esa autonomía como un margen en el cual el avenidor se puede desenvolver en su tarea

Dentro de la organización judicial, las diversas jerarquías que la integran se hallan colocadas en un orden creciente de autoridad que las identifica, hasta llegar a un órgano supremo.

El juez conciliador requiere estar supeditado a un superior jerárquico que vigile su correcta actuación; no quiere decir esto que intervenga para que condicione el desenvolvimiento del avenidor, sino que únicamente este funcionario no desvíe su intervención de los fines indicados por la ley.

IV.- Prerrogativas y limitaciones al cargo de conciliador

Ya se ha mencionado la peculiaridad con que debe contar el funcionario avenidor, relativa a la autonomía de decisión.

El funcionario conciliador debe ser el director del procedimiento conciliatorio, quien guíe y asesore a los contendientes, pero indudablemente requiere que la ley respalde esta circunstancia, para que las partes respeten al avenidor como una autoridad amiga.

Igualmente, el avenidor debe proveer, dar luz al procedimiento conciliatorio, por medio de sus conocimientos de Derecho; además deberá poseer la posibilidad de acudir al uso de medios coactivos para hacer cumplir los lineamientos formales de esa fase procesal, porque directamente no debe intervenir en la resolución de los contendientes que ponga fin a su conflicto. Esto último constituye un límite a sus facultades de autonomía.

Algunos de los medios coactivos que el avenidor puede aplicar son: el apercibimiento, la conminación y la multa, respecto de los siguientes casos:

a).- Irregularidades de la solicitud inicial respecto a su forma.

b).- Irregularidades en el escrito de contestación del opositor.

c).- Algunas faltas u omisiones que surgirán durante la celebración de la audiencia y sobre la correcta elaboración del convenio conciliatorio.

Las limitaciones del funcionario conciliador que la ley deberá regular son:

1).- La jurisdicción, que es la potestad que tienen los jueces para administrar justicia de acuerdo a las normas jurídicas -- generales (169), en sí implica diversas limitaciones, como la territorial: es el espacio o el lugar en donde se deberá de ejercer el cargo, que supone una circunscripción dentro de una localidad que por tratarse de funcionarios judiciales menores, deberá estar diversificada.

Otra consecuencia que contiene la jurisdicción es la de -- creación de una instancia, que complementada con otras posteriores, cuando la conciliación no prospera, encontramos que solamente constituirá una fase más de todo un proceso.

También la ley deberá limitar la jurisdicción en el tiempo porque todo procedimiento no deberá exceder de cierto lapso (170) y en el caso de la conciliación, ese período podría ser el de un mes.

Otro tipo de limitaciones serían las de orden subjetivo:

Los casos en que el avenidor deberá abstenerse de conocer de la tramitación del procedimiento conciliatorio.

a).- Cuando tenga algún parentesco de afinidad o de consanguinidad hasta el cuarto grado, respecto de alguna de las partes o sus representantes.

b).- Cuando le ligen lazos de afecto o negocio con alguno de los contendientes o sus representantes.

c).- Cuando el mismo funcionario avenidor haya conocido -

(169).- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Op. cit., p. 322
(170).- Artículo 20 Constitucional.

del mismo asunto, respecto de las mismas partes y sobre el mismo objeto, aun cuando no se hubiere finalizado.

d).- Cuando en el asunto del que conoce el avenidor tuviere algún interés.

Cuando surgiera alguna de estas circunstancias el funcionario conciliador deberá declararse incompetente para continuar tramitando el negocio que se le presenta, y deberá remitirlo al funcionario avenidor que le siga en turno o en número o bien el que se halle más cercano a su jurisdicción.

El avenidor deberá acordar los escritos que le sean dirigidos respecto del mismo procedimiento, pero no podrá emitir resolución sobre el conflicto que se le presenta, sino que sobre éste deberá otorgar su fe pública.

El funcionario conciliador desempeña un cargo judicial y su esencia es de servicio público, con el significado de solidaridad social que contiene.

Esta idea es de difícil concreción en una norma jurídica porque no resultaría adecuada su enunciación en el Código de Procedimientos Civiles, porque además sería complicado llevarlo a la práctica; pero es indispensable que moralmente sea reconocida por la sociedad esta característica, por lo que se deberá acudir a diversos medios de concientización.

Se trata con estas medidas, de que el funcionario conciliador cuente con un prestigio moral ante la sociedad, para que su acción pueda ser respetada y reconocida.

La calidad subjetiva del avenidor debe contar con dos tipos de caracteres (171):

A).- Características Generales.

1).- Compatibilidad Legal: consistente en la experiencia sobre la materia, como el acreditar mediante el título profesional sus estudios de Derecho.

(171).- IL DIGESTO ITALIANO, Op. cit., Tomo VIII, p. 104.

Aquí pueden surgir dos posibilidades:

La primera: que el avenidor cuente con cinco años de experiencia como mínimo, sobre procedimientos conciliatorios.

La segunda: que el avenidor provenga de la judicatura y sea electo por los magistrados en pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomando en cuenta sus conocimientos sobre la materia y su máxima experiencia.

En el primer caso, nos encontramos ante la posibilidad de un conciliador joven y entusiasta y en el segundo caso, apelamos a la idea de la experiencia y la sabiduría. Ambos supuestos son positivos, pero en mi opinión, la segunda opción es la más aconsejable.

2).- Compatibilidad Orgánica: se refiere esta característica a que el futuro conciliador deberá contar con un buen estado general de salud, como: actualmente la ley expresamente prohíbe que recaiga algún nombramiento sobre individuos ciegos, sordomudos o que padezcan enfermedades contagiosas que signifiquen un peligro para la comunidad o que perturben de algún modo el desempeño de sus funciones. (172)

3).- Compatibilidad Formal: una vez que ha sido aceptado el aspirante para ocupar el puesto de conciliador, deberá protestar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (173); y pasados quince días desde el nombramiento, comenzará a ejercer.

Esta medida está fundamentada en el razonamiento de que la solemnidad con que el funcionario entre a laborar, tenga conciencia de la importancia del cargo que recibe.

B).- Características Especiales:

1).- 25 años como mínimo de edad para el aspirante a conciliador o bien, la máxima experiencia judicial.

2).- Título de licenciado en Derecho.

(172).- Artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles, Op. cit.
(173).- Artículos 19 y 20 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, Op. cit.

3).- Inscribirse en el padrón de Conciliadores del Tribunal.

La designación del aspirante al puesto de funcionario conciliador que cuente con los anteriores elementos, pudiera llevarse a cabo mediante elecciones que se efectuarán en el Pleno de -- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a una terna que presentaría el Consejo de Funcionarios Conciliadores.

Este organismo se encargaría de controlar y proponer a los candidatos a ser avenidores, asimismo, los representaría en los aspectos laborales relativos a su cargo.

La terna a que se alude, será formada por los aspirantes que reúnan los requisitos ya expresados.

Una segunda opción sería la de elegir al conciliador -- por escalafón, con dos posibilidades:

La primera que el funcionario avenidor provenga de un juzgado de conciliación en donde haya laborado como auxiliar, como mínimo, en donde hubiere desarrollado labores relativas.

La segunda opción sería, que el juez ordinario que desee inscribirse como candidato deberá anotarse en una lista de donde se extraería la terna, dándole preferencia a los de mayor experiencia.

El cargo de funcionario conciliador deberá tener como -- máximo tres años de duración, pudiendo ser transferido a otra localidad después de ese lapso; esta medida tiene su razón de ser -- porque se supone que durante ese tiempo el conciliador ya pudo haber conocido a los habitantes de su jurisdicción y podría dar lugar a diversas causas de incompetencia o de nulidad del procedimiento.

En la ley se deberán prever las causas de separación del cargo de conciliador, como pueden serlo: (174)

I).- Cese del cargo, por derecho o resolución del Pleno de Tribunal Superior de Justicia, debido a alguna causa legal.

(174).- IL DESENTO ITALIANO, Cp. cit., Tomo VIII, p. 104.

2).- Renuncia por escrito que se presente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de Conciliadores.

3).- Dispensa del oficio por alguna causa justificada, que igualmente deberá hacerse por escrito a las autoridades aludidas.

4).- Remoción o Destitución, cuando por alguna causa justa, y así declarada por la máxima Autoridad Judicial local; esta determinación debe entenderse como una medida disciplinaria de carácter definitivo.

Esta forma de separación del cargo de conciliador es equiparable a la de suspensión que comprende un acto de sanción, pero se diferencia en que ésta es de carácter temporal; también es impuesta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

5).- Inhabilitación, cuando por alguna causa que determine el Tribunal Superior aludido y el avenidor tiene relación con alguna de las partes o con el asunto que se somete a su conocimiento, o bien cuando se efectúen delitos en relación con el asunto del que conoce.

6).- La recusación que concierne una facultad para las partes que la podrán promover cuando encuentren una causa que constituya un impedimento reconocido en la ley, mediante esta promoción, el funcionario que la recibe, deberá abstenerse de seguir conociendo del asunto y remitir los autos al conciliador más cercano a su demarcación.

7).- Excusa, en la cual el avenidor cuando incurriera en alguna causa de impedimento que pueda afectar su intervención, que debe caracterizarse por la imparcialidad.

Al surgir alguna causa de separación del cargo de conciliador, el funcionario sustituto deberá proveer las medidas necesarias para evitar la pérdida de tiempo en los procedimientos ya iniciados.

El funcionario conciliador podrá contar con el personal suficiente que le auxilie en el desempeño de sus labores.

Estos auxiliares podrán ser profesionales del derecho o técnicos en el manejo de trámites judiciales.

La facultad de imponer sanciones por parte del conciliador deberá estar específicamente regulada por la ley, otorgándole con esta potestad, el imperio que requiere para su funcionamiento.

En esta parte quiero manifestar la posibilidad de separar en diversas opciones de entregar el manejo del procedimiento conciliatorio a diversos órganos judiciales susceptibles de ser competentes.

a).- El Juez de paz.

Por razones históricas y prácticas, esta autoridad judicial ha sido la encargada de tramitar el procedimiento conciliatorio.

Igualmente en nuestra legislación anterior también se había regulado de esa manera, tanto por nuestras Leyes Fundamentales, -- como las leyes procesales, que ya han sido comentadas oportunamente.

Por esta razón, lo más adecuado es que nuestro Código de -- Procedimientos Civiles debiera de volver a normar en su título -- Quinto al procedimiento conciliatorio.

De acuerdo al criterio que actualmente se sigue, la Administración Pública ha vuelto los ojos nuevamente a la Justicia de paz, al otorgarle una jurisdicción con mayor cuantía (175), al fijarse como máximo en 182 veces el salario mínimo vigente al momento de iniciarse el trámite judicial; con esta medida se trata de descongestionar a los Juzgados Civiles de Primera Instancia.

Esta acertada reforma bien pudiera ser complementada con -- regular nuevamente al procedimiento conciliatorio, que en definitiva desahogaría el intenso trabajo de nuestros tribunales.

(175).- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 27 de diciembre de -- 1983, Primera Sección, p. 2 , artículo 3o. y p. 19, artículo 1o. -- transitorio.

El juez de paz es una autoridad viable para conocer de la conciliación en materia civil, por las siguientes razones:

a).- Es una autoridad desconcentrada (176), característica que le permite acercarse más a las partes y correlativamente, éstas encuentran en la justicia de paz la comodidad de efectuar sus trámites judiciales cerca de sus domicilios, ésto es importante - porque se evita la negligencia de quienes deben acudir a los órganos judiciales. (177)

b).- Se auxilia a los órganos superiores de justicia, porque descongestiona su actividad; por ende les permite desarrollar sus funciones con mayor eficiencia.

c).- Al recobrar la justicia de paz sus facultades y ampliarlas, se va creando un espíritu de responsabilidad para los funcionarios de esa jerarquía. (178).

d).- La tramitación del procedimiento conciliatorio ante los tribunales aludidos implica una redundancia económica para los contendientes, pues éstos se dirigen al juzgado de su localidad, sin necesidad de acudir a otro lugar. (179)

Si se volviera a regular la tramitación de la conciliación ante el juez de paz, ese órgano pudiera auxiliarse de diversas -- personas para llevar a cabo sus funciones:

1).- El secretario de acuerdos cuyas atribuciones se podrían regular de manera similar a las establecidas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en la actualidad (180) en vigor; así tenemos que las ac-

(176).- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, S. A., 1983, p. 232.

(177).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., Título Especial, artículo 5o.

(178).- ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. cit., p. 180.

(179).- IL DIGESTO ITALIANO, Op. cit., Tomo VIII, p. 103.

(180).- Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, artículo 64. México, Editorial Porrúa, S. A., 1982, p. 266.

ciones de ese funcionario dentro del procedimiento conciliatorio serían, entre otras, el encargarse de la debida recepción de -- los documentos que las partes presenten, de los cuales deberá dar cuenta al juez en un término no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que recibió y registró los documentos aludidos.

Asimismo, deberá dar las autorizaciones necesarias sobre -- la documentación que emita ese tribunal y expedir certificaciones sobre los términos procesales, o bien, las que sean indispensa--- bles durante la tramitación de la conciliación.

Cuidar de los expedientes y los documentos de valor que -- sean exhibidos por las partes, y en general la custodia y conservación de los expedientes en los términos que el Código de Procedimientos Civiles determina actualmente para los secretarios de -- acuerdo.

2).- El secretario actuario (181), deberá de encargarse de las diligencias y notificaciones que requiera el procedimiento -- conciliatorio fuera del juzgado al que se halle adscrito, e igual mente dichas actuaciones deberá asentarlas en un libro oficial -- en el que el funcionario aludido pormenorizará los datos del expe diente que recibe en custodia, desde la fecha de su recepción, -- así como de la diligenciación y su entrega con la debida razón -- de los hechos.

3).- Oficiales mecánógrafos y personal auxiliar que tendrá las tareas de elaboración material de los documentos y acuerdos -- que emita el juzgado, de la atención al público que acuda a ese -- tribunal y demás acciones inherentes al funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Así vemos que quedaría integrada la estructura interna del juzgado de paz para que pudiera funcionar como órgano conciliador de acuerdo a lo anteriormente expresado.

(181).- Ibidem, artículo 68.

Es indispensable mencionar la estructura externa de la justicia de paz, es decir su ubicación respecto de otros organismos judiciales.

1).- Se había mencionado la creación de un ente público -- que organizará y agrupará a los funcionarios avenidores.

Sería ideal que el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal contemplaran esta institución que propongo, y le otorgaran bases jurídicas fundamentales, ya que si se regulara en el Código Procesal mencionado, y aun siendo miembros de un tribunal de paz, se agruparían para:

a).- Admitir nuevos miembros que puedan ser postulados oportunamente ante el Tribunal Superior de Justicia que los designará debidamente.

b).- Estudiar y analizar sus deficiencias y aciertos como funcionarios avenidores.

c).- Organizar su presidencia y cargos inferiores.

d).- Obtener una representación en sus relaciones laborales.

Su régimen financiero deberá estar supeditado por cuotas -- que los miembros aporten.

2).- Como autoridad inmediata superior encontramos a las Salas en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (182), como lo enuncia la ley al determinar a los Juzgados de Paz como dependientes de esa autoridad local.

Esta autoridad judicial conocerá los recursos que puedan ser interpuestos en el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 fracción I, II y III, que más adelante se detallarán.

La máxima autoridad judicial local supervisa en sentido --

(182).- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, artículos 48 y 49.

lato, las funciones de la justicia de paz, al efectuar el nombramiento de los jueces menores; medida que actualmente se halla regulada en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal en vigor, en su artículo 28 fracción I, y asimismo, al conocer de los recursos como el de queja que hacen que el Tribunal Superior observe el correcto desempeño de sus funciones.

Los juzgados de distrito podrán conocer del juicio de amparo indirecto por violaciones al procedimiento, medida que será -- analizada posteriormente.

Las principales razones para que una autoridad judicial conozca de la conciliación son: el carácter formal que su investidura implica, así como por sus conocimientos en la ciencia del -- Derecho, su experiencia en la solución de los litigios, además -- por la posibilidad de otorgar su fe pública sobre la celebración de esa fase procesal y también el aprobar y legitimar el convenio que ponga fin a la conciliación.

A su vez, las partes contendientes que podrían llegar ante un tribunal de paz a resolver su litigio por la vía pacífica, observarán que su asunto será tramitado por un juez competente y legitimado (como debiera normarse) y no por un auxiliar de ese organismo; por esta circunstancia las partes pondrán más atención -- en el procedimiento.

b).- Otra autoridad que podría llegar a tramitar al procedimiento conciliatorio sería un Secretario Avenidor que conjuntamente con el Juez de lo Civil, conocerían de esa fase procesal si la Ley así lo determinara.

El Secretario conciliador fundamentalmente, se encargaría de la tramitación de las diversas fases de ese procedimiento, pero deberá ser indispensable la intervención del Juez Civil tanto en la junta de avenencia como la aprobación y ejecución del convenio conciliatorio.

Detallando un poco más las atribuciones que el Código de Procedimientos Civiles podría regular del secretario conciliador que propongo, serían:

1).- Recibir la solicitud del procedimiento conciliatorio acordándola y asentando en el Libro de Gobierno los datos primordiales, además de sellar y rubricarla, dando cuenta de ello al Juez titular.

2).- Guardar y custodiar los documentos importantes que acompañen al escrito inicial.

3).- Efectuar las prevenciones a que dieran lugar las omisiones de la solicitud.

4).- Remitir el expediente de la conciliación al secretario actuario para que efectúe las notificaciones necesarias.

5).- Acordará los escritos que las partes o terceros interesados le dirijan, así como facilitarles las copias certificadas que las partes le soliciten sobre los autos.

6).- Podrá citar a audiencia, dando cuenta de ello al Juez titular, para efecto de que presida la junta de avenencia.

7).- Asesorar a las partes en la elaboración de su convenio conciliatorio.

8).- Todos los demás trámites que la ley le asigne.

Por su parte, el juez civil intervendría para darle fuerza moral y legal a las fases más importantes del procedimiento.

En la audiencia su intervención resultaría trascendental, porque como juez titular del tribunal que conoce, las partes encontrarían el consejo profesional y la asesoría de una autoridad judicial, y en su presencia reflexionarían sobre la importancia de la conciliación.

La segunda intervención del juez civil se referiría al final de la conciliación, es decir, cuando ese procedimiento termina con un convenio, ese funcionario deberá de aprobarlo o bien efectuar las correcciones necesarias; asimismo, si el procedimien

to conciliatorio no fructifica, dará fe de las actuaciones realizadas para remitirlas a diverso juez que se encargue de la fase contenciosa, si así lo determinan las partes.

Este proyecto de conciliador que podría aplicarse a un funcionario que se denominaría Secretario Conciliador presentaría inconvenientes que perjudicarían su deseable eficacia.

En realidad recargaría el trabajo del juez de lo civil, del cual pretendemos que se beneficie con la institución de la conciliación, porque su intervención le obligaría a poner atención a diversos asuntos de los que normalmente conoce.

Además, el secretario conciliador no es la autoridad más idónea para efectuar la tramitación del procedimiento de avenencia.

También encontramos el límite de la cuantía (183), por lo que tanto el juez de paz como auxiliar tramitaría a la conciliación.

Por estas razones resulta que la autoridad judicial más adecuada que la ley debiera regular sería el juez de paz, para que conozca de la conciliación.

Es requisito indispensable para la plena validez del procedimiento conciliatorio en materia civil, que se vuelva a regular en ley procesal, porque sin ello, los actos de la autoridad avenidora no tendrían plena legalidad. (184)

En la regulación pueden asentarse las bases morales de la conciliación, caracterizándolas como normas naturales (185); esta medida es de importancia vital para la institución, que aunque no implica una forma obligatoria sí es benéfico ya que en el

(183).- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 27 de diciembre de 1983, Primera sección, p. 17, artículo 2o.

(184).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 151.

(185).- GARCIA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa S.A., 1977, p. 86.

conciliador radica el peso de la eficacia de esta institución jurídica, si el conciliador logra acercar a las partes disidentes, logrando reflexionar en lo positivo del arreglo pacífico sobre el -- acuerdo que finalice el litigio, con el cual se consigue una solución equitativa para ambos lados, cuando el funcionario conciliador logra cumplir con sus genuinos fines, es decir, que su intervención no sería mecánicamente la aplicación de la ley, sino que -- deberá actuar acudiendo a sus cualidades subjetivas para comprender y motivar a las partes dentro de un marco legal.

De estas características depende el triunfo del procedimiento conciliatorio que en esta tesis propongo, asimismo es -- necesaria la intención de los contendientes para avenirse.

En la actualidad nuestro Código de Procedimientos Civiles contempla de modo somero al conciliador:

El artículo 55 de la mencionada ley procesal precisa:

"...Salvo los casos que no lo permita la ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus -- diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio."

a).- El Código de Procedimientos Civiles es vago al mencionar los supuestos que pueden ser susceptibles de conciliación, -- porque deriva a la ley esa designación, sin establecer cuál ley -- y como sabemos, los asuntos que sí tolerarían una avenencia, no -- están contenidos en un texto legal positivo en materia civil.

No contamos con un antecedente claro y preciso que determine expresamente qué asuntos no pueden ser sometidos a una -- conciliación, porque como está regulada requiere dudosa la práctica de esa institución.

El artículo 55 del mencionado ordenamiento requiere del -- complemento fundamental que constituye la regulación de la conciliación como en Códigos de Procedimientos anteriores.

Ese numeral del Código de Procedimientos Civiles en vigor pretende ser una norma general, cuyos casos de excepción quedaban en duda.

El texto del numeral mencionado exige, negativamente, que los funcionarios judiciales que intenten la avenencia, sean diversos a los que decidan el litigio; esto se basa en la idea de que un conciliador debe intentar concertar los intereses en pugna, -- mismos que no conoce a fondo, por lo que su intervención debe caracterizarse por tender a la imparcialidad, aun cuando no emita ninguna decisión, ya que la avenencia prescinde de ello.

La actividad de avenir o exhortar por parte de un juez o un funcionario judicial no se puede considerar una facultad (186) que denote una potestad, es decir, que sea optativa su aplicación. La enunciación correcta, a mi criterio, sería la de una obligación, porque de otra manera, si el funcionario judicial deja de efectuar esa exhortación, no se le impone ninguna sanción; en cambio, si se estableciera que se intente obligatoriamente la conciliación de los litigios, estos se resolverían por la vía pacífica con los consiguientes beneficios procesales.

El citado artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles enuncia erróneamente el concepto de conciliación.

Como fue analizado en el capítulo II de esta tesis, la avenencia, aun cuando de una manera muy sutil, se diferencia de la conciliación (187), en que la primera interviene un funcio-

(186).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 362.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. cit., Tomo IV, p. 175.

(187).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 113.

nario únicamente para que las partes abandonen su actitud litigiosa y procedan a concederse mutuas concesiones; en cambio, el concepto de conciliación, lato sensu, es la manera de finalizar una contienda por medio del intento de conjuntar los intereses de las partes, a través de un tercero ajenio.

En conclusión, lo más adecuado sería utilizar la palabra conciliarse, en vez de avenirse en el artículo 55.

Otra medida acertada, considero, es el permitir por medio del Código de Procedimientos Civiles, que en cualquier fase del procedimiento, el juez o cualquier otro auxiliar, intervenga para exhortar a las partes a conciliarse. Pero, asimismo, resulta necesario que se determine que esa avenencia es viable, hasta antes de que el juez cite para oír sentencia, porque si en la práctica, un funcionario judicial intentara una conciliación, interrumpiría la fase substancial del juicio y resultaría vano un proyecto de sentencia, si las partes convinieran finalizar el litigio por medio de su acuerdo de intereses.

El comentado artículo 55 agrega que la conciliación que las partes pretendan verse sobre el fondo de la controversia, es to es, acerca del objeto del litigio, por lo que sus cláusulas deberán contener eso y no son adecuadas las conciliaciones que tratan sobre situaciones procesales o formales.

Por último, el numeral mencionado exige que el acuerdo de las pretensiones discordes se materialice en un convenio susceptible de finalizar el litigio y su contenido contendrá los puntos sobre los que haya versado la controversia.

Otra referencia que el Código de Procedimientos Civiles hace respecto a la intervención del juez para conciliar a los litigantes, la hallamos en el artículo 90. transitorio.

Por su situación en cuanto al tiempo, suponemos que ese numeral se encuentra en desuso; sin embargo, es necesario su análisis para considerarlo un precedente normativo de la conciliación.

El texto del artículo 90. transitorio señala:

"Los juicios ordinarios pendientes en el momento de entrar en vigor el presente código y que se encuentren en primera instancia, deberán terminarse por sentencia en un plazo no mayor de ocho meses. Si transcurrido este plazo no se hubiere citado para sentencia, el juez de oficio o a petición de parte llamará a su presencia a los litigantes y procurará avenirlos..."

Se observa claramente la característica de temporalidad -- que el artículo transcrito contiene, por lo que no se puede considerar como un fundamento para intentar una conciliación en litigios civiles en la actualidad.

Vemos que es indispensable una regulación concreta de la conciliación en nuestra ley procesal civil, porque los elementos normativos vigentes son insuficientes e inadecuados. Asimismo, se deberá determinar expresamente el órgano y sus facultades u obligaciones para conciliar.

Tampoco pretendo que se quite a la autoridad judicial de la obligación de avenir a las partes, a pesar de que la fase conciliatoria se regulara; además el juez deberá de intentar conciliar a los litigantes, principalmente en las etapas iniciales del juicio.

La conciliación debe pasar a ser una actividad común en el trabajo diario de la impartición de justicia, y es en la formación profesional del juez en donde se debe insistir en que se acuda con más frecuencia a la vía pacífica para resolver conflictos de derecho.

2).- PARTES QUE INTERVENDRIAN

Uno de los elementos de existencia del procedimiento conciliatorio lo es la presencia de las partes disidentes; lo que las identifica es el hecho de presentar y dirigir a un tribunal un escrito con alguna pretensión que implica a un sujeto contrario en intereses. (188):

La doctrina afirma que son partes (189):

- Las personas que solicitan a un órgano judicial la aplicación de la ley, sean interesados o directamente afectados.
- El juez es parte en los incidentes y el juicio de amparo.
- El ministerio público al ejercitar su acción.

Para efectos de exponer la estructura del procedimiento conciliatorio, aludiré únicamente al sentido de parte que se refiere a los litigantes.

La presencia de las partes en un procedimiento conciliatorio se explicaría por los siguientes presupuestos:

a).- Una controversia de tipo legal.

Constituye una disputa o un pleito que se caracteriza por los intereses opuestos, los cuales son susceptibles de solucionarse por medio de la aplicación del Derecho. (190)

En la conciliación se puede considerar que lo que es factible de solución judicial, lo es para someterse a una avenencia.

b).- Una pretensión.

Las personas que tienen un interés legal que se halla en contienda, deben acudir ante una autoridad judicial que dirima ese conflicto; esto constituye la pretensión. (191)

Como ya se había mencionado con antelación, la pretensión

(188).- Ibidem, p. 588.

(189).- Ibidem, p. 589.

(190).- De PINA, Rafael y De PINA VARA, Rafael, Op. cit., p. 178.

(191).- GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 19.

es un elemento de existencia del procedimiento conciliatorio.

La pretensión implica la intención del que promueve una conciliación de intentar la avenencia y resolución de su contienda - por la vía de la concordia. No acepto el concepto de pretensión de algunos teóricos procesalistas (192) que la entienden como una exigencia de subordinación de la parte contraria a los intereses del promovente; este ánimo no debe caracterizar a la conciliación porque ese concepto de pretensión se puede equiparar a la mala fe pero sin sanción legal. (193)

En sí la pretensión implica el objeto del procedimiento -- conciliatorio, que sería el tratar de avenirse y concordar los intereses encontrados ante una autoridad competente.

El fin del procedimiento mencionado consistiría en terminar un litigio por la vía pacífica.

c).- Que esa contienda sea susceptible de ser tramitada por la vía conciliatoria.

Es indispensable que la contienda que se pretende someter a un procedimiento conciliatorio deba ser apta para sujetarse a una avenencia.

En el capítulo I de este trabajo recepcional se había hecho referencia histórica de la conciliación y en el precedente relativo a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 (194), - vimos que regulaba los casos que no podían ser susceptibles de someterse a una conciliación. En base a la mencionada Ley española, vamos a analizar los casos de excepción de conciliarse.

Existen procedimientos que por su naturaleza jurídica no serían compatibles de tramitarse en una conciliación; estos son:

(192).- Ibidem, p. 19.

PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 621.

(193).- De PINA, Rafael y De PINA VARA, Rafael, Op. cit., p. 347.

(194).- MANRESA y NAVARRO, José María, Op. cit., Tomo II, p. 532.

1).- Juicios Verbales

Quizá resulte una contradicción el que se prohibiera en la ley que los juicios orales se eximieran de la conciliación, que en los juzgados menores se establece que antes de determinada -- cuantía los juicios pueden ser verbales (195), pero esta medida tiene sentido cuando recordamos que la materia de la conciliación es un conflicto de intereses, que si se resuelve en esa fase no -- podrá existir constancia de lo verbalmente actuado, así como del acuerdo a que las partes llegaran, de tal modo que esa cir-- cunstancia se prestaría para que promoviera la fase contenciosa -- a pesar de haberse logrado la conciliación.

Por otra parte, resultaría confuso probar la debida celebra ción del procedimiento conciliatorio cuando se ha efectuado de -- modo verbal; igualmente para justificar su debido desarrollo de -- acuerdo a la ley.

Por estas razones no resultaría adecuado que el Código de Procedimientos Civiles normara a los juicios verbales como suscep-- tibles de conciliación.

2).- Jurisdicción Voluntaria

Otro asunto que no comparte su naturaleza con la concilia ción es la jurisdicción voluntaria, que es un trámite que se -- efectúa ante una autoridad judicial por disposición de la ley y tiene como característica que únicamente interviene la parte pro-- movente y no existe contraria; también carece de litigiosidad, y se pretende que el juez plasme de legalidad esa jurisdicción, es decir, que el funcionario judicial desempeña funciones de tipo -- administrativo. (196)

De acuerdo a las características transcritas se deduce que no tiene real vinculación con el procedimiento conciliatorio.

(195).- Código de Procedimientos Civiles en vigor, Título Espe-- cial, artículo 44.

(196).- De PINA, Rafael, De PINA VARA, Rafael, Op. cit., p. 323.

3).- Juicios en que tengan interés los menores o incapaci-
tados.

En general quienes carecen de capacidad legal para cele-
brar una conciliación o para transigir, no se les permite ésto --
porque pueden arriesgar su patrimonio. Esta capacidad será anali-
zada posteriormente.

4).- Los juicios que se promuevan contra persona ausente o
incierta.

Esta excepción se debe a que, lo que se va a intentar conciliarse debe ser una relación certera, porque el convenio que se llegue a celebrar, deberá realizarse acerca de dos partes presentes, al igual que todo el procedimiento que debe desarrollarse ante ambos contendientes.

5).- Juicios en donde se promueva lo convenido en una conciliación o su nulidad.

Por razones de reiteración no podría volverse a conciliar lo convenido, porque ese convenio se debe considerar como cosa juzgada, que resulta indispensable para darle plena seguridad jurídica; por otra parte, durante la última etapa del procedimiento conciliatorio el avenidor tratará de evitar los actos fraudulentos que puedan repercutir en la validez del convenio, por lo que no pueden intentar avenirse acerca de la nulidad de una conciliación, ya que existen nulidades que operan de pleno derecho, y es necesario que éste sea dilucidado en un juicio.

6).- Juicios de responsabilidad civil contra jueces o magistrados.

Por diversos motivos, no se les somete a una conciliación, por el hecho que no podría ser competente un juez menor para conocer de ello, así como que de ese juicio podrían derivar faltas o delitos que no se someterían a una avenencia, también -- porque una de las partes sería un funcionario judicial y cuentan intereses diversos a los de particulares.

7).- Juicios universales

Se les deja de exigir una conciliación previa, porque en esos procedimientos se agrupan varios intereses, que pueden ser muy distintos, y aun sobre diversos objetos, lo que no permitiría conciliar fácilmente los intereses. Esa pluralidad es la que causa se exima a los juicios universales de la posibilidad de una avenencia.

8).- Juicios ejecutivos.

Por su naturaleza jurídica no son susceptibles de someterse a una avenencia ya que se caracteriza a los juicios especiales por la rapidez de su realización, consecuencia de las relaciones mercantiles. Si se sometiera esos juicios a la conciliación, además de significar una pérdida de tiempo, se dejaría al descubierto el cobro de los créditos adeudados por una vía preferente, lo que lesionaría al acreedor, porque el deudor moroso podría liquidarlos o bien transformar su solvencia.

9).- Juicios de desahucio

Regulados también como procedimiento especial en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles vigente, el juicio de desahucio goza de una vía judicial privilegiada, debido a que se pretende evitar menos perjuicio al arrendador respecto de su finca.(197)

El procedimiento conciliatorio no se justificaría ante un juicio especial de desahucio, porque sobre el incumplimiento del contrato no se puede transigir; además la vía preferente de este tipo de juicio lo entorpecería una fase de avenencia, porque el actor pretende la ejecución, que consiste en la desocupación del inmueble arrendado (198), y la conciliación por que fines muy diversos a la ejecución.

(197).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 480.

(198).- Ibidem, p. 481.

10).- Juicios hipotecarios

Estos procedimientos tienen en sus acciones de pago y prelación la característica de los juicios especiales (199); por -- ello sería inadecuado que se exigiera que previamente se intentara una conciliación.

11).- Actos prejudiciales.

Estos actos son propiamente diligencias que se efectúan ante la autoridad judicial para formar un expediente, con el cual se trata de preparar los medios necesarios para realizar un juicio futuro. (200)

En los actos prejudiciales y providencias precautorias encontramos que carecen de litigiosidad, porque en esos trámites lo que se pretende es formar un precedente judicial que es necesario en un proceso principal.

En los actos prejudiciales no hay nada que conciliar, aun cuando se trate de actos que preceden a un juicio, no conciernen al litigio; además, al efectuar un trámite judicial de esta índole se demuestra claramente la intención de seguir una contienda.

En general, se deben considerar como susceptibles de conciliación todos los juicios de tipo ordinario civil, es decir, todo asunto que no requiere de tramitación especial, o bien, que -- también se refieren a actos parajudiciales como jurisdicciones voluntarias o actos prejudiciales. Esta situación deberá ser claramente regulada en la ley.

Independientemente de lo que el Código de Procedimientos -- Civiles pueda prevenir acerca de la conciliación, el juez competente deberá de revisar y calificar si el asunto que se somete a su conocimiento puede ser tramitado por la vía conciliatoria.

(199).- Ibidem, p. 492.

(200).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. cit., tomo II, p. 85.
GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 294.

d).- Que la solicitud se dirija a una autoridad competente.

Esto es también una requisito indispensable para la validez del procedimiento conciliatorio, que la solicitud se presente ante un funcionario avenidor competente. (201)

En términos generales la competencia presupone el ámbito en el cual el conciliador desarrolla sus funciones de acuerdo a la ley (202). Por lo tanto suponemos que dentro de una norma jurídica se va a nombrar al juez conciliador que conocerá de un determinado conflicto.

El Código de Procedimientos Civiles deberá regular al -- funcionario conciliador de acuerdo a la competencia por:

1).- Materia : en esta tesis se ha tratado únicamente la materia civil; por lo tanto solamente considero este aspecto.

2).- Territorio: porque se tendrá que acudir al órgano -- que bien pudiera ser el juzgado de paz, más cercano, por principio, además de ser el del lugar donde habite el deudor, o bien, en el sitio donde se halle el objeto materia del litigio, salvo pacto en contrario. (203)

3).- Sin cuantía: el procedimiento conciliatorio no deberá ser substanciado de acuerdo a la cuantía, porque no se deberá distraer la atención de los jueces de lo civil, pues lo que se -- pretende es que disminuya su trabajo, por lo que únicamente el -- juez de paz deberá tramitar a la conciliación.

Los anteriores elementos deben ser considerados tanto -- por la ley, como por los promoventes de la fase conciliatoria, -- al incluirlos en su escrito inicial.

(201).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 143, artículo 143.

(202).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 155.

(203).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 143 s.s,

e).- Capacidad jurídica de las partes

Es requisito indispensable que las partes que intervengan en un procedimiento conciliatorio tengan capacidad legal para hacerlo, es decir:

1).- Capacidad general.- Esto significa que las personas tienen aptitud para ser sujeto de derechos, obligaciones y por lo tanto hacerlos cumplir. (204)

2).- Capacidad procesal.- Requiere de la capacidad general que se aplica a quien puede ser parte en un juicio. (205)

En el procedimiento conciliatorio se requiere de ambos tipos de capacidad como veremos:

La capacidad general aplicada a la conciliación, es decir, que quien intervenga como parte en una avenencia, debe tener aptitud para conciliarse y no solamente para transigir, porque durante esa fase se pueden comprometer bienes en contienda tanto por propia comparecencia como por medio de la representación.

La capacidad procesal en el procedimiento conciliatorio se refiere a la aptitud que las personas tienen para intentar -- solucionar su conflicto, por medio de la fase de avenencia. La facultad de avenir activamente en la conciliación. (205)

El título segundo del Código de Procedimientos Civiles - (206), establece que pueden comparecer a juicio aquellas personas que gocen de la capacidad de ejercicio que le presupone la - de goce. (207)

La capacidad jurídica se haya regulada en los artículos 2o., 12 y 22 y los títulos 1o., 2o. y 3o. del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

(204).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. cit., Tomo II, p. 38.

GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 223.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. cit., p. 384.

(205).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 136.

(206).- Artículo 44.

(207).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 223.

A contrario sensu, se analizarán ahora las personas que serían incapaces para intervenir en una conciliación.

I.- Incapacidad personal.

El sujeto que pretenda iniciar una instancia conciliatoria deberá reunir los elementos que conforman la capacidad general y procesal (208), pero en ocasiones encontramos fallas en esa aptitud para ser parte, que se denominan incapacidades y las cuales se presentan en:

a) Menores de edad.- El artículo 23 del Código Civil expresamente determina que la minoría de edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, que puede subsanarse mediante la figura de la representación, por lo que aquél únicamente tiene la capacidad de goce y se complementa con la de ejercicio hasta la mayoría de edad (18 años y en algunos casos a los 14 o 16 años), (209)

En los menores de edad puede existir la voluntad, pero ésta es imperfecta, debido a la inexperiencia o porque su condición se prestaría a maquinaciones favorables a terceros extraños al litigio. (210)

Por prohibición expresa del artículo 424 de Código Civil para el Distrito Federal en vigor, el menor de edad no puede comparecer a juicio, ni contraer obligaciones, sino mediante consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad sobre aquél o su tutor. Esta medida solamente es recomendable cuando el incapacitado es menor de 16 años, porque como se comentaba, éste no tiene aún desarrollada la facultad de discernir, así como, su inexperiencia que no le permitiría resolver adecuadamente sus conflictos de Derecho.

(208).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 20, artículo 47.

(209).- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. cit., p. 718.

(210).- Código Civil, Op. cit., p. 89, artículo 424.

Los representantes naturales del menor de edad son sus padres (211); salvo las excepciones que la ley previene, un tutor puede representarle.(212)

Cuando se requiriera de la comparecencia del menor de edad y su representante legal, lo más adecuado sería que la ley exigiera la presencia del Ministerio Público, que vigilara el correcto desempeño de la representación.(213)

Cuando se suscitara controversia sobre la representación del menor de edad, el conciliador podría nombrar un curador especial ex-profeso para acudir a la junta conciliatoria.(214)

El tutor legal que acude a un procedimiento conciliatorio, además del visto bueno del avenidor y la representación social, requerirá autorización del Consejo Local de Tutelas o bien, del juez de lo familiar (215), así como de los familiares del menor, debido a que se arriesga el capital del incapaz.

El tutor únicamente podrá efectuar las transacciones sobre contratos de mutuo, prenda o hipoteca y compraventa de bienes, siempre y cuando no importen el mobiliario doméstico del menor, necesario en su habitación; ni su patrimonio, y las inversiones monetarias en las cuales no se arriesgue o rebase los límites señalados.

b) Incapacitados.- Como sabemos, son las personas que no están sujetas a patria potestad y tienen una incapacidad natural o legal, es decir, que requieren de una representación para poder realizar actos jurídicos por medio de sus tutores.

La tutela puede ser general o definitiva y especial o --

(211).- Código Civil, Op. cit., p. 89, artículo 412.

(212).- Ibidem, p. 88, artículo 418.

(213).- IL DIGESTO ITALIANO, Op. cit., tomo VIII, p. 164.

(214).- Ibidem, p. 165.

(215).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 124, artículo 632, fracción II y artículo 633.

(215).- IL DIGESTO ITALIANO, Op. cit., Tomo VIII, p. 165.

Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 211 artículo 915.

temporal, de acuerdo a las necesidades del incapaz.(216)

Los incapacitados que requieren de un tutor son: los menores de edad, como ya se asentó anteriormente, las personas mayores afectadas por una incapacidad física o mental así como por consecuencia del matrimonio celebrado por un menor de edad.

La tutela debe seguir los lineamientos expuestos para los menores incapacitados, y en cuanto a la conciliación, se deberán regular las limitaciones expuestas.

c) Inhabilitados.- Son las personas que sí tienen capacidad general, pero que existen algunas circunstancias que no le permiten acudir ante un tribunal, como puede ser el parentesco o relación con el avenidor.(217)

Quienes tienen la calidad de inhabilitados, deberán de abstenerse de acudir ante el conciliador con el que exista alguna relación; la manera de que legalmente se paralice el procedimiento es promoviendo la recusación del conciliador.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles determina que los jueces de paz no son recusables (218); e igualmente en las diversas regulaciones que se analizaron en el capítulo I, en donde se comentó que no se permitía la recusación porque --- quien la interpusiera demostraba su intención de no avenirse --- (219); pero al regular esta prohibición, se quita un derecho a las partes, porque si el avenidor tuviera algún nexo con uno de los contendientes, esto podría afectar el equilibrio de los intereses en presencia y consecuentemente, la conciliación podría tener rasgos de parcialidad.

La inhabilidad que se da en una de las partes es consecuen

(216).- Ibidem, p. 93, artículo 449.

(217).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 416.

(218).- Artículo 47

(219).- Infra, p. 23.

cia de una sanción impuesta por una sentencia judicial que así lo determine. (230)

d) Ausentes.- La persona que haya desaparecido y no se conozca el lugar donde se le pueda localizar y no hubiere dejado representante, de acuerdo al procedimiento que el Código Civil señala, que si no tuviera la debida representación, se procederá a nombrarle uno que pueda atender sus asuntos, entre los cuales, el acudir en su nombre a la vía conciliatoria a resolver los conflictos de derecho del ausente.

De acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles -- (231), todas aquellas personas que no tengan el ejercicio pleno de sus derechos civiles, podrán comparecer ante los tribunales -- mediante representantes legítimos.

Los representantes legítimos, como lo son quienes ejercen la patria potestad o los tutores, podrán derivar su representación a un procurador judicial con poder bastante (232). Las -- personas morales son representadas por sus gerentes o administradores.

En nuestro Derecho la representación se halla regulada como contrato de mandato. (233)

Para poder ser representado en juicio se acude al mandato judicial y que presupone ser general; para el procedimiento conciliatorio, nos encontramos con el inconveniente de que el -- mandato aludido, aun con cláusula especial, no contempla la facultad del procurador de poder conciliar, porque lo que se regula es la facultad de transigir, no la de avenirse (234), que es un concepto más restringido.

(230).- De PINA, Rafael y De PINA VARA, Rafael, Op. cit., p. 305 Código Civil, Op. cit., p. 102, artículo 503.

(231).- Artículo 45.

(232).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 20 artículo 46.

(233).- Código Civil, Op. cit., p. 390, artículo 2546 ss.

(234).- IL DIRIZTO ITALIANO, Op. cit., Tomo VIII, p. 164.

Código Civil, Op. cit., p. 396, artículo 2587, fracción

La acción de transigir no alude a la de conciliarse y finalizar el proceso, así la transacción, como ya se ha mencionado, es el contrato que finaliza una contienda y al procurador que se le confiere esa facultad no nos indica el que conjuntamente pueda disponer de los bienes en contienda (235), por lo cual, si el Código de Procedimientos Civiles llegara a regular al procedimiento conciliatorio, sería necesaria la reforma del artículo 2587 del Código Civil, para que especifique que el procurador o mandatario en la conciliación, requieren de cláusula expresa para intentar y efectuarla.

E).- Si sería obligatoria o no la fase conciliadora.

En algunas regulaciones como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1873 (236), se determinaba que la conciliación podía ser una vía obligatoria para algunos casos que por su naturaleza jurídica así lo ameritaran y en otros, la avenencia quedaba al arbitrio del promovente.

De volverse a regular el procedimiento conciliatorio en la ley, podría seguirse el camino trazado por el Código de Procedimientos Civiles de 1873, es decir, el sistema de conciliación obligatoria y potestativa.

Sería obligatoria: en los juicios de divorcio necesario, en juicios arbitrales y daños y perjuicios.

Podría ser facultativa: en todos los juicios ordinarios cuya naturaleza sea compatible con esa institución.

Sin embargo, lo más recomendable sería regular a la conciliación como fase obligatoria compatible, porque en la práctica forense no existe actualmente en la materia civil ese procedimiento y su repentina regulación obviamente no cuenta con presti

(235).- IL DIGESTO ITALIANO, Op. cit., Tomo VIII, p. 163.

(236).- Infra, p. 19.

gio; si en cambio, se establece la necesaria tramitación de la fase conciliatoria, consecuentemente, el número de procedimientos contenciosos se vería reducido en virtud de la eficacia de la vía pacífica.

Si desde su regulación se manifiestan los beneficios de la conciliación, así como establecer la convicción en los que en ella participan, de que se trata de una solución adecuada a sus conflictos de intereses.

Sin embargo la regulación totalitaria de la conciliación obligatoria acarrea el inconveniente de que quienes llegan forzadamente a un avenencia, no acuden con el ánimo de transigir, lo que haría de ella una fase procesal inútil.

Se puede concluir, que una medida adecuada sería el que durante los primeros cinco años de vigencia del procedimiento sea obligatorio, es decir, un periodo necesario para que los gobernados conozcan y confíen en ese procedimiento; después de ese lapso, se podría instituir el régimen mixto: la vía conciliatoria obligatoria y en diversos asuntos, la facultativa.

F).- Que los contendientes tengan interés procesal y legitimación.

En nuestro Derecho Procesal Civil, se habla del interés para el ejercicio de la acción (237), bajo el concepto de ser la convicción de quien la promueve, de que solamente por esa vía judicial se podrán resolver sus conflictos.(238)

En el procedimiento conciliatorio no se requiere de la acción, pero sí del interés procesal, entendiéndolo como la intención del promovente en resolver por la vía pacífica su litigio.

Quien acude a un órgano judicial para promover una conciliación

(237).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 9, artículo 10.

(238).- De PINA, Rafael y De PINA VARA, Rafael, Op. cit., p. 310

liación, debe ser lógicamente el titular del derecho u obligación controvertido; por ello el interés procesal es un elemento subjetivo.(239)

Aunado a esto, encontramos que además del presupuesto de que las partes tengan interés en conciliarse, su situación deberá estar contenida en una ley, es decir, que exista un supuesto normativo en el que se prevea que un sujeto puede acudir a la vía conciliatoria.(240)

La legitimación se entiende como cualidad inherente a la persona y se debe hallar en ambas partes.

La legitimación entonces viene a ser la legalización de la pretensión del sujeto que trata de conciliar sus intereses.(241)

La ausencia del elemento de legitimación en la promoción de la fase de avenencia se puede traducir como la falta de personalidad, cuyas consecuencias se analizarán posteriormente al aludir a los medios de impugnación.

Todos los elementos teóricos que se han analizado permiten que se encuadre al procedimiento conciliatorio dentro de las bases que rigen a los procesos en general, lo que facilitará su adecuada regulación.

(239).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 439.

(240).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 224.

(241).- Ibidem, p. 224.

3).- ESCRITO INICIAL.

Todo procedimiento que no es oral, debe iniciarse con un escrito en el cual se solicite la intervención de un juez o ente de derecho que auxilie o resuelva una controversia.

Ahora veremos los elementos que conformarían la solicitud del actor pero antes es indispensable aclarar algunos aspectos.

1).- El escrito inicial del Procedimiento Conciliatorio no es una demanda, porque los elementos de la solicitud aludida son diversos al de la segunda, básicamente por la ausencia del elemento acción, así como del contenido no litigioso o no bélico de la pretensión.(242)

2).- No existirían acciones, decía, porque éste es un -- concepto ligado a juicio; esencialmente, se refiere al derecho -- que se otorga a las personas de seguir en juicio aquéllo que les es debido o les pertenece.(243)

En la vía conciliatoria no se desarrolla un juicio, porque el avenidor no juzga, sino que se refiere a una consecución de etapas procesales. Para echar a andar este mecanismo, a falta del elemento acción, hallamos otros que son igualmente importantes, como la pretensión, el supuesto normativo para la conciliación que a manera de acción, permite a las partes acudir ante un órgano judicial que le auxilie para resolver su conflicto. La -- reunión de estos elementos obliga ante quien se proyectan a tramitar las fases del proceso, con su intervención de modo pasivo, es decir, solamente para avenir y dar legalidad a lo actuado.

La acción se debe encontrar expresamente determinada por la ley. Igual sucedería en los casos que serían susceptibles de ser sometidos a la vía de la concordia, si el ordenamiento legal --

(242).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. cit., Tomo III, p. 82

(243).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 129.

preve ciertas circunstancias, en las cuales únicamente se someterían a la conciliación.

En el procedimiento conciliatorio se carecería del elemento personal que la acción presupone; a modo supletorio, se podría establecer que el conflicto de intereses y la pretensión hacen las veces de la acción.

3).- La pretensión que se plasmaría en el escrito inicial de conciliación, es diverso del de la demanda; en el primer caso en la conciliación quien se presenta debe, por lo menos, intentar despojarse del ánimo litigioso, porque no se trata de analizar en qué puntos se rivaliza, sino en cuales se coincide; en cambio en la demanda el carácter de la pretensión es inverso.

4).- En la demanda se solicita regularmente, que el juez resuelva a nuestro favor; en la solicitud del procedimiento conciliatorio, en cambio, se deberá pedir que el conciliador intervenga para avenir a las partes, auxiliándolas con sus conocimientos a concordar los intereses.

El escrito inicial del procedimiento conciliatorio deberá contener los siguientes elementos:

-El proemio, contendría los datos más importantes, como el nombre del solicitante, el del opositor y la clase de procedimiento que se inicia.

-Funcionario conciliador.- al cual se dirige, que sería el de la localidad o el más cercano, o bien, el del domicilio del deudor, o el del objeto que se encuentra en disputa.

-Los sujetos que intervendrían.- Los datos del promovente de modo detallado: nombre completo, edad, domicilio, personas que autoriza para oír y recibir notificaciones en su nombre, la persona que le representará durante el procedimiento, cuando sea necesaria; el nombre del opositor y su domicilio o del lugar en donde pueda encontrarsele.

-La causa, lo que significa el motivo y la intención de acudir a una vía no contenciosa, así como el objeto que se halle en contienda, detallando los rasgos más importantes que permitan identificarle. Sus accesorios, que obviamente no podrán seguir otra vía que no sea la misma conciliatoria.

-Los hechos que el pretensor encuentre ligados a la contienda y que permitan al avenidor comprender el desarrollo de los acontecimientos, pero que estén directamente relacionados con el objeto del litigio.

El pretensor tratará de elaborar su exposición de modo claro y preciso, evitando narrar los hechos innecesarios para el conocimiento del conciliador.

Será necesario que los hechos sigan un orden lógico, cronológico y de importancia, y su narración podrá ser enumerada y enunciada. (245)

-La pretensión, es decir, lo que el promovente desearía del órgano receptor, lo que se pide; en el supuesto del procedimiento conciliatorio, el pretensor debe señalar su intención de avenirse y tratar de lograr una conciliación; la pretensión sería equiparable a la causa, elemento arriba mencionado.

-Los puntos controvertidos, que el promovente deberá de enunciar o enumerar de acuerdo a los hechos afirmados en el mismo escrito.

-Las pruebas que sean indispensables para demostrar su derecho.

En la conciliación la función de la prueba es diversa a la del juicio; en éste sirve para que el juzgador llegue a una convicción o a corroborar lo certero de los hechos que las partes aducen. (246)

(245).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 68, artículo 255, fracción 1 ss.

(246).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 302.

Para el procedimiento conciliatorio el probar, más que un intento de ser elemento de convicción en el avenir, resulta ser un respaldo material a la pretensión del promovente; esto es, se demuestra que detrás de una solicitud y determinados formalismos, existe una realidad que aconteció en el tiempo y el espacio.

La ley podría determinar que el ofrecimiento de pruebas se hiciera en un acto posterior al de la solicitud, pero debido a la premura que debe caracterizar a la conciliación, sería más recomendable que se hiciera en el mismo escrito inicial.

En cuanto a los medios probatorios, podrían regularse para la conciliación los mismos que para el juicio ordinario que se regula actualmente: (247) la confesión, los documentos públicos, documentos privados, dictámenes periciales, la inspección del conciliador, los testigos, fotografías, copias, registros, fama pública, presunciones, y en general, todos aquellos elementos que auxilien a las partes y al avenir en la solución del litigio.

El promovente de la vía y su opositor, deberán de procurar ofrecer las más relacionadas al conflicto, porque como ya se mencionó, no se trata de crear elementos de convicción en el conciliador, sino de motivar el desarrollo del procedimiento conciliatorio.

En vista de ello, lo más adecuado sería el ofrecimiento de las pruebas de mayor grado de certidumbre, es decir, si el pretensor puede elegir entre ofrecer una prueba documental pública y una fotográfica, obviamente en su escrito insertará la primera.

Por razones como las expuestas, la visión de la aportación de pruebas cambia a la luz de la conciliación, porque ---

(247).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 74, artículo 289.

en este procedimiento, entre más certeras y precisas sean las -- pruebas, mayor será su aportación, por lo que no necesariamente se requerirá de un número muy elevado de ellas, pero indudable-- mente, sí se deberán intentar las mejores.

Las pruebas conforme a derecho, deberán estar directamen-- te relacionadas con los puntos controvertidos y la Ley recomen--^{rá} que se ofrezcan las pruebas de acuerdo al orden de enuncia-- ción de esos puntos.

-El derecho aplicable. El que promueve la fase concilia-- toria deberá de citar los preceptos de derecho que le asisten -- o bien, los principios jurídicos que sean aplicables al caso.

Tal medida se establecerá para vincular tanto el objeto de la solicitud, como la existencia del documento petitorio que -- se presenta para iniciar la conciliación.

Al mencionar el fundamento de derecho del escrito de soli-- citud, necesariamente se deberá seguir un orden jerárquico, -- citando primeramente los artículos o principios que la ley --- fundamental contengan y seguidamente los de las leyes secunda-- rias.

-Los puntos petitorios, que deberán enumerarse de modo -- preciso, lo que el pretensor solicita al órgano conciliatorio.

-La fecha, que puede darse el caso de que la ley no exi-- ja este elemento o que el promovente elabore su escrito de soli-- citud días antes de presentarla; por estas razones lo más adecua-- do sería que el Código de Procedimientos Civiles determinara que la fecha que se considerará como válida para los efectos legales correspondientes, sería la de presentación en la oficialía de -- partes de los tribunales, es decir, la fecha real sería la de la acción de presentar ante el órgano que se encargaría de tramitar la.

-Firma. El escrito deberá ir signado por quien propone -- la vía o el representante que seguirá el procedimiento; si no su

piere firmar, será indispensable que comparezca a ratificar el documento en un plazo de 24 horas contadas a partir de la presentación.

-Documentos. Al escrito inicial se deberá de acompañar en la presentación, los documentos necesarios para la tramitación del procedimiento conciliatorio, como podrían serlo: el poder con el que se acredite la representación del promovente, el título que demuestre la propiedad de un bien, expedientes relativos al objeto de la controversia, etc. Los documentos accesorios que se mencionan, deberán ser registrados y guardados por el encargado del órgano conciliador.

Los efectos de la presentación del escrito inicial de solicitud de procedimiento conciliatorio serían (248):

1).- La interrupción de la prescripción del asunto relativo al conflicto que se plantea.

2).- La prohibición de iniciar otro procedimiento referente al mismo objeto y las mismas partes que se presentan en esa vía conciliatoria.

3).- Los objetos en contienda quedan en situación estática, es decir, extracomerci, por lo cual no podrán ser enajenados.

4).- La relación jurídica que une a las partes también deberá permanecer como statu quo hasta que no se intente conciliarlas.

5).- El cese de los intereses que estuvieren corriendo hasta antes de la presentación del escrito.

6).- El conciliador se obliga a tramitar el procedimiento que se le plantea, (salvo situaciones supervenientes, como la recusación o la interposición de incidentes) por lo que deberá iniciar un expediente relativo a la solicitud presentada.

(248).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 69, artículo 258.

4).- NOTIFICACIONES.

En el procedimiento conciliatorio se deberán regular los diversos medios de comunicación del órgano avenidor con las partes.(249)

1).- Notificaciones.

Es el medio por el cual el órgano conciliador comunica a las partes o a quienes estuvieren relacionados con él y se les informa las resoluciones o actos procesales.

2).- El emplazamiento

Es el acto por el cual el funcionario notificador hace saber al opositor la resolución que da por iniciado el procedimiento conciliatorio y en la cual se fija un plazo para que comparezca a presentar su posición respecto al litigio y su posible avenencia.

La ley (250) actualmente determina que el emplazamiento debe efectuarse de modo personal, salvo la excepción de que una vez buscado el interesado y no haberlo encontrado, se le dejará citatorio y en caso de no cumplirlo, se procederá a entender la diligencia con quien se halle en el domicilio del opositor, efectuando la notificación por cédula (251) en la cual se inserta un extracto de la resolución relativa y la copia del escrito de solicitud presentada.

Junto con las consecuencias del inicio del procedimiento conciliatorio, el emplazamiento respecto del opositor produciría los siguientes efectos:

a).- Anunciar el inicio de una etapa conciliatoria ante el funcionario que le dirige la notificación.

b).- Constreñir al notificado a acudir a intentar una --

(249).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 26.

(250).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 33, artículo 114, fracción I.

(251).- Ibidem, p. 268, artículo 68.

conciliación ante el órgano avenidor.

c).- Acudir ante el mismo órgano conciliador que lo emplazó a dilucidar sus derechos y su posición respecto del objeto en litigio; sin embargo, si se llegara a regular, se podrá provocar una incompetencia del conciliador.

d).- El opositor deberá considerar los efectos de una intterpelación judicial.

Para el procedimiento conciliatorio el acto de la notificación es de singular importancia, porque primeramente, una notificación efectuada de modo deficiente pudiera dar lugar a una nulidad de actuaciones, de acuerdo a los lineamientos que más adelante se establecerán; en segundo lugar, el hecho de notificar demuestra al demandado la determinación de su contraria en intentar solucionar el conflicto de un modo pacífico; por ello, lo más adecuado sería que el secretario actuario hiciera énfasis en que se tratase una etapa conciliatoria y no de una fase contenciosa, de tal modo que el emplazamiento no considere una posición litigiosa para las posteriores etapas.

3).- Citación.

Se efectuará cada vez que sea indispensable la comparecencia del destinatario, bien para celebrar la audiencia conciliatoria o para el desahogo de alguna diligencia; en tal especie de notificaciones se deberá determinar el día y la hora en que deberá desarrollarse la actuación (252), y la no comparecencia se sancionará con una multa, que previamente el conciliador habrá determinado en el apercibimiento respectivo.

4).- Requerimientos

Existe la posibilidad de que se efectúen los requerimientos, es decir, la orden del avenidor dirigida a quien deba hacer o abstenerse de efectuar alguna acción relativa al procedimiento. (253)

(252).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 269.

(253).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 33, artículo 114 fracción I y ss.

El modo de efectuar las notificaciones variará según la importancia de lo que se transmite; así pues, tenemos que para notificar el auto que determina procedente la solicitud del procedimiento conciliatorio, la comparecencia de las partes a la junta conciliatoria, la aprobación del convenio, o bien, la resolución que determine finalizada la instancia, deberán hacerse de modo personal.

Asimismo, se deberá al arbitrio del funcionario conciliador si se ordena se realicen más notificaciones personales de las antes enunciadas, siempre y cuando la situación así lo amerite. (254)

Una manera de notificar que podría auxiliar en el procedimiento conciliatorio, sería la expuesta por el artículo 10 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, que permite al actuario efectuar el emplazamiento en el lugar en donde se encuentre, cuando ya ha intentado realizar esa notificación y los requirentes se han negado a recibirlas, o también cuando no se conozca o encuentre el domicilio del demandado.

La cédula por el carácter de la notificación de que se trate deberá ir detallada, conteniendo los datos esenciales del procedimiento: nombre, domicilio de las partes, órgano conciliador en que se tramita el procedimiento, número de expediente y la secretaría de acuerdos que conoce de ello; además la copia de la resolución o acuerdo que se notifica, su fecha, a quién se dirige y el motivo de porqué se efectúa y la fecha, hora y firma en que se realice. (255)

La cédula podrá ser entregada a alguna persona en el lu-

(254).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., pp. 33 y 225 Artículos 114 fracción IV y VII y 80. y 100. del título especial
(255).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 272.

gar señalado para hacer la notificación, o también podrá fijarse en los estrados del juzgado.

El funcionario avenidor asimismo, podrá auxiliarse de la denominada comunmente notificación por boletín judicial, cuando ese órgano acuerde los asuntos de poca importancia.

El Código de Procedimientos Civiles deberá contemplar los medios más modernos para realizar notificaciones, como lo serían el correo, telégrafo, el teléfono, el telex, la computadora o los medios tecnológicos que demuestren su eficacia para efectuar esos actos procesales, pero todos los casos requerirán de las correspondientes formas de comunicar al órgano emisor el acuse de recibo o recepción, haciéndose constar eso en el expediente.

El Código de Procedimientos Civiles actualmente en su título especial (256), menciona que el actor tiene el derecho de acompañar al secretario actuario a realizar la citación para auxiliarse en la entrega del documento; tal medida, para la conciliación es inadecuada ya que la experiencia del actuario en su oficio no necesita de la compañía del promovente del procedimiento.

Los demás aspectos accesorios como los talones de cita y libros de registro podrán regularse como actualmente se encuentran contemplados en el título especial del Código de Procedimientos Civiles en vigor. (257)

5).- PLAZOS.

Los plazos deberán regularse con toda claridad y precisión, medida que repercutirá en el orden y rapidez del desarrollo del procedimiento. (258)

a).- El primer plazo se referirá a la presentación de la

(256).- Artículo 11.

(257).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 225, artículo 7o. y ss.

(258).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 250.

solicitud, que pudiera ser de 30 días hábiles contados a partir del hecho que origine el litigio o del vencimiento de la obligación.

b).- El segundo plazo se deberá considerar en la ley en relación al lapso que el opositor tiene para contestar o más --- bien, el comparecer y dicho plazo podrá ser de 5 días hábiles, - contados a partir de que surte efectos el emplazamiento.

La preclusión de los términos señalados tiene la conse-- cuencia de que si el litigio era susceptible de someterse a una conciliación de modo optativo, se pierde precisamente ese dere-- cho, cuando se trata del escrito de solicitud.

El efecto del incumplimiento fijado en el emplazamiento es difícil de establecer, debido a la naturaleza de la concilia-- ción, porque no se le puede obligar a comparecer a quien con su actitud de rebeldía no demuestra la intención de avenirse. Para evitar esta situación se podría prevenir por medio de un aperci-- bimiento, con una multa o la pérdida de algún derecho; esto no es un medio coactivo muy severo, porque lo que se pretende es lla-- mar la atención de la parte opositora para que se llegue a con-- vencer de las cualidades de la vía que se le propone seguir.

c).- El tercer plazo se referiría a la fecha para la ce-- lebración de la audiencia y junta conciliatoria, que sería ade-- cuado se fijase en 10 días, después de que surta efectos el auto que determina contestada la solicitud inicial de conciliación -- del promovente y aceptadas las pruebas ofrecidas en esa contesta-- ción.

Esta citación deberá efectuarse a ambas partes y podrá - repetirse cuando la audiencia sea pospuesta o bien haya necesi-- dad de volver a celebrar otra audiencia.

d).- Una cuarta citación se referiría al plazo para que las partes presenten el convenio a que hayan llegado, por escri-- to y con el clausulado indispensable, y deberá exhibirse en un -

término de 10 días, con el apercibimiento de determinar por efectuada la vía intentada.

e).- Cuando en el procedimiento las partes no llegaron a un convenio, entonces el avenidor las citará para que un plazo no mayor de 2 meses acudan a la vía contenciosa a dilucidar sus derechos.

6).- COMPARECENCIA DEL OPOSITOR.

Como en los procedimientos contenciosos, la contraparte del actor debe acudir a contestar la demanda interpuesta en su contra, si no quiere ver perdido su derecho; en el procedimiento conciliatorio esta situación de que el opositor comparezca tiene matices diversos al juicio, como veremos.

Los elementos del escrito de contestación de la solicitud interpuesta son los mismos que los del escrito inicial:

- 1) El proemio
- 2) Funcionario conciliador.
- 3) Nombre del opositor promovente.
- 4) Los hechos.
- 5) La pretensión.
- 6) Los puntos controvertidos.
- 7) Las pruebas.
- 8) Los fundamentos de Derecho.
- 9) Los puntos petitorios.
- 10) La fecha.
- 11) Firma.
- 12) Los documentos necesarios.

El escrito de comparecencia del opositor deberá estar regido por el principio de congruencia (259), en relación al escrito presentado por su contendiente, con el cual se inició el procedimiento conciliatorio.

Quien no acude al llamado del avenidor a comparecer a la vía pacífica de la conciliación para intentar un acercamiento, -- demuestra su nulo interés al respecto; por ello la importancia -- de efectuar una invitación mas que un emplazamiento y el actua-- rio deberá ser el portador de la intención del promovente.

Solamente el apercibimiento de declararle confeso de los hechos aducidos por su contrario cuando éste ha ofrecido una -- prueba confesional, sería un medio de intentar atraer la aten-- ción del opositor, pero no se le podría obligar a comparecer de modo forzoso, ni tampoco se podrá seguir el procedimiento en rebeldía, ya que es indispensable su presencia y su intención de avenirse para intentar lograr una conciliación.(260)

En el escrito de comparecencia de la parte oponente, se podrán hacer valer los siguientes medios y recursos:

La recusación, la incompetencia, la litispendencia o la conexidad, la falta de personalidad o falsedad de algún documento, la falta o deficiencia del actor, la caducidad del plazo de haber intentado la vía, la nulidad, la revocación o rescisión y la queja.(261)

De acuerdo a lo anterior, se deduce que en la vía conciliatoria no existirían las excepciones procesales para el opositor. Sin embargo, al contendiente no se le deja en estado de indefensión, porque con los medios de impugnación el oponente podrá recurrir los actos procesales imperfectos.

Además, el demandado, por así llamarlo, no acudiría al procedimiento conciliatorio a litigar, sino a intentar destruir las diferencias que existan con su contraria.

Algunas legislaciones permitían la comparecencia del opositor de modo verbal, pero éste no es recomendable.(262)

(260).- IL DIGESTO ITALIANO, Op. cit., Tomo VIII, p. 169.

(261).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 581.

(262).- IL DIGESTO ITALIANO, Op. cit., Tomo VIII, p. 175.

7).- AUDIENCIA.

En el procedimiento conciliatorio que se está propo---
niendo, se menciona la celebración de una o varias si es nece---
sario, audiencias después de recibido y acordado el escrito de
contestación, porque el funcionario avenidor deberá oír a las
partes respecto a sus pretensiones, pruebas y derechos, para -
así poder auxiliarles en la forma de conciliarse; para efec---
tuar esa función, el conciliador deberá saber lo mejor posible,
la situación real y jurídica del conflicto que tramita y la ma---
nera de hacerlo es el conocer las pruebas ofrecidas, aún cuan---
do en el procedimiento no se emita ninguna sentencia que re---
suelva al conflicto.

Además, con el ofrecimiento y desahogo de las pruebas
se crea la certidumbre que el avenidor y las partes requieren,
porque con ello se va a demostrar que la situación del conflic---
to se halla en los límites legales.

El Código de Procedimientos Civiles actualmente mencio---
na que antes de la celebración de la audiencia deberán efec---
tuarse los actos tendientes a preparar la recepción y desahogo
de las pruebas: (263)

- Citar a las partes, con el debido apercibimiento.

- Citar a los testigos y peritos, también con el co---
rrespondiente apercibimiento.

- Cuando sea indispensable, que se envíe exhorto al --
juez o autoridad competente para que realice la inspección ocu---
lar en su jurisdicción, cuando esa prueba haya sido ofrecida -
por alguna de las partes.

- Solicitar a las autoridades o personas que competa,
le remitan los documentos necesarios para la celebración de la
audiencia.

Llegado el día y hora fijado para la celebración de la

audiencia, el secretario auxiliar deberá confirmar la asistencia de los que en ella participan, determinando el orden de comparecencia.

Cuando el promovente de la conciliación no acude a la -- primera cita, se le volverá a citar para que acuda, en un plazo -- no mayor de 15 días, para que se pueda celebrar la audiencia, pe -- ro, también se le sancionará con la multa con que se conminó a -- su contraria.

Si el opositor no acude a la primera cita a audiencia, -- se le hará efectiva la multa con que se le conminó y se le volv -- rá a citar en los términos antes señalados.

Las partes pueden acudir acompañadas de su abogado patro -- no, o también podrán ser representadas por persona con bastante -- poder, que deberá acreditar en el modo establecido por la ley.

La ley (264) en la actualidad menciona que ante los jue -- ces de paz no es necesaria la intervención del abogado, debido a -- la naturaleza del órgano y conflictos de que conoce; pero debe -- entenderse que la presencia de esos profesionales no perjudica -- ría el desarrollo del procedimiento conciliatorio, sino que por -- lo contrario, auxiliaría a dar luz con sus conocimientos, sobre -- la posible resolución del litigio, obviamente, con la supervi -- sión del funcionario conciliador.

Si el período señalado para el desahogo de pruebas no se -- concluye en el mismo acto, se podrá volver a citar a otra audien -- cia; pero preferentemente, deberán agotarse en una misma actua -- ción.

En la audiencia primeramente se deberá hacer una breve -- relación de los hechos que acontecieron desde la presentación de -- la solicitud y posteriormente se iniciará el desahogo de las prue -- bas de acuerdo al orden establecido en la ley. (265)

(264).- Ibidem, p. 233, artículo 41.

(265).- Ibidem, p. 95, artículo 388.

El desahogo de las pruebas deberá hacerse en la forma -- más breve que sea posible dada la naturaleza del procedimiento - conciliatorio.

El desahogo de la prueba confesional se desarrollará de acuerdo al pliego de posiciones que la parte oferente de la prueba haya presentado con antelación; el avenidor deberá calificarlas de legales.(265)

Seguidamente se procederá al desahogo de las pruebas documentales, que por la naturaleza que poseen, por sí mismas se desahogan; sin embargo, las oferentes deberán explicar al funcionario conciliador los razonamientos del ofrecimiento de esas --- pruebas; asimismo, se presentarán los peritajes efectuados, que - deberán ser expuestos por quienes los realizaron.

Posteriormente, se pasará al examen de los testigos autorizados por el avenidor, quien podrá interrogarlos después de que las partes lo hayan hecho de acuerdo al límite que la ley dispone.(267)

Las demás pruebas se continuarán desahogando con la vigilancia y supervisión del conciliador.

Finalizada la etapa de desahogo de pruebas, sigue una fase de evaluación de pruebas, no con la finalidad de calificarlas o valorarlas para que el funcionario conciliador emita una resolución (268), sino para conocer y relacionarse con el conflicto planteado y también para que las partes reflexionen sobre la conformación de su relación jurídica en pugna y sirva como precedente para el convenio que pudiera llegar a surgir; por estos motivos, la audiencia de desahogo de pruebas deberá ser breve y lo más concisa posible, pero sin restarle por ello importancia, ya

(265).- Ibidem, p. 95, artículo 389.

(267).- Ibidem, p. 96, artículo 392.

(268).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 127.

que los elementos que aportaría serían muy valiosos para las subsecuentes fases.

Si es necesario, las partes pueden replicar y contrarreplicar si lo desean, y de no llegarse a un acuerdo se pasará a la fase de avenencia. (269)

El avenidor deberá acordar la legal realización de la audiencia y el debido desahogo de las pruebas, lo que se deberá hacer constar en un acta firmada por los participantes.

8).- JUNTA DE AVENENCIA.

La parte medular del procedimiento conciliatorio es la junta de avenencia, porque de su correcto desenvolvimiento puede radicar el éxito de la fase.

a).- Invitación a la concordia.

En varias ocasiones se ha mencionado que el avenidor es el funcionario encargado de iniciar y guiar la tentativa de conciliación.

En el mismo acto de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas y elaborada el acta mencionada, el conciliador deberá hacer reflexionar a las partes acerca de la importancia de un arreglo pacífico, teniendo en cuenta la naturaleza del litigio y su conformación, de acuerdo a las pruebas presentadas.

El avenidor deberá mencionar las diversas ventajas de la conciliación:

- El ahorro de tiempo por motivo de no efectuar trámites judiciales que requieren una etapa contenciosa.

- El ahorro monetario por las mismas razones apuntadas.

- Que con la conciliación se consigue una solución equitativa al litigio, ya que ellos mismos proponen su convenio, con lo cual la resolución puede ser más justa, ya que las senten--

cias siempre son parciales.

- Hacerles reflexionar que si ya una vez lograron un --
acuerdo de voluntades al originar su relación jurídica que hoy -
es un litigio, nuevamente tienen esa posibilidad para convenir.

- El ajustar sus diferencias con base en sus concordan---
cias.

- Que si han asistido a la junta es porque tienen inte--
rés en un arreglo.

En general los fundamentos del conciliador pueden ser -
muy variados para invitar a las partes a conciliarse.

La ley además de otorgarle al avenidor el deber de ave--
nir a las partes contendientes, también deberá facultarlo para -
imponer sanciones cuando sea necesario en los siguientes casos:

1).- Faltas o injurias que las partes o quienes interven
gan profieran al avenidor o a algún auxiliar.

2).- Quienes no respeten el local del tribunal.

3).- Evitar que las partes entre sí emitan acciones vio--
lentas u ofensivas. (270)

b).- Avenimiento de las partes.

Como consecuencia de que se lesahogaron las pruebas y el
avenidor ya ha asentado la legal realización de esa etapa y de -
que el conciliador ha mencionado a las partes las ventajas de la
avenencia, el funcionario aludido hará una invitación para que
los contendientes abandonen su ánimo litigioso y consideren la -
posibilidad de solucionar de acuerdo a sus intereses y puntos de
coincidencia para lograr un acuerdo de voluntades.

En este punto el funcionario conciliador debe poner toda
su atención e interés porque su intervención puede resultar tras
cendental, ya que de su adecuada actuación depende el resultado
exitoso de la conciliación.

A modo de alegatos, las partes intercambiarán puntos de vista sobre el asunto controvertido, con la asesoría del avenidor, sobre los incisos contenidos en el escrito de solicitud del procedimiento conciliatorio y el de contestación.

El funcionario avenidor o el secretario auxiliar, deberán asentar los pasos de la celebración de la junta, por escrito y junto con el acta de la audiencia celebrada.

El conciliador deberá intervenir cuantas veces sea necesario para hacer reflexionar a las partes que opten por una solución pacífica.

g).- CONVENIO CONCILIATORIO

El resultado de la junta de avenencia puede ser:

a).- Que las partes no se avengan y consecuentemente no lleguen a un acuerdo de voluntades, con lo que el conciliador -- deberá dar por terminado el acto y establecerlo en el documento que se expida con ese motivo.

b).- Que las partes se avengan y lleguen a un acuerdo, - con lo cual en el mismo acto se asentará por escrito un convenio provisional, el cual posteriormente podrá ser ampliado pero no modificado en su parte substancial.

El último o definitivo convenio deberá ser entregado al funcionario avenidor en un plazo no mayor de 15 días para ser sometido a su estudio, aprobación y formalización.

El contenido del convenio no podrá variar de los puntos señalados como litigiosos en los escritos iniciales de las partes, pero si es indispensable, se podrá ampliar el contenido para permitir que el convenio se adapte mejor a las necesidades de las partes, además de que el convenio será verificado por el funcionario que tramitó el procedimiento conciliatorio.

La participación del conciliador en la elaboración y -- aprobación del convenio o transacción, se deberá a que ese funcionario con su ilustración y conocimiento del conflicto podrá - asesorar a las partes y posteriormente con la aprobación del con

venio, se otorgará la formalidad que es indispensable para que los contratantes se sientan obligados a cumplirlo.

La intervención del conciliador, sin embargo, no deberá de ir más allá de los límites que le impone su tarea de asesor, con lo cual se entenderá que el avenidor no podrá influir en los intereses de las partes.

10). MEDIOS DE IMPUGNACION E INCIDENTES. -

Los incidentes en el procedimiento conciliatorio suponen la superveniencia de cuestiones accesorias al asunto principal - pero que necesariamente deben ser resueltas en el momento procesal en que surgen, ya que como se sabe, en el procedimiento mencionado se carece de una resolución final en la cual se tramiten los incidentes que hayan surgido.

La variedad de incidentes que las leyes procesales mencionan es muy amplia, pero como su naturaleza lo indica, pueden paralizar el procedimiento o de otra manera, desviar la atención del funcionario avenidor, pero en ocasiones su existencia será necesaria para darle plena legalidad a la conciliación.

Los posibles casos que podrían ameritar el desvío de la atención del procedimiento principal, serían aquéllos que se relacionarán con los aspectos esenciales de la conciliación:

- La recusación del conciliador en los términos señalados anteriormente. (271)

- La falta de personalidad de alguna de las partes.

- La litispendencia o la conexidad.

- La reclamación de una o varias actuaciones.

Por resultar más conveniente, se podría establecer en la ley que esos incidentes fuerán de previo y especial pronunciamiento, porque solamente en el acto relativo al incidente se po-

drá resolver para no retrasar más la fase conciliatoria, por lo cual, no se podrá continuar el procedimiento hasta que no se resuelva el incidente.(272)

Se presenta aquí la problemática de si en el supuesto de los incidentes el avenidor será competente para emitir resoluciones interlocutorias. Si el cargo de conciliador llega a ser instituido para los jueces de paz, estos deberán estar facultados por el Código de Procedimientos Civiles o bien la Ley Orgánica - para los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal para solucionar los incidentes, con lo cual, se hará una excepción necesaria para que el avenidor dicte sentencia.

La interposición del incidente deberá efectuarse en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de que surja el acto materia del incidente; deberá ser por escrito y dirigida al avenidor del conocimiento.

El escrito podrá contener pruebas si es indispensable, - para la tramitación del incidente.

Una vez iniciado, el conciliador deberá dar vista a la - parte contraria para que alegue lo que a su derecho convenga, así como el ofrecer las pruebas que seannecesarias y por último se citará a las partes a una audiencia única de desahogo de pruebas y resolución del incidente; si la parte promovente no asistiera a la audiencia, se tendrá por no hecha la promoción del incidente.

MEDIOS DE IMPUGNACION

El procedimiento conciliatorio debe contener los medios que sean necesarios para combatir los actos o resoluciones de -- los funcionarios por ser ilegales o no correctas o irregulares.-- (273)

(272).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 407.

(273).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 325.

Los medios de impugnación requieran ser tramitados por un órgano superior jerárquico al que es responsable del acto que se impugna. En el caso del conciliador, si se tratara del juez de paz tal como se hallaba regulado anteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles (274), se limitaba a las partes a defenderse solamente con el recurso de responsabilidad, lo cual significa una manera muy restringida de impugnación.

Otro inconveniente de la actual manera de regular los recursos en la justicia de paz, es que el superior jerárquico es el juez ordinario, al cual con la creación de la conciliación lo que se pretende es disminuir el cúmulo de trabajo de esos tribunales de primera instancia, y si se les considera órganos ad quem solo se conseguirá que se vean nuevamente saturados y no serían los superiores más propios para conocer de los medios de impugnación del procedimiento conciliatorio.

El Código de Procedimientos Civiles reguló como único medio de impugnación en la justicia de paz al denominado recurso de responsabilidad (275), por medio del cual se podía hacer responsable al juez de paz de los daños y perjuicios que pudiera causar. (276)

Además del recurso de responsabilidad, el Código de Procedimientos Civiles deberá regular los siguientes medios de impugnación en el procedimiento conciliatorio:

a).- Recurso de nulidad.

Como se sabe, los actos jurídicos en general, son susceptibles de ser ineficaces, inexistentes o nulos cuando carecen de algún elemento esencial o formal.

Con el recurso de nulidad se pretendería la anulación de

(274).- Artículo 23.

(275).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 229, artículo 23.

(276).- PAELLARES, Eduardo, Op. cit., p. 689.

Artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1983.

todo el procedimiento efectuado, en los siguientes supuestos:

1).- Cuando las diligencias de notificación o emplazamiento hayan sido efectuadas de modo defectuoso o impropio, como el asentar en la cédula nombres o datos diversos a los del expediente original, o que la notificación o citación se realice sobre una persona incapaz.

2).- Cuando alguna de las partes o el objeto principal del procedimiento fuere diverso al de la relación jurídica litigiosa.

3).- Cuando alguna o ambas partes afectadas por alguna incapacidad, no estuvieren debidamente representadas en el procedimiento conciliatorio, o que las diligencias se hubieren practicado ante una parte incapaz jurídicamente.

4).- Cuando el procedimiento se hubiere realizado ante un conciliador incompetente o incapaz, es decir, que el avenidor por alguna causa (277), debió abstenerse de seguir conociendo de la conciliación y no lo hizo cuando debió. (278)

5).- Nulidad por vicios intrínsecos comunes al contrato en general esto se refiere a la teoría de nulidad en los contratos. (279)

6).- Error de hecho, lesión, error de cálculo, sobre los que cabe no el recurso de nulidad propiamente dicho, sino la nulidad de actuaciones.

7).- La conciliación simulada, cuando el avenidor advierte que alguna o ambas partes intentan maniobrar con este procedimiento para obtener algún beneficio.

La tramitación del recurso de nulidad (distinto de la nulidad de actuaciones en el Código de Procedimientos Civiles se regula como un juicio, porque desde el escrito de interposición

(277).- Infra, p. 107.

(278).- IL DIGESTO ITALIANO, Op. cit., Tomo VIII, p. 170.

(279).- SANCHEZ MEDAL, Ramón, Op. cit. p. 31.

del recurso se le debe considerar como demanda que se ventilará ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda. (280).

El la ley procesal civil se regulaba un segundo recurso para la justicia de paz (281), denominado de nulidad y que designaba como autoridades competentes para tramitarlo a los jueces de primera instancia, lo cual constituía una medida desacertada, ya que las mencionadas autoridades judiciales, con la gran carga de trabajo con que cuentan, no era adecuado que además hicieran las veces de juez ad quem; de ahí lo acertado de la derogación del numeral que contenía ese medio de impugnación.

Al regular al procedimiento conciliatorio en nuestra ley procesal civil, tampoco sería conveniente la inclusión legal de ese medio de impugnación tramitado en el mismo sentido que mencionaba el artículo 719 derogado; y en caso de volverse a regular lo mas conveniente sería designar como juez ad quem a las Salas en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De continuar la regulación del recurso de nulidad respecto del procedimiento conciliatorio, encontraríamos que al ser resuelto no admite más recurso que el de responsabilidad, y en tonces surgiría el cuestionamiento de que si el amparo sería un medio de impugnación en contra de la nulidad, ya que en algunas fases de la doctrina consideran al amparo como un juicio y no como un recurso (282), de tal modo que la prohibición mencionada no se referiría al juicio de garantías.

Sin embargo, no es aconsejable que nuevamente se regule al recurso de nulidad, no solamente por los motivos anteriormente expuestos, sino porque el hecho de iniciar un medio de impugnación significa alargar el procedimiento, aun cuando su finalidad en la conciliación sería el anular los efectos del acto --

(280).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 164, artículo 718.

(281).- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Martes 27 de Diciembre de 1983, Primera Sección, p. 17, Artículo 2o.

(282).- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa, S. A., 1981, p. 131.

viciado que haya sido materia del recurso. (283)

b).- El recurso de apelación no es un medio de impugnación propio para la conciliación, porque en el procedimiento conciliatorio no se encuentra el elemento necesario para ese recurso, que sería la sentencia.

c).- La apelación extraordinaria en el procedimiento conciliatorio equivaldría al recurso de nulidad ya explicado con antelación.

d).- La revocación, según el Código de Procedimientos Civiles (284), procede cuando los autos no fueren apelables y se interpone a las 24 horas después de efectuada la notificación y se substanciará en un término de 3 días ante el mismo órgano responsable.

El inconveniente de este recurso es que el avenidor se autocalificaría y no sería supervisado por un superior jerárquico; aun cuando lo que se revoque sean simples decretos, éstos podrían de algún modo privar de un derecho a los contendientes; por estos motivos no sería muy aconsejable que se regulara este recurso como medio de impugnación en el procedimiento conciliatorio, además de que su campo de acción estaría cubierto por el recurso de nulidad.

e) El recurso de revisión que en nuestra legislación vigente se encuentra regulado por la ley de amparo y la ley laboral (285), se concede para que las partes impugnen un error de cálculo o de hecho, y no se concede para modificar la substancia de una resolución.

Este recurso se podría regular en la conciliación para que una autoridad superior a la avenidora revise no sólo los errores de hecho, sino la legalidad del procedimiento en su to-

(283).- GOMEZ LARA, Ciriaco, Op. cit., p. 279.

(284).- p. 157, artículo 684.

(285).- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Nueva legislación de Amparo, México, Editorial Porrúa, S. A., 1975, p. 88, artículo 83 ss.

talidad o bien en aquella parte que se considere violada. Esto - implica que se modifique un tanto el concepto de recurso de revisión hasta ahora aplicado, pero los beneficios del medio de impugnación que propongo serían muchos.

La semejanza del recurso de nulidad con el de revisión - consistiría en que el primero se referiría a impugnar aquellos elementos esenciales del procedimiento que han sido dañados y en cambio la revisión se encargaría de substanciar la impugnación de un error, de un descuido que puede traer consecuencias jurídicas posteriores, pero que no afecta a los elementos esenciales - del procedimiento.

El desarrollo del recurso de revisión se realizaría en - la misma forma que el de nulidad ante el órgano superior jerárquico que corresponda.

f).- Recurso de queja; es una defensa de las partes contra las arbitrariedades o abusos de los órganos judiciales, caracterizándose por su tendencia disciplinaria con la que conjuntamente se pretende la anulación del acto que da lugar al recurso. (286)

De acuerdo a los lineamientos que actualmente rigen en - la ley (287), se podría establecer ese recurso para el procedimiento conciliatorio en los siguientes términos:

La procedencia del recurso de queja en el procedimiento conciliatorio, tendrá lugar:

- Cuando el funcionario conciliador sin ningún fundamento rechace la solicitud de conciliación que se presenta, siendo competente para ello.

- Cuando el avenidor desconozca la personalidad de alguna de las partes, siendo éstas plenamente capaces para acudir a la

(286).- PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 687.

(287).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p. 47, artículo 723.

vía conciliatoria y haciendo ese rechazo antes del emplazamiento.

- Cuando el conciliador ante quien se promueve un procedimiento se excuse de conocerlo sin causa legítima.

- Cuando a pesar de las modificaciones hechas al escrito inicial exigidas por el avenidor, éste se niega a admitir la solicitud, o bien cuando tales modificaciones no se encuentren reguladas en la ley.

- Cuando el funcionario conciliador se niega a revisar o dar fe del convenio con que finaliza el procedimiento.

- Contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en vía de apremia (288)

- Contra de los actos del ejecutor que desvirtúe la naturaleza de lo que debería efectuar.

- Contra las dilaciones u omisiones en que incurra el conciliador, el secretario de acuerdos o el secretario actuario.

- Cuando el avenidor faltando a su obligación, abandone su deber de vigilar el procedimiento o deje intentar avenir a las partes.

La interposición del recurso de queja debe efectuarse a los tres días contados a partir de que el acto u omisión surjan con un escrito dirigido ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, determinando la causa del recurso y de ser posible aportando las pruebas necesarias.

También se deberá solicitar que se pida al responsable envíe su informe justificado acerca del motivo del recurso.

El adquem deberá resolver el recurso dentro de un plazo no mayor a cinco días resolviendo e imponiendo una medida disciplinaria al funcionario responsable.

En cuanto a los efectos de los recursos que se enunciaron, preferentemente la ley deberá regularlos sólo como devolutivos y no como suspensivos, salvo que la naturaleza del recurso no lo permita.

Los funcionarios avenidores también podrán ser denunciados cuando incurran en las faltas que mencionan la Constitución Política Mexicana y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (289)

g).- El juicio de amparo.

El amparo es un medio jurídico de protección al gobernado contra los actos de autoridad, que violen alguna de las garantías consagradas en la Constitución. (290)

Este concepto específico del juicio de amparo nos muestra el aspecto que, como medio de impugnación tiene para los gobernados.

Concretamente, el procedimiento conciliatorio, de ser instituido, requerirá que se regule en la Constitución para que tenga plena legalidad y pueda ser fundamento para la tramitación del amparo, de acuerdo al artículo 103 fracción I de la Ley Fundamental y al artículo 10. fracción I de la Ley de Amparo.

Aun cuando se considerara una cierta contradicción al establecer la vía de amparo como recurso para el procedimiento conciliatorio, respecto de la vía pacífica que pretende ser, la meta no sería llegar a un juicio de amparo; sin embargo, la ley podría regular al juicio de garantías para la conciliación.

El tipo de amparo que podría garantizar la legalidad del procedimiento conciliatorio sería el amparo indirecto, aplicándose lo establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción III, inciso a), que se refiere a su procedencia (del amparo en cuestiones civiles por violaciones al procedimiento y que hayan sido impugnadas por un recurso ordinario y fallado en contra.

La autoridad encargada de tramitar el amparo indirecto -

(289).- Constitución Política, Op. cit., p. 89, artículo 108.
Diario Oficial de la Federación, Viernes 31 de Diciembre de 1982, Primera Sección, p. 4, artículo 9o.

(290).- BURROA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit., p. 173.

es el juez de distrito en materia civil, y de acuerdo a las bases asentadas en la ley, las resoluciones serían impugnadas ante el Tribunal Colegiado de Circuito por las violaciones que cualquiera de las partes señalen en el recurso de revisión.

El término para la interposición del amparo sería de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efecto la notificación de la resolución que se impugna, es decir, la de segunda instancia.

Como se sabe, el escrito de demanda de amparo debe contener: juez al que se dirige, nombre del promovente o de quien actúa en su nombre, domicilio y a quienes autorice a oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del tercero perjudicado, y enunciar el acto que se reclame, mas hechos que se le imputa, que forman el acto reclamado o bien los fundamentos de los conceptos de violación (291), mismos que se aplicarán en la conciliación.

Aun cuando en la conciliación es difícil que se llegue a dar el supuesto del juicio de amparo, la ley puede mencionarlo como un medio de impugnación, dejando su específica regulación a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que por su exacta regulación, se adaptaría adecuadamente a las necesidades de protección del quejoso conciliante.

Se podrá solicitar ante el juez de Distrito (292), por que se trata de actos judiciales fuera de juicio, es decir, del amparo indirecto.

El amparo que se propone para el procedimiento conciliatorio, puede complementarse con la suspensión del acto que se reclama, para intentar que paralice e impedir su desarrollo o que surjan sus consecuencias que obviamente lesionarían los intereses del quejoso.

(291).-TRUEBA URBINA, Alberto, Op. cit., p. 111, artículo 116.
(292).-BURROA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit., p. 708.

Considerando la naturaleza de la conciliación no es aconsejable que se llegue a acudir a la vía de amparo; esto es, la pretensión de la avenencia consiste en solucionar pacíficamente un conflicto de intereses ante un conciliador por lo que no hay posibilidad de que haya acto de autoridad que viole los derechos fundamentales de las partes, cuando menos en esa fase, ya que la intervención del conciliador es auxiliar a las partes principalmente, pero cuando sea necesario, como ya se señaló, deberá imponer su imperio. Sería en este supuesto y en la segunda instancia cuando se podría acudir al amparo.

La circunstancia de interponer una demanda de garantías implica el distraer la atención del órgano de control que deberá atender asuntos quizá de importancia mayor que las violaciones que pudieran ocurrir en el procedimiento conciliatorio, cuyos bienes jurídicos serían circunstancialmente lesionados por el avenidor.

Los posible casos de procedencia del amparo en la conciliación serían las violaciones al procedimiento, pero se encuentra que el fundamento constitucional de esa violación son los artículos 14 a 23, relativos a su comisión en el juicio, y como se comentó en el capítulo correspondiente (293), no compaginan con la ausencia de fundamento constitucional para la conciliación, a menos que la Ley Fundamental sea reformada.

Por otra parte, si el fundamento del amparo fuera el artículo 11 fracción III de la ley de la materia, por actos de un tribunal judicial (juez de paz), fuera de juicio (etapa conciliatoria precontenciosa) (294), quizá sí existiría la procedencia ya que actualmente se considera el juicio de garantías bajo este aspecto en los casos laborales y administrativos (295)

(293).- Infra, p. 87 ss.

(294).- BURJOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit., p. 633.

(295).- IBIDEM, p. 635.

Si se regulara nuevamente a la conciliación en materia civil, con el fundamento aludido, sí podría haber procedencia del amparo.

La acción protectora del amparo podría aplicarse en -- los siguientes casos de posibles violaciones:

- La no admisión de la solicitud de la fase conciliatoria.

- Cuando el avenidor se niege a aprobar el convenio -- conciliatorio, cuando éste haya llenado los requisitos de la -- ley.

- Cuando el avenidor se niege a levantar el acta de -- agotamiento de la vía cuando no fructificó la conciliación o -- también cuando ese funcionario se niege a remitir el expediente que muestre la celebración de la fase.

- Si el conciliador fomenta o propicia el uso abusivo o innecesario de la fase conciliatoria, beneficiando con ello a la parte promovente.

- Por la imposición de multas u otras medidas de apremio que no ameriten esa coacción.

El amparo en la conciliación se deberá regir lógicamente por los principios establecidos en la Ley Reglamentaria de de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

Sin embargo, no es aconsejable que la fase conciliatoria llegue hasta la vía privilegiada del amparo, porque no concordaría con las finalidades que la primera institución jurídica perseguiría, además, se tendrían supuestos como la impugnación de multas de mínima cuantía y dicha situación no ameritaría el despliegue de actividades judiciales que implica el procedimiento del juicio de garantías.

Por las razones anteriormente expuestas el legislador deberá regular cuidadosamente esta situación de la conciliación.

11).- DISOLUCION DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y CONTINUACION A LA JURISDICCION ORDINARIA O CONTENCIOSA

Cuando el procedimiento conciliatorio no fructifique será necesario que las partes contendientes pasen a la fase contenciosa ante el juez ordinario o de paz que corresponda, ya que al no avenirse demostraron que no son aptos para solucionar por sí mismos su conflicto y que requieren de un tercero ajeno que necesariamente resuelva el litigio.

Esta culminación de la fase conciliatoria presupone el que se hayan agotado las diversas etapas del procedimiento, con lo cual los contendientes demostraron su esfuerzo por intentar un arreglo que no prosperó.

Cuando las partes abandonaron la fase conciliatoria, y ésta era obligatoria en la ley, será indispensable reiniciarla, pero de modo más breve, y con mayor intención avenidora.

Si la fase era optativa y los contendientes no continuaron su trámite, el conciliador en un lapso de tres meses deberá de redactar un auto en el que determine que quedó como intentada la vía pero no agotada y enviará el expediente a archivo.

El conciliador en caso de que las partes hayan fracasado en el intento de avenirse, levantará la constancia respectiva en donde asentará el agotamiento total de la vía y su fracaso, mencionando los puntos o causas por las cuales las partes no concordaron; igualmente expedirá copias a los oponentes. El documento será expedido en el mismo acto en el que se intentó la avenencia, y su vigencia será de 2 años (280), lo mismo cuando se ha llegado a una transacción.

El documento elaborado por el conciliador deberá presentarse cuando uno de los contendientes presente su demanda, con -

lo cual harán constar que intentaron el procedimiento conciliatorio.

Cuando la fase conciliatoria no fructifica, y los casos que se presentan vayan aumentando en forma negativa, el órgano de control de los funcionarios avenidores (Consejo de Funcionarios Conciliadores o el Tribunal Superior de Justicia), deberán de exigir una evaluación a los conciliadores de sus deficiencias que se encuentren tanto en las partes en promedio, como de los funcionarios, así como las posibles soluciones, mismas que los organismos mencionados intentarán poner en práctica.

D).- OBLIGATORIEDAD Y EJECUCION DEL CONVENIO CONCILIATORIO

Un aspecto muy importante de la conciliación es el grado de credibilidad o convicción que las partes le otorguen, estas características van en proporción directa de la eficacia real del convenio que celebraron, por medio del grado de obligatoriedad.

La ley deberá de apoyar el cumplimiento del convenio conciliatorio celebrado, sancionando las omisiones que las partes incurran, y otorgándole la calidad jurídica y moral que requieran para obligar a las partes.

a).- El convenio conciliatorio como sentencia judicial -

Una manera de crear convicción y seguridad jurídica en las partes de que la solución conciliatoria es eficaz, es el que la ley le otorgue la calidad equiparable a una sentencia judicial, con los efectos de derecho que confiere la cosa juzgada. (281)

En la fase ejecutoria del convenio conciliatorio demostrará la conveniencia de que ese procedimiento se realice ante --

(281).- Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., p.102, artículo 426.

una autoridad judicial, ya que el imperio de ese órgano se podrá hacer presente en el supuesto del incumplimiento.

El conciliador durante todo el procedimiento no tiene básicamente funciones jurisdiccionales, como en diversas ocasiones se ha comentado, pero si el funcionario avenidor se constituye en el juez de paz, la ley deberá facultarle para que en el acto de aprobación del convenio conciliatorio determine que:

a).- El convenio podrá equipararse para efectos de cumplimiento a una sentencia judicial o cosa juzgada.

b).- La validez entre las partes y los terceros de la transacción será la misma que la de un documento establecido en escritura pública. (282)

Con estas medidas se pretende dar seguridad jurídica respecto a la transacción.

Como se sabe, la sentencia y su ejecución son actos netamente judiciales (283), y al efectuar la equiparación del convenio conciliatorio con esta resolución judicial, será necesario considerarla así para los efectos de su ejecución.

Los efectos de los sentencias son (284):

a).- Considerar al asunto sentenciado como cosa juzgada, es decir, que queda firme.

b).- La facultad de la parte favorecida de la sentencia de poder solicitar al juez el cumplimiento forzoso de la resolución.

c).- Las costas judiciales.

d).- Que pueda ser impugnada por alguna de las partes.

e).- Dar por finalizada la instancia.

Los fines de que la ley llegue a otorgar la equiparación

(282).- Código de Procedimientos Civiles, 1873, Op. cit., p. 77, artículo 499.

(283).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 332.

PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 309 ss.

(284).- GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 332.

de sentencia judicial al convenio conciliatorio varían:

1).- Crear un ánimo en las partes de obligación para cumplir ese convenio.

2).- El poder acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que obligue al que incumpla la transacción a efectuar lo pastado.

3).- La equiparación del convenio con la sentencia, deberá hacerse respecto de una resolución que contiene una obliga---ción de hacer; cumplir con el convenio conciliatorio.

4).- El que la autoridad conciliadora ponga interés en - el procedimiento hasta la última fase: el cumplimiento de la ---transacción, y ya que en esta etapa existiría la posibilidad de que el juez avenidor utilice su imperio, su potestad. (285)

b).- MEDIOS DE APREMIO.

Quizá los medios de apremio en un procedimiento pacífico del tipo conciliatorio no se observen congruentes, pero estas características tienen la finalidad de garantizar el cumplimiento de la transacción.

Los medios de apremio se presentan en el proceso cuando hay incumplimiento de alguna de las partes de la sentencia dictada por el órgano judicial, y se pretende que esta autoridad obligue a cumplirlo.

Para que exista concordancia de los medios de apremio en el procedimiento conciliatorio se deberá declarar en la ley la -equiparación de la transacción con una sentencia judicial como -ya se comentó; además de esa determinación legal, la ley expresamente deberá establecer los medios de apremio a que el conciliador podría acudir para ejecutar dicha transacción.

(285).- Ibídem, p. 333.

El modo de proceder en la última fase conciliatoria podría ser el siguiente:

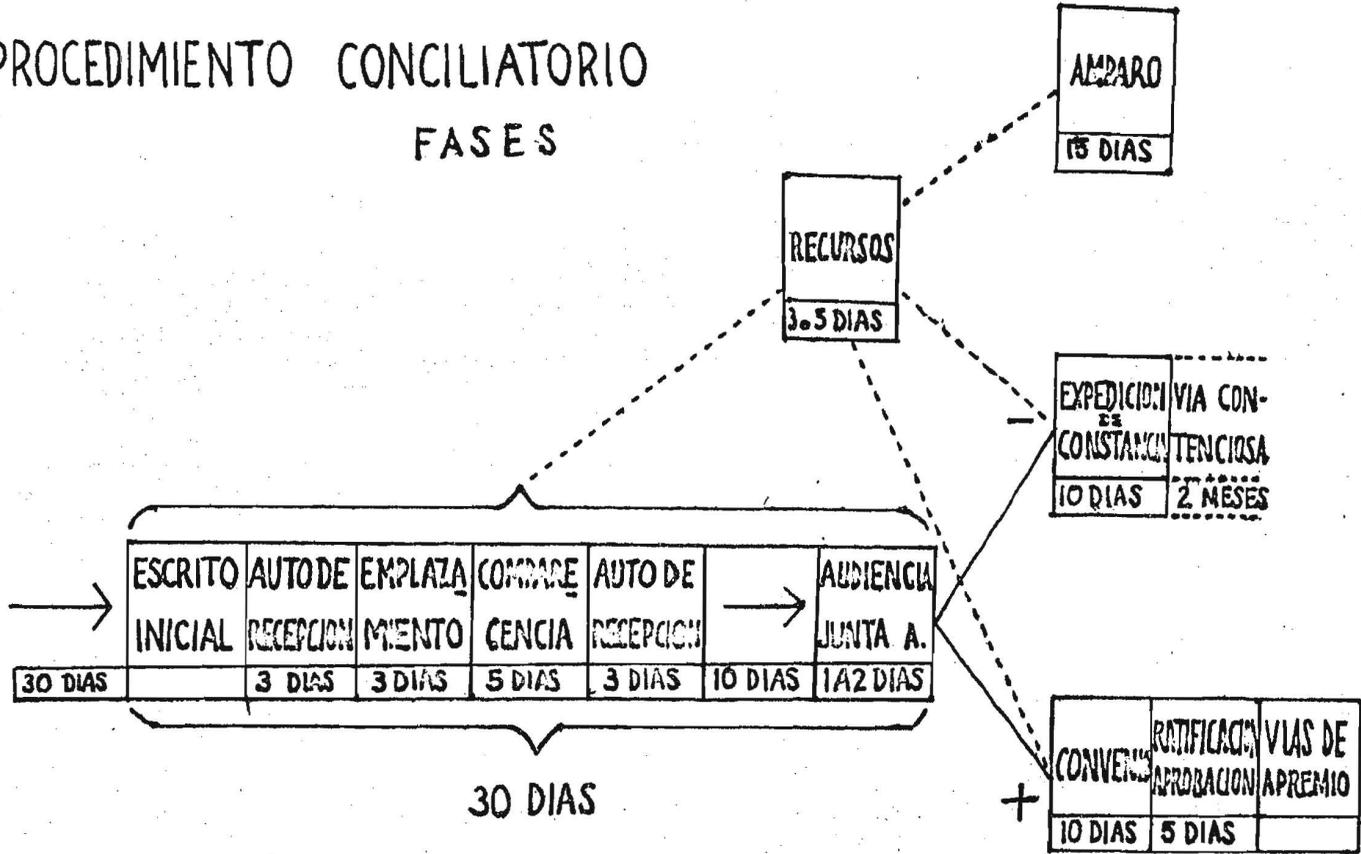
Una vez aprobado el convenio conciliatorio por la autoridad avenidora, se fijará un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que contenga la transacción, que variarán según las necesidades de las partes para cumplirlas, y finalizando el plazo, se otorgará otro plazo de 15 días para que cualquiera de las partes solicite al conciliador exhorte al que incumpla a acatar las cláusulas de la transacción, apercibida de que se le impondrá una multa de hasta cinco veces el salario mínimo vigente, si persiste en el incumplimiento, y además, si la parte afectada lo desea, se procederá a preparar las constancias necesarias para iniciar el juicio ordinario por incumplimiento del contrato.

El conciliador únicamente estará facultado para imponer medidas reactivas a la aplicación de multas y en ciertas ocasiones la privación de derechos relativos a la cuestión transigida, ya que las medidas coactivas que el derecho ha creado, son compatibles con los medios de apremio de la conciliación.

El incumplimiento del convenio conciliatorio es uno de los aspectos más delicados de la regulación de la conciliación, porque es aquí en donde se debe demostrar la eficacia de la vía elegida, ya que el funcionario avenidor está limitado por la naturaleza de su área de acción, es decir, no puede condenar a la parte rebelde a que cumpla forzosamente con el contrato celebrado; sin embargo, como medida preventiva, el conciliador en su tiempo, deberá conminar y sobre todo, hacer reflexionar a las partes de lo positivo de cumplir con las cláusulas que logren concertar; así también, el mencionado funcionario podría complementar su acción por medio de la subsecuente tramitación de un juicio contencioso, pero esto significa una labor de convencimiento por parte del avenidor.

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

FASES



C A P I T U L O V

"In vitium dūcit culpaē fuga".

"Huir de un defecto nos lleva a un vicio", Horacio.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O V

APORTACIONES DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

A).- Beneficios procesales.- Desde el inicio de este trabajo profesional se ha hecho referencia a los beneficios del procedimiento conciliatorio; así tenemos que desde las primeras legislaciones procesales mexicanas (286), se observaron las aportaciones de esa fase de avenencia. Así también, la doctrina en diversos aspectos ha elogiado la vigencia de la conciliación. (287)

Las aportaciones del procedimiento conciliatorio a la justicia consisten en:

- Tratarse de un procedimiento pacífico, esto es, que no se acude a los puntos litigiosos del conflicto, sino a los aspectos de coincidencia en los intereses.

- En la conciliación existe un plano temporal menor que en el procedimiento contencioso, ya que las fases procesales son más breves y concisas.

- Con la conciliación existen más probabilidades de no llegar a un procedimiento jurisdiccional, lo cual redundaría en la disminución en el cúmulo de trabajo de los tribunales, que puede traducirse en mayor eficiencia en la impartición de justicia, lo que sin duda, es una de las aportaciones más importantes.

- Se crea una justicia más equitativa: las partes emiten su propia resolución, ya que en el convenio conciliatorio los oponentes redactan su decisión de acuerdo a sus intereses. No existe la parcialidad aun cuando se trata de un contrato de adhesión.

- Existe un contacto más directo de las partes con los funcionarios judiciales avenedores, y lo positivo de ese acerca-

(286).- Infra, p. 27.

(287).- Infra, p. 57.

miento influye en el ánimo de las partes para avenirse, es decir, el conciliador se convierte en una autoridad amiga de las partes

- Es menos dañino el fracaso de la fase conciliatoria -- que el de un juicio que no se concluye.

El procedimiento conciliatorio no puede considerarse un infanticidio procesal (288), ya que se trata de una etapa de características totalmente procesales y autónomas del juicio, es decir, es todo un procedimiento, con la excepción de que carece de sentencia.

- Las reglas de la conciliación son diversas de las del procedimiento contencioso, pero más sencillas, lo que permite a las autoridades que en ella participan, facilitar sus funciones.

En estos enunciados se ha tratado de demostrar las calidades del procedimiento conciliatorio; sin embargo, existe la -- conciencia de que este proyecto pueda fracasar si se llegara a -- establecer, y sobre todo, de modo facilitativo para las partes el agotamiento de la vía.

Las causas previsibles del fracaso de la institución con-
ciliadora, podrían ser:

- La mala información de los litigantes, que ignoren o -- tengan un conocimiento falso sobre la conciliación.

Esta deficiencia de carácter fíctico, podría deberse a -- la mala experiencia directa o indirecta de haber tenido la nece-- sidad de acudir a un tribunal y haber obtenido una resolución -- desfavorable, o un proceso muy lento y enfadoso; al funcionario avenidor y al abogado asesor corresponderá el modificar la ima-- gen negativa sobre la conciliación haciéndole ver que esta figu-- ra procesal es capaz de superar y mejorar otras actividades judi-- ciales contenciosas.

- La mala información que las partes en conflicto tuvie-- sen.

(288).- Infra, p. 61. —

Es bien sabido que la ley puede regular gran cantidad de situaciones de derecho, pero que no llegan a tener vigencia nunca; para evitar esta situación, los tribunales y concretamente - el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberán - fomentar el uso de la conciliación una vez establecido por la ley por medio de publicidad, congresos, folletos, etc., o los elementos que a su alcance llegen al conocimiento de todas aquellas personas que pueda interesar.

Con ello las medidas jurídicas serán conocidas y adoptadas.

- Las deficiencias del tipo administrativo en el órgano judicial encargado de tramitar la conciliación, como serían: lentitud en los trámites, mal trato al público, desinterés del funcionario avenidor, etc.

La solución de estas deficiencias se encontraría en manos de los superiores jerárquicos del órgano conciliador, quienes imponiendo medidas sancionadoras y sobre todo, creando conciencia e interés en la importancia de las funciones que desempeñan se tratará de superar los errores cometidos, que redundarán en beneficio de los propios funcionarios avenidores.

En la eficacia del procedimiento conciliatorio vemos la necesaria vigilancia e intervención de los funcionarios judiciales, sin cuya cooperación, aun cuando la regulación de la conciliación fuere precisa, fracasaría inevitablemente.

El problema de la saturación es muy importante, porque - actualmente está tomando tendencias conflictivas, no solamente - por parte de los funcionarios judiciales, sino que los empleados auxiliares han elevado sus quejas a los medios de comunicación (289) porque las autoridades competentes no les atienden.

(289).- Diario "EL UNIVERSAL", Número 24,216, México, D. F., martes 22 de noviembre de 1983, primera plana, primera columna.

B).- BENEFICIOS ECONOMICO PRESUPUESTALES PARA EL PODER JUDICIAL.

Uno de los motivos que influyó en la sustentante para desarrollar el presente tema, fue la saturación de asuntos judiciales que se observa en nuestros tribunales civiles.

Es bien sabida la difícil situación económica del país, los diversos esfuerzos del gobierno para superarlos y los resultados hasta ahora obtenidos, con lo cual se hace cada vez más difícil el crecimiento y expansión del Poder Judicial.

El Poder Judicial, quizá por ser un órgano apolítico, ha sido el sector menos favorecido por el presupuesto de egresos de la Federación de cada año, a pesar de ser un Poder de la Unión, e inclusive se le ubica fuera de los sectores prioritarios de planeación.(290)

Al sector del Poder Judicial únicamente se le destinó el 0.07% del total del presupuesto federal para 1984, de 11,746.4 -- miles de millones de pesos, por lo que el sector judicial recibió 829 millones de pesos que se reparten entre el Poder Judicial Federal y el local.

Las cifras transcritas se comprenden mejor cuando se comparan con diversos sectores del Poder Ejecutivo que recibieron hasta 698 veces más que el Poder Judicial, debido a que políticamente es más conveniente su expansión.

Ante un presupuesto tan limitado las perspectivas de crecimiento son mínimas o nulas; así tenemos que si el Poder Judicial planeara aumentar sus juzgados locales, tendría que disminuir su personal, lo cual resultaría una medida poco acertada, ya que de lo que se requiere son recursos humanos en ese sector que se ha comentado.

(290).- PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA 1984, publicado en el Diario "EL FINANCIERO", viernes 27 de enero de 1984, México, p. 12.

De no ser que el Gobierno Federal modifique sus programas y otorgue un mayor presupuesto al Poder Judicial, sacrificando otros sectores menos importantes y a su vez se clasifique al mencionado Poder de la Unión como un sector prioritario en el lugar de alguno que ocupa actualmente ciertos organismos descentralizados o empresa paraestatal. Esta es la única posibilidad de solución externa para resolver el problema planteado al inicio de este inciso.

Si no se encuentra una solución presupuestal adecuada, existe la opción institucional que resulta más positiva porque se adoptarían medidas que en muy poco requerirían de las cuestiones económicas; concretamente, la solución que propongo es la de imponer al procedimiento conciliatorio como una fase previa a los juicios contenciosos, ya que con ello se desahogaría parte del cúmulo de trabajo de los tribunales.

La situación financiera del establecimiento de la fase conciliatoria sería:

a).- Si se regulara a los juzgados de paz como competentes para tramitarla se requeriría únicamente de la contratación de secretarios auxiliares y de la adquisición del mobiliario indispensable, ya que el inmueble sería el mismo que ocupan los juzgados.

b).- Si se estableciera en la ley la creación de secretarios avenidores dependientes del juez ordinario, igualmente se requeriría del mínimo de personal profesional y el mobiliario indispensable.

En ambos supuestos no se necesitaría de un local ya que se utilizarían las instalaciones de los tribunales mencionados.

c).- Si se deseara disminuir los costos, se podría establecer una tasa por cada procedimiento conciliatorio fracasado, como medida de desaliento para los contendientes; ese porcentaje lógicamente, deberá ser el mínimo posible.

De no ser que el Gobierno Federal modifique sus programas y otorgue un mayor presupuesto al Poder Judicial, sacrificando otros sectores menos importantes y a su vez se clasifique al mencionado Poder de la Unión como un sector prioritario en el lugar de alguno que ocupa actualmente ciertos organismos descentralizados o empresa paraestatal. Esta es la única posibilidad de solución externa para resolver el problema planteado al inicio de este inciso.

Si no se encuentra una solución presupuestal adecuada, - existe la opción institucional que resulta más positiva porque - se adoptarían medidas que en muy poco requerirían de las cuestiones económicas; concretamente, la solución que propongo es la de imponer al procedimiento conciliatorio como una fase previa a los juicios contenciosos, ya que con ello se desahogaría parte del cúmulo de trabajo de los tribunales.

La situación financiera del establecimiento de la fase conciliatoria sería:

a).- Si se regulara a los juzgados de paz como competentes para tramitarla se requeriría únicamente de la contratación de secretarios auxiliares y de la adquisición del mobiliario indispensable, ya que el inmueble sería el mismo que ocupan los juzgados.

b).- Si se estableciera en la ley la creación de secretarios avenidores dependientes del juez ordinario, igualmente se requeriría del mínimo de personal profesional y el mobiliario indispensable.

En ambos supuestos no se necesitaría de un local ya que se utilizarían las instalaciones de los tribunales mencionados.

c).- Si se deseara disminuir los costos, se podría establecer una tasa por cada procedimiento conciliatorio fracasado, - como medida de desaliento para los contendientes; ese porcentaje lógicamente, deberá ser el mínimo posible.

Con la medida sancionadora que se menciona, tendríamos - que la conciliación es una institución autofinanciable e independiente presupuestalmente, no porque sea deseable el fracaso de - las tentativas que se presenten, sino porque se podría establecer un porcentaje mínimo en relación al monto de la suerte principal.

En general, se trata de que al instituir la fase conciliatoria no se constituya en una carga para el Poder Judicial - sino que sea un procedimiento que le auxilie en todos los sentidos.

C).- BENEFICIOS PARA LAS PARTES.

El establecimiento del procedimiento conciliatorio en el orden jurídico vigente, traería beneficios no sólo para los órganos jurisdiccionales, sino que también a los sujetos contendientes que requieren de solucionar su conflicto, ya que la vía -- conciliadora les permite resolver su litigio sin necesidad de -- acudir a un juicio, considerando todas las molestias que ello implica.

Como ya se enunció anteriormente, quienes tienen que acudir a nuestros tribunales deben sufrir las consecuencias de la saturación, sin satisfacer muchas veces sus necesidades en el tiempo debido.

La solución que se propone de nuevamente regular a la conciliación, aportaría los siguientes beneficios:

- La temática de la conciliación es pacífica, por lo que desaparece el carácter de agresividad o litigiosidad en los asuntos que se tramitan, permitiendo que el trato entre los disidentes sea amistoso.

- Como se ha referido en varias ocasiones, el trámite del procedimiento conciliatorio es más sencillo que el contencioso, porque las etapas que lo componen son más breves, pero no por --

ello, tienen menos importancia que las de un juicio.

- Se ha sugerido que los plazos que rijan en el procedimiento conciliatorio sean más breves que los del juicio ordinario; esta característica se hace necesaria para otorgar a la conciliación la rapidez que requiere para ser eficaz, ya que si fracasara la fase, las partes deberán ser lo menos perjudicadas en sus intereses.

- Si el Código de Procedimientos Civiles volviera a imponer al procedimiento conciliatorio, deberá tener en cuenta necesidades fácticas a las cuales atender, como serían los factores demográficos, temporales, económicos, etc.; por eso, una medida adecuada sería establecer a los jueces de paz como autoridades avenidoras, ya que por la cercanía que tienen esos tribunales con la población, facilitarían la tramitación del procedimiento que se propone.

- La conciliación hace optativa la presencia de un abogado asesor, aun cuando sí se recomienda; sin embargo, la naturaleza del proceso y de la autoridad que interviene, hacen ser auto-suficientes a las partes que se presentan, e inclusive, el trato directo entre el avenidor y los contendientes permite, en ocasiones, como lo demuestra la conciliación en otras materias, que el entendimiento sea más rápido y en esos casos la asesoría resulta ser relativamente poco útil.

- El hecho de tramitar una instancia conciliatoria no implica gran preocupación para los contendientes, ya que el riesgo que sus intereses correrían sería del mínimo, ya que lo único que podrían perder es tiempo; sin embargo, esta característica psicológica no deberá de entenderse como una falta de interés de las partes, ya que sin la atención de ellas no se lograría la conciliación.

- El procedimiento conciliatorio regulado de la manera en que se ha venido proponiendo, contendría las mismas consecuen

cias favorables a las partes que presupone una interpelación judicial, pero con las limitaciones que significa la vía pacífica.

- Cuando se soluciona un conflicto por medio de la conciliación, las pretensiones que son materia del conflicto no se exponen a la pérdida de su valor presente, ya que entre más breve sea el procedimiento, menor será la devaluación que sufra el objeto materia del litigio; así tenemos que por ejemplo, cuando se trate de prestaciones en dinero y se sometan a un juicio que pueda durar hasta 3 años, al término de los cuales el poder adquisitivo monetario será menor; en cambio si el mismo conflicto se sometiera a una fase conciliatoria, cuya duración máxima puede fijarse en 30 días, el valor del dinero materia del litigio no sufriría una merma significativa (salvo excepciones como el hecho de que se presentara una devaluación de la moneda o caso fortuito), Esta característica de tipo económico es importante porque en la actualidad a los gobernados les interesa cuidar más de su dinero, y si lo tuvieran que gastar en la solución de algún conflicto de derecho, seguramente elegirían el camino más adecuado a sus intereses, y la conciliación vendría a ser el remedio más eficaz en esas circunstancias.

La presencia del interés económico de los litigantes en la conciliación tiene conexidad con esa relación en los conflictos de mínima cuantía, para los cuales la justicia adquiere formas diversas a la de las demás contiendas. Durante el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil de 1977 (291), se habló sobre la necesidad de simplificar los procesos para las cuestiones de mínima cuantía, ya que en ellas se litiga la mayoría de los conflictos y por ello, no se deben de imponer la asistencia de asesores, debido a la situación económica; para auxiliar a las partes se deberán establecer instituciones públicas de asesoramiento jurídico.

(291).- OVALLE FAVELA, José, Estudios de Derecho Procesal, México, U. N. A. M., 1981, p. 241 ss.

Las medidas de intentar mejorar la administración de justicia en aquellos campos que presentan una problemática para -- esos órganos, consistiría en desarrollar efectivamente un procedimiento más simple, tendiente a disminuir los formalismos y con lo que se pretende una duración menor a la de otras formas procesales, con lo cual se podrán atender un mayor número de casos; - estas medidas acompañadas de la debida información, podrán reforzar la confianza de los gobernados respecto de sus autoridades.- (292)

La institución del procedimiento conciliatorio en el derecho positivo constituiría la simplificación y aceleración de los procesos, con lo que se disminuirían obstáculos y se lograría establecer una relación más directa entre el juzgador y las partes, que implica una medida de humanización de los tribunales y el acceso a las justicia de un modo más práctico y eficaz; y por parte de los órganos judiciales el practicar sus funciones con - el ánimo de un servicio social.

CAPITULO VI

"In omnibus quidem, maxime tamen
in jure, aequitas spectanda sit".

"En todas las cosas, pero muy -
principalmente en el derecho, -
debe esperarse igualdad".



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O V I

EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN DIVERSAS MATERIAS

Para conocer la realidad de la figura jurídica de la conciliación en la actualidad, así como su eficacia en caso de instituirse en asuntos del orden civil, acudiremos en ayuda de las diversas materias que sí la regulan y para ese efecto se analizarán someramente tanto su exposición legal, como su eficacia formal, según la opinión de quienes la aplican y conocen, como lo son los funcionarios judiciales y conciliadores.

El procedimiento conciliatorio en el Derecho Mexicano no es una institución nueva, ya que, como sabemos, fue regulada en diversos ordenamientos y en la actualidad en distintas materias del orden jurídico se aplica la figura de la conciliación y en este capítulo se observará el porqué se le instituyó en esas disciplinas.

A).- LA CONCILIACION EN EL DERECHO FAMILIAR.

Al referirse a la conciliación en cuestiones del orden familiar, se alude a la idea de la intervención del juez en asuntos como en controversias respecto de derechos inherentes a las relaciones familiares y que tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles contemplan, y que se pretende ampliar la facultad avenidora del Juez de lo familiar (293), como lo enuncia al artículo 941 del Código Procesal aludido y que determina que en controversias del orden familiar, el juez deberá de exhortar a los contendientes a intentar una conciliación.

Esta facultad del juez de lo familiar adquiere importancia porque en cuestiones del orden familiar en donde el convenio

(293).- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México, D. F., martes - 27 de Diciembre de 1983, Primera Sección, p. 21.

conciliatorio influye en las relaciones de la materia, ya que si en el núcleo de la sociedad existe estabilidad, obviamente, se reflejará en los demás niveles de la sociedad.

En cuanto al procedimiento que se encarga de disolver el vínculo matrimonial (294) y concretamente, el divorcio en el cual ambos cónyuges se hayan de acuerdo en solicitarlo, se faculta expresamente al funcionario judicial a avenir a las partes para evitar que se continúe el trámite del divorcio voluntario.

En algunos casos se considera que el juez al intervenir en el divorcio por mutuo consentimiento únicamente lo hace para cerciorarse de que los cónyuges verdaderamente deben divorciarse (295), pero en mi opinión, el juzgador integra un papel más importante que de asegurarse de la intención de los contendientes y es precisamente que con las juntas de avenencia que la ley indica se deben realizar (296), que el funcionario debe intentar de avenir a las partes, no con la finalidad de lograr una economía procesal, sino que sociológicamente pensando, en salvar un vínculo cuya trascendencia afecta a niveles que van más allá de la esfera matrimonial por disolverse.

Una vez que se presentó la solicitud ante el juez de lo familiar, y ya aceptada ésta, se cita a las partes y a la Representación Social a una junta que se llevará a cabo antes de los quince días siguientes y en no menos de ocho días.

Durante esa comparecencia, el funcionario judicial aludido les exhortará a llegar a una reconciliación, que si no fructifica esta invitación, menciona el Código de Procedimientos Civiles, aprobará el juez el convenio de modo provisional, si así es procedente hacerlo, y proveerá sobre los aspectos más importantes relativos a la situación jurídica de los cónyuges y de sus

(294).- Código Civil, Op. cit., p. 56, artículo 266.

(295).- GALINDO BARRIAS, Ignacio, Op. cit., p. 571.

(296).- Ibidem, p. 572.

descendientes y el juez nuevamente citará a las partes a otra junta de avenencia, la cual deberá celebrarse dentro del plazo antes mencionado.

En la segunda junta el juez de lo familiar intentará nuevamente avenir a los cónyuges y esta segunda invitación tiene la finalidad de evitar el rompimiento del vínculo matrimonial.

La forma reiterada de la junta de avenencia se debe al interés de los órganos judiciales y del legislador en intentar mantener a los cónyuges unidos y con ello, evitar la desintegración familiar.

Un aspecto negativo de la forma en que actualmente se regula a la junta conciliatoria en el divorcio voluntario, es que sea en la primera avenencia donde se apruebe provisionalmente el convenio del cual derivará la relación de los divorciantes, porque con ello se desalienta a los contendientes a avenirse en la segunda junta, al ver que se ha dado el primer paso para disolver su matrimonio.

Respecto a los aspectos prácticos que la figura de la conciliación representa en los asuntos del orden familiar, me entrevisté personalmente con los jueces de la materia y de modo concreto sus afirmaciones fueron:

-La conciliación es una institución que si se lleva a la práctica en los asuntos que se tramitan en los juzgados de lo familiar (afirma el Lic. Horacio Rea Ruíz, Juez Octavo de lo Familiar en esta Capital), e inclusive, en todos esos asuntos que sí admiten en su naturaleza a la conciliación, de oficio se exhorta a las partes a llegar a un acuerdo; esa invitación la dirige el juzgador de modo directo a las partes, no a los representantes ni a los asesores legales, y en un 90% de los asuntos se logra una conciliación.

-El mismo funcionario judicial afirma que aproximadamente sólo un 5% de los conciliados incumple con su transacción, lo que se traduce en una fase exitosa dentro de los litigio familiares.

El titular del Juzgado Octavo de lo Familiar afirmó que la facultad de avenir a las partes en esa materia puede efectuarse y de hecho se lleva a cabo, inclusive en juicios sucesorios, en los cuales los herederos deciden por sí mismos la manera de distribuir los bienes.

El Lic. Rea Ruiz considera que el éxito de la conciliación en materia familiar se debe a la clase de conflictos a los que se aplica, en donde existen vínculos directos entre las partes que se presentan a resolver sus conflictos.

La C. Juez Cuarto de lo Familiar también está de acuerdo en que la conciliación es una fase exitosa en los conflictos de esa materia y que se amplía su aplicación en cuestiones como alimentos, sucesiones, divorcios y controversias del orden familiar.

En general, las relaciones jurídicas que se someten al conocimiento de los jueces familiares son susceptibles de conciliarse, por su naturaleza intrínseca, y porque carecen de un interés oneroso en las mayoría de los casos, y como ya se mencionó, el convenio que fructifica de la avenencia del juez de lo familiar tiene una trascendencia muy importante para el resto de la sociedad.

Los funcionarios judiciales entrevistados coincidieron en que de llevarse a la práctica la institución de la conciliación, sería una fase exitosa, pero que las circunstancias varían, debido a la naturaleza de los conflictos civiles, en los cuales existen intereses monetarios muy fuertes, la vinculación que existe entre los contendientes de asuntos civiles es diversa a la de los familiares, es decir, se halla el nexo acreedor-deudor, por lo que resultaría tal vez difícil el lograr un acercamiento. Sin embargo, la creación de una instancia conciliatoria en materia civil sí contribuiría a disminuir el cúmulo de trabajo en esos tribunales y asimismo, beneficiaría a las personas que acuden a esos órganos judiciales.

B).- LA CONCILIACION EN MATERIA MERCANTIL

Al referirnos a la presencia de la conciliación en cuestiones del orden mercantil, concretamente se alude a la función de la Procuraduría Federal del Consumidor, cuyo ámbito de actuación se refiere a corregir vicios que se presentan en etapas de la producción, distribución de bienes y prestación de servicios en el mercado interno, respecto de los particulares en calidad de consumidores (297)

El órgano que aplica la Ley Federal del Consumidor fue creado como organismo público descentralizado con las atribuciones de una autoridad conciliadora y arbitral, con autonomía relativa respecto de otros organismos judiciales y con la finalidad primordial de proteger los derechos e intereses de la población consumidora (298) y entre sus atribuciones se encuentran:

1).- El constituirse como representante general del sector consumidor (lo que en cierto modo le otorga rasgos de parcialidad ya que ese mismo ente es la autoridad conciliadora y arbitral).

2).- También puede actuar como representante de ciertos sectores o de una colectividad si así lo requiere el asunto que se le somete en conocimiento.

3).- La representación especial ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales de los consumidores que le otorgan mandato, cuando el interés que se ventile pueda afectar a la colectividad.

4).- Es un asesor para los contendientes.

5).- Puede denunciar a las autoridades correspondientes las alteraciones en mercancías que perjudiquen a los consumidores.

(297).- OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 257.

(298).- Ley Federal de Protección al Consumidor, México, 18 de diciembre de 1975, Editada por La Procuraduría Federal del Consumidor, p. 72, artículo 57.

6).- Tiene facultad para fungir como autoridad conciliadora.

7).- Si las partes lo desean, a falta de un acuerdo de voluntades, la Procuraduría puede fungir como árbitro en el conflicto mercantil que se intentó conciliar.

Como autoridad, la Procuraduría Federal del Consumidor está reconocida jurisprudencialmente y cuenta con facultades coactivas para hacer cumplir sus resoluciones (299)

La redacción de la fase conciliatoria en la Ley Federal de Protección al Consumidor se considera deficiente (300), porque se faculta solamente al consumidor en términos generales, a acudir a la fase conciliatoria y no así al proveedor y contrariamente, al proveedor se le otorgan las acciones ejecutivas mercantiles.

El procedimiento conciliatorio mercantil se inicia con el recurso de inconformidad que el consumidor presenta ante la Procuraduría, la cual procede a solicitar un informe al proveedor reclamado y después de recibido éste, se procederá a citar a una junta conciliatoria.

La ley es omisa en las siguientes cuestiones:

a).- No exige los elementos que deban componer el escrito de solicitud.

b).- Los documentos necesarios, como el presentar las -- facturas, contratos, garantías, etc., que deben acompañarse en la presentación del recurso de inconformidad, no se especifican.

c).- Los plazos a que deben sujetarse las partes y que -- dividen en el plano temporal al procedimiento.

d).- Las sanciones a que daría lugar la no comparecen-- cia del alguna de las partes.

(299).- OVALLE PAVELA, José, Op. cit., p. 264.

(300).- Ibidem, p. 264.

Para prevenir la ausencia de alguna de las partes a la junta conciliatoria, la ley debería haber instituido medidas --coactivas como el apercibimiento de declarar confeso de los hechos al proveedor que no se presentara a la audiencia y al consumidor se le podría declarar por perdido su derecho de intentar la vía.

e).- Los efectos de la interposición del recurso de reclamación (como la interrupción de la prescripción).

f).- Los elementos que debe contener el informe del proveedor y principalmente, que su contestación verse sobre los puntos que se hacen en la reclamación.

La Fracción VIII, inciso f) de la Ley que se comenta, no tiene norma correlativa en el Código de Procedimientos Civiles - ni en el de Comercio, que consistiría en exigir el agotamiento - de una instancia conciliadora previa a la demanda ordinaria; por ello, la enunciación del artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no es adecuada al establecer que es obligatoria la exhibición de la constancia que demuestre la celebración de dicha fase, para iniciar un juicio; en cambio, sí es indispensable que la constancia se muestre para solicitar su ejecución.

Esto no quiere decir que no se deba iniciar un procedimiento ordinario civil; lo que sucede es que su fundamento no podría ser una conciliación fracasada, sino lo que procedería, sería el iniciar una demanda con base en una acción procesal.

Tampoco resulta adecuado el equiparar el convenio conciliatorio con un documento ejecutivo mercantil, porque carece de los elementos que contienen los títulos de crédito, con lo que se desvirtúa su naturaleza. Más conveniente sería equiparar la transacción a una sentencia ejecutoriada para poder solicitar en caso de incumplimiento, se apliquen los medios de apremio procedentes al asunto.

Como único medio de impugnación contra las resoluciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, solamente procede el recurso de revocación, se ha establecido de esa manera, para evitar el acudir a diversas fases con los órganos judiciales de lo civil; dichos problemas se deberán afrontar al regular a la conciliación en materia civil y de ser posible siguiendo las ideas expuestas cuando se aludió a los medios de impugnación en el mencionado procedimiento. (301).

Para conocer la realidad de la eficacia de la Procuraduría Federal del Consumidor, se efectuó una visita a la Dirección de Conciliaciones a cargo del Lic. Juventino Pérez Ramos, quien me explicó el funcionamiento de las mesas de trabajo en las cuales se llevan a cabo las juntas conciliatorias, guiadas por un abogado conciliador, que escucha, orienta y dirige la audiencia que con motivo de la interposición del recurso de inconformidad se celebra. En el local de la Procuraduría se dan cita los consumidores que van a interponer su recurso y los que acuden a las juntas de avenencia; asimismo, acuden los proveedores y en algunos casos, los asesores jurídicos de las partes o bien sus familiares, quienes desde muy temprana hora llenan las instalaciones

Es importante mencionar que la acción de la Procuraduría Federal del Consumidor trata de ser lo más versátil posible, por lo que hace algunos años instituyó el servicio de quejas por vía telefónica, con lo cual trata de cubrir y ampliar su campo hacia los consumidores que así lo requieran; dicho servicio es efectuado de modo inmediato, por lo que en muchas ocasiones la conciliación se lleva a cabo por medio del teléfono, y si es necesario, se expide constancia a las partes de dicho acuerdo.

Se presenciaron durante dicha visita varias audiencias en la mesa número 16 a cargo del Lic. Carlos Castillo, quien propor

cionó a esta sustentante sus puntos de vista respecto de la eficacia de la conciliación en cuestiones mercantiles:

-La importancia que tiene la conciliación en los conflictos mercantiles, radica en la solución rápida y eficaz de los problemas de ese tipo.

-Los beneficios que aporta tanto al proveedor como al consumidor, son que al lograr la conciliación no pierden su tiempo buscando por otros medios un remedio a su conflicto; esto puede traducirse en ganancias al proveedor y evitar molestias al consumidor. Además, ellos mismos en cierto modo, solucionan su problema con eficacia, ya que la función del conciliador no interfiere directamente con sus intereses.

-Aproximadamente un 90% de los casos que llegan a la Procuraduría Federal del Consumidor se solucionan ante el conciliador.

Por su parte el Licenciado Juventino Pérez Ramos comentó lo siguiente:

-En la ley Federal de Protección al Consumidor no se contemplan muchos aspectos (302), que el conciliador en la práctica complementa.

-En la actualidad ya comienza a haber problemas de saturación en la Procuraduría, debido en parte a la publicidad y en gran medida a la eficacia de su acción. Por ello va siendo necesario incrementar el número de los funcionarios conciliadores ya que con los que actualmente se cuenta, trabajan a toda su capacidad.

El éxito de la Procuraduría Federal del Consumidor, pudiera explicarse por los siguientes factores:

a).- La publicidad que se le dio a su función, misma que ayudó a cumplir con las finalidades con que fue creada y gracias a ello, la población consumidora conoció la manera de defenderse

(302).- Infra, 191.

de ciertos abusos de proveedores y productores o prestadores de servicios.

b).- La cuantía de los asuntos que se someten al conocimiento de la Procuraduría es, en la mayoría de los casos, de bajo contenido, que no ameritaría la tramitación de un procedimiento contencioso, ni los gastos que implica su asesoría.

c).- La eficacia es la mejor garantía con que cuenta el organismo que se comenta, ya que los mismos gobernados se han convencido de que solicitar la intervención de un conciliador será una medida adecuada para solucionar su problema como consumidores.

La Procuraduría Federal del Consumidor es un ejemplo de que los funcionarios avenidores son las autoridades conciliadoras que más se acercan a las partes, ya que la informalidad del procedimiento y en ocasiones de la sencillez de los asuntos permite un mejor contacto entre quienes intervienen en él y por estas mismas circunstancias, la concordia viene por sí sola, ya que ante el avenidor las partes reflexionan su pretensión y la solución a la que quieren llegar; asimismo, los contendientes tienen el respaldo de que su transacción se ha celebrado ante una autoridad que puede auxiliarles en caso de incumplimiento.

Desde la creación de la mencionada Procuraduría se ha disminuido un tanto el cúmulo de trabajo en diversos órganos judiciales; sin embargo, no han resuelto el problema de saturación en ellos, porque, como ya se mencionó, los asuntos de que conoce aquélla son de baja cuantía. El procedimiento conciliatorio en materia civil en caso de instituirse, complementaría la acción iniciada por el órgano de defensa de los consumidores y tal vez con el precedente que ha asentado éste, la institucionalización del procedimiento sea igualmente eficaz, debido a las semejanzas que guardarían entre sí.

C).- LA CONCILIACION EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL

A partir de 1921 se comienzan a celebrar tratados bipartitos en los que se concertaba someter a una instancia conciliatoria las controversias que pudieran surgir en las cuales hubieren fracasado las mediaciones diplomáticas.

Posteriormente la Liga de las Naciones en su Tercera -- Asamblea efectuada el 22 de septiembre de 1922, estableció un -- estímulo para que se celebraran más tratados de conciliación -- (303); desde entonces se considera a la conciliación un procedimiento de tipo diplomático y no jurisdiccional.

Esta medida llega a proliferar a tal grado, que posteriormente era mínimo el número de tratados de tipo pacífico que no preveían el procedimiento conciliatorio.

En el Acta General de Ginebra de 1928 se estableció a -- la conciliación como uno de los tres procedimientos como solu-- ción pacífica a los conflictos internacionales.

En diversos tratados como el de Bogotá en 1936 se insti -- tuyó a la fase conciliatoria, y se determinaba que las partes -- debían seguir ese procedimiento, para lo cual se ordenaba crear una comisión de investigación y conciliación.

Actualmente la conciliación tiene sus bases en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 33, -- que establece que primeramente se debe seguir ese procedimiento pacífico para intentar llegar a una solución.

Tanto la Asamblea General (artículos 10 y 14) y el Consejo de Seguridad (artículo 34) tienen facultades para nombrar una comisión para tratar de conciliar un conflicto.

La Asamblea General de las Naciones Unidas volvió a ins

(303).- SORENSEN, Max (editor), Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, p. 535.

situair el 28 de abril de 1949 a la conciliación como la solución pacífica de los conflictos internacionales, que se había establecido en el Acta General de 1928; esta segunda normación de la fase conciliatoria se debió a un informe de su Comité Interno, --- quien recomendaba esa instauración y además, el establecimiento de una agenda que contemplara a las personas aptas para ser conciliadores o bien integrar comisiones de investigación. A esta - propuesta se opuso la Unión Soviética.

Se procedió a publicar una lista para adicionar al Acta General Revisada, pero la reacción por parte de los países miembro no ha sido positiva, ya que únicamente se han adherido seis miembros, restando catorce partes que hasta la fecha no han aceptado esa medida.

En materia de derecho internacional la figura del procedimiento conciliatorio es muy importante por el carácter que adquiere de ser un medio pacífico de solución a los conflictos entre - Estados, cuya trascendencia actual es vital.

La conciliación en cuestiones de conflictos internacionales tiene una función doble; el integrar simultáneamente una investigación sobre los hechos y una mediación entre los países adversarios. (304)

El procedimiento conciliatorio durante su vigencia ha sido un acto poco utilizado de modo directo entre los Estados, por los inconvenientes que su naturaleza le impone como límites; sin embargo, debido al ambiente hostil que actualmente impera, vuelve a tomar importancia la figura de la conciliación, e inclusive organizaciones como el Instituto de Derecho Internacional que se han ocupado de elaborar estudios respecto al procedimiento conciliatorio y recomendó se vuelvan a concertar tratados bilaterales en los cuales se instituya a la conciliación nuevamente.

(304).- SORENSEN, Max, Op. cit., p. 625.

Después de la Segunda Guerra Mundial se establecieron - diversos tribunales arbitrales que funcionan primeramente como Comisiones de Conciliación que debían su origen a los tratados de paz; así tenemos que cuando fracasaban sus gestiones como árbitros conciliadores, se uniría a un miembro más para funcionar como tribunal arbitral.

El éxito tanto del sometimiento de las partes a una conciliación o un arbitraje, se manifiesta desde los inicios en las gestiones para instituir esos procedimientos: la actitud de las partes de ser agresivas o razonables, la intención de someterse a dichas fases y que el cumplimiento tanto del convenio conciliatorio como del laudo, en su caso, debe caracterizarse por ser un cumplimiento voluntario y por tradición, los Estados que se someten a tales procedimientos en un alto porcentaje cumplen lo pactado sin necesidad de coacción, por lo cual se puede considerar a la conciliación semejante a la diplomacia, e inclusive es uno de sus elementos.

El incumplimiento de los pactos conciliatorios internacionales es uno de los puntos más delicados de ese derecho, porque los medios coactivos que se han de utilizar, pueden ser considerados como una agresión de una nación a otra, con las subsecuentes desventajas. Por estas razones se habla de la relativa - eficacia de la conciliación en cuestiones internacionales, porque el cumplimiento de los acuerdos bilaterales o multilaterales depende de la buena fe y los intereses de los países que lo suscriben, así como también de la materia de que se trate el convenio.

El análisis de la conciliación en el Derecho Internacional se dificulta por la variedad de convenios que se celebran cada día, pero en términos generales, puede establecerse la figura jurídica que se ha tratado se encuentra presente en la búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos entre naciones.

D).- LA CONCILIACION EN MATERIA DE DERECHO LABORAL.

Los conflictos que se presentan en materia de Derecho del Trabajo deben ser sometidos a una instancia conciliatoria por mandato de ley.

Los rasgos característicos del procedimiento conciliatorio en materia laboral son:

-Cuando las partes contendientes se someten a la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (305), ésta en su intervención trata de asesorar a las partes para que lleguen a una solución amistosa de su litigio, fungiendo el mencionado organismo como ente avenidor.

Se deberá hacer constar todo lo actuado ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en actas debidamente autorizadas para tal efecto.

-La Ley Federal del Trabajo (306), menciona el procedimiento que se deberá seguir ante las Juntas Locales y Federales de Conciliación y para el caso de las primeras establece:

Se seguirán los mismos lineamientos en lo que se refiere a aspectos procesales tanto para las Juntas Federales, las Locales y las Accidentales, distinguiéndose por la cuantía del asunto de que conocen y por su competencia en razón de la clase de conflictos que se presenten de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123 de nuestra Constitución General.

El artículo 600 de la Ley Laboral mencionada, establece que las Juntas de Conciliación tienen la obligación de procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo, efectuar las medidas tendientes a preparar la intervención de los contendientes en las posteriores fases contenciosas del conflicto laboral, y entre otras, aprobar los convenios que se celebren ante esa autoridad por parte de los disidentes.

(305).- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Ley Federal del Trabajo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 290, - artículo 530, fracción III.

(306).- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Op. cit. p. 320.

A partir de las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo efectuadas en mayo de 1980, se trata de imprimir un mayor énfasis en la celebración de la fase conciliatoria.

Los lineamientos que establece la ley laboral mencionada son:

a).- El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes correspondiente, a la cual deberá recaer un auto de admisión de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, mismo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

b).- La citación a la audiencia mencionada deberá de efectuarse con diez días de anticipación.

c).- La etapa conciliatoria se inicia con la comparecencia de las partes y algo muy importante que establece la ley (307), deberán asistir sin abogados patronos, ni asesores o apoderados; esta medida se debe a la naturaleza de las relaciones laborales, que obviamente, los que mejor conocen el conflicto son los contendientes.

d).- La Junta deberá intervenir para procurar un acuerdo entre las partes respecto al conflicto planteado.

e).- Cuando las partes sí llegaran a un convenio se tendrá por concluido el procedimiento, para posteriormente, la Junta lo apruebe, y de acuerdo a la Ley, se le considera que producirá todos los efectos de un laudo.

f).- Cuando sea necesario, las partes podrán solicitar se suspenda la audiencia para que éstas intenten llegar a un acuerdo; dicha audiencia se pospondrá por ocho días y por una sola ocasión.

(307).- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Op. cit., p. 958., artículo 876, fracción I.

g).- Si las partes no comparecieren a la audiencia de conciliación y hubieren sido bien notificadas, la Ley Laboral considera que en su ausencia manifiestan su inconformidad por no llegar a un arreglo.

h).- Después de intentada la avenencia de las partes, y éstas no hubieren llegado a ningún arreglo, se pasará a la fase de demanda y excepciones, para lo cual la Junta de Conciliación pasa a la fase de arbitraje, en la cual por última vez intentará avenir a las partes antes de iniciar la exposición de la demanda y las excepciones de su contraria.

i).- Posteriormente se pasará al desarrollo de las últimas fases procesales que culminarán con el laudo que la Junta proceda a dictar.

La sustentante se trasladó a las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para conocer en la práctica la eficacia de la instancia conciliatoria en los asuntos laborales.

Para lograr conocer una imagen real de la conciliación, intenté obtener los puntos de vista respecto de esa institución por parte de quienes la conocen y manejan; para lo cual interrogué a los miembros de la Junta Número 1, del Distrito Federal y a diversos abogados postulantes que en esos momentos concurrían a dicho local a celebrar pláticas conciliatorias.

El titular de la Junta aludida me remitió con el funcionario que por su práctica en cuestiones conciliatorias tiene el mejor conocimiento acerca de la eficacia de esa fase: el auxiliar de la Junta Lic. Rosique Priego, quien aportó las siguientes consideraciones:

- La conciliación en los conflictos laborales desempeña con acierto la función que la ley le asignó.

- Cuando una etapa conciliatoria fructifica, beneficia a la parte patronal porque ésta se evita los problemas que implica el seguir toda la etapa laboral, y en cuanto a la par-

te trabajadora le permite que sus prestaciones en dinero al ser liquidadas en un menor plazo, no se deprecien.

- La etapa conciliatoria viene a desahogar el trabajo de las autoridades de la Junta, ya que un importante número de conflictos se resuelve por esa vía.

En cuanto a los abogados patronos de las partes que se presentaron a las audiencias y permitieron ser cuestionados afirmaron:

- Como ventaja que aporta la conciliación laboral es que sí es una fase eficaz, porque aproximadamente un 40% de los asuntos que se presentan a las Juntas, sí se resuelven con una conciliación argumentando que para ambas partes esto es muy benéfico, lo que va en proporción directa de la cuantía del asunto.

- Sí es un procedimiento eficaz principalmente, desde las reformas de mayo de 1980 a partir de las cuales se comenzó a llevar a cabo en la práctica la etapa conciliatoria, ya que anteriormente no se realizaba en la realidad.

- El lograr una transacción también beneficia a los abogados asesores, que con ello adquieren un mayor prestigio.

- En materia federal la conciliación se lleva a efecto con mayor solemnidad y eficacia, ya que en los conflictos del orden local existe una mayor demanda por la clase de asuntos que se tramitan. Esto redundo en que un solo auxiliar de la Junta simultáneamente asista a seis audiencias cada media hora, por lo que su función como avenidor se limita a los casos difíciles en que las partes se resisten a avenirse, por ello, prácticamente las mecanógrafas son quienes invitan a las partes a llegar a un acuerdo. En cambio, en los conflictos federales el auxiliar conciliador siempre es quien intenta avenir a las partes. En dicha fase los abogados se abstienen de intervenir ya que solamente se aviene a las partes interesadas.

Para poder obtener un punto de vista más adecuado respecto de la conciliación en los procedimientos laborales, se procedió a realizar algunas entrevistas con funcionarios de la Junta de Conciliación y Arbitraje Número Nueve del Estado de México, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

El Lic. Francisco González Ríos, quien desempeña el cargo de Auxiliar en la mencionada Junta Laboral, se sirvió contestar a las preguntas que se le formularon respecto a la aplicación práctica de la etapa conciliatoria, y entre sus afirmaciones destacan:

- La función que desempeña la conciliación en los procedimientos laborales es la solución de los conflictos de esta materia, evitando que una de las partes salga perdiendo, sino lo que trata es de que ambas partes ganen respecto de sus pretensiones.

- Los beneficios que aporta la conciliación a los contendientes es el resolver prontamente la litis y como quedó señalado, ambas partes salen ganando aunque no en la medida que cada uno de ellos quisiera.

- Las deficiencias que presenta la etapa conciliatoria tanto en la ley como en la práctica se refieren a que no se le otorga la importancia debida que esa vía tiene.

- Para poder superar dichas deficiencias se hace la sugerencia de que se dote de más medios, es decir, que se prepare a más personal para que única y exclusivamente desarrolle la actividad conciliatoria.

- En conclusión se puede afirmar que sí es eficaz la vía conciliatoria en la solución de los conflictos laborales, ya que en este Tribunal aproximadamente un 65% de los asuntos que aquí se tramitan se han resuelto por este medio.

Otro funcionario de la Junta de Conciliación y Arbitraje Número Nueve del Estado de México que se prestó amablemente a ser entrevistado, fue el Lic. Juan Manuel Valdés Rodríguez, que desempeña el cargo de Secretario del mencionado Tribunal, y quien expresó las siguientes observaciones acerca de la conciliación y sus efectos:

- La función que desempeña la figura de la conciliación es el tratar de solucionar de una manera pronta las controversias de carácter obrero-patronal, evitando así los trámites administrativos correspondientes.

- Los beneficios que la etapa conciliatoria aporta son en primer lugar, la solución pronta a la controversia planteada y en segundo término, que ambas partes salgan beneficiadas ganando en esta etapa parte de las pretensiones que intentan hacer valer en los juicios.

- También beneficia a las Juntas Laborales al solucionar rápidamente los asuntos sometidos a su conocimiento y evitar o en su caso disminuir el rezago de los expedientes laborales.

- Las deficiencias que presenta la instancia conciliatoria en la Ley son el que regula brevemente a la conciliación y por lo que se refiere a la práctica, en cuanto hay tiempo para poder intentar conciliar debidamente a todos los asuntos laborales.

- Como consecuencia de las anteriores observaciones, se sugeriría que la Ley regule más detalladamente la vía conciliatoria y en la práctica que se prepare a los personal como conciliadores.

- En cuanto a los asuntos que por conciliación se resuelven, serían de aproximadamente en este tribunal un 70% de los litigios aquí existentes, por lo que en consecuencia sí es eficaz como se desprende del porcentaje mencionado y éste se -

debe a que los asuntos que continúan en trámite son porque hay una creencia, de que su relación no es estrictamente laboral, y en consecuencia, se presentan ante el conciliador sin ánimo litigioso o en una situación tensa.

El mencionado funcionario, nos proporcionó los datos de los expedientes que se han tramitado en lo que va de 1984, para poder comprender mejor la realidad de la conciliación en materia de asuntos laborales.

Total de expedientes presentados en 1984...	131
Total de expedientes para archivo definitivo - (por conciliación),.....	59
Total de expedientes de laudo en 1984.....	41

Como conclusión se puede afirmar que en los conflictos del orden laboral, la fase conciliatoria es una medida eficaz para resolverlos, según las diversas opiniones expuestas de los funcionarios cuestionados, por lo cual dicha institución -- auxilia en buena medida a evitar la saturación de expedientes y asimismo, permite que las partes soluciones de un modo más breve su controversia de trabajo.

Las deficiencias de la legislación de la fase conciliatoria se resuelven con la buena aplicación de la etapa de avenencia, ya que los mismos funcionarios laborales encuentran -- útil el intentar un acuerdo de voluntades.

También es factor importante la naturaleza de las controversias laborales que se someten a conciliación, porque para ambas partes conviene el lograr una transacción, por lo que los contendientes encuentran más benéfico el solucionarlo; la parte patronal porque finaliza un litigio y la parte trabajador porque puede obtener sus prestaciones en un tiempo mínimo al que se llevaría el continuar todo el procedimiento.

E).- LA CONCILIACION EN MATERIA PENAL

En el procedimiento penal, a pesar de la importancia del interés público, en sus fases iniciales, sí existe la etapa de la conciliación.

Durante el sexenio presidencial de 1978-1982 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (308), creó la instancia conciliatoria, en la etapa de averiguación previa, para someter a los delitos que se persiguen por querrela.

Las razones de la creación de la etapa conciliatoria se fundamenta en la medida de auxilio que el avenidor preste al Agente del Ministerio Público, quien saturado de trabajo encuentra en este funcionario un auxiliar. El acuerdo establece las siguientes bases:

"Esta medida auxiliará al agente del ministerio público para permitirle más dedicación a otras tareas que legalmente se le atribuyen, así como también a los gestores oficiosos 'coyotes' - así vulgarmente llamados y que con sus intervenciones ocasionan daño a la comunidad en la averiguación previa".

Como puede observarse, la creación de la instancia conciliatoria obedeció a cuestiones de necesidad real, y que por medio de la intervención de los conciliadores se pretendió resolver el problema que implica la gestión oficiosa.

Durante el sexenio pasado también se instituyeron los auxiliares denominados promotores voluntarios, que tenían como función orientar y asesorar a los ciudadanos que por alguna circunstancia se presentaban ante el Agente del Ministerio Público; así tenemos que los mencionados promotores también intentaban conciliar a las partes, cuando la naturaleza del delito materia de la querrela permitía el acuerdo de voluntades.

(308).- LEY ORGANICA, ACUERDOS y CIRCULARES de la PROCURADURIA GENERAL de JUSTICIA del DISTRITO FEDERAL, Op. cit., n. 334.

En la actualidad no existe ningún acuerdo que establezca la observancia de una etapa conciliatoria en los procesos penales, específicamente, antes de que se presente la denuncia formal.

Siguiendo los lineamientos trazados en este capítulo, se elaboraron encuestas para conocer la situación real de la fase conciliatoria en los conflictos de tipo penal.

Se entrevistó al Lic. Angel Corona, Agente del Ministerio Público en la Delegación de Coyoacán, quien efectuó las siguientes observaciones:

- No sería necesario crear una instancia conciliatoria dado que en los delitos que se persiguen por querrela puede otorgarse el perdón de acuerdo a lo establecido con el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal.

- Los posibles beneficios que una etapa conciliatoria pudiera acarrear serían el finiquitar la acción penal, pero en la realidad no hay beneficios.

- En los delitos que se persiguen por querrela siempre se le conmina a los participantes para que intenten conciliarse, pero puede haber una conciliación inclusive ante el juez penal (artículo 93 fracción II, del Código Penal).

- Las dificultades que encuentra la tentativa de conciliación en la práctica son respecto a asuntos pecuniarios, en la cuantía con frecuencia y en otros, son problemas de tipo subjetivo.

- La conciliación que se efectúa en delitos de querrela necesaria abarca un número elevado respecto a los que se presentan, por lo cual sí es una figura eficaz.

No existe propiamente la instancia conciliatoria que anteriormente se había mencionado, pero en la práctica sí se efectúa una fase de avenencia, en aquellos casos que por su naturaleza así lo permitan.

*) EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

La Administración Pública ha creado tribunales para que conozcan y tramiten asuntos de los cuales no se ocupan ordinariamente los juzgados penales o administrativos o familiares, debido a la baja cuantía del asunto a su mínima penalidad o bien a su poca trascendencia como conflicto de orden familiar. Así tenemos que se han formado los Juzgados Calificadores cuyas funciones se anotan enseguida:

a).- El Reglamento de los Tribunales Calificadores del Distrito Federal (309) no sólo permite que dichos organismos conozcan de las faltas al Reglamento sobre Policía y Tránsito de la Localidad y la nueva Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno en el Distrito Federal (310), sino que su área de labor va más allá, al recibir las inconformidades de los ciudadanos por las infracciones impuestas de acuerdo a dicho reglamento, así como también el fungir como autoridades conciliadoras, como posteriormente se analizará.

b).- Por mandato expreso de la ley (311), los Tribunales Calificadores ejercen funciones conciliadoras en los asuntos que son sometidos a su conocimiento; dicha facultad se haya fundamentada en la idea de prevenir las faltas o delitos, según lo afirma el reglamento de dichos Tribunales.

c).- También intervienen como conciliadores cuando por causa de faltas de policía o de tránsito que perjudiquen a terceros y los afectados estén de acuerdo en intentar esa vía, pero únicamente podrán avenirse los delitos de querrela necesaria.

(309).- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de julio de 1970.

(310).- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1983.

(311).- Reglamento de los Tribunales Calificadores del D. F., México, Editorial Porrúa, S. A., 1984, p. 200, artículo 15º.

d).- Fungir como órgano conciliador cuando se haya causado daño sobre bienes propiedad del Departamento de Distrito Federal por motivo de la comisión de faltas de policía y tránsito.

e).- El juez calificador intentará por todos los medios que le sean posibles, que los asuntos que se sometan a su conocimiento sean finalizados en su propio turno. (312)

El artículo 22 del reglamento aludido establece las bases del procedimiento que se debe seguir en los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces calificadores, quienes harán saber a la persona citada el derecho a ser asistida en su defensa por persona de su confianza y asimismo, le fijará hora para su audiencia durante las próximas dos horas en que deberá celebrarse, contadas a partir de su presentación.

Durante esa audiencia el juez llamará al presunto infractor, testigos, policía y a quienes tengan derecho a acudir a la misma; en dicho acto, el juez hará del conocimiento del citado el motivo de su presentación detallando los hechos imputados, y seguidamente le cuestionará sobre su aceptación a los mencionados hechos.

Como ya se había mencionado, cuando de por medio existan bienes de terceros o que sean propiedad del Departamento del Distrito Federal, la ley permite que el procedimiento tenga el carácter de una fórmula conciliatoria. (313)

Cuando el infractor y el ofendido no lleguen a una conciliación, el juez calificador consignará el asunto al Agente del Ministerio Público que corresponda o en su caso, a la Dirección de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal para que continúen el proceso de acuerdo a lo establecido en la ley.

(312).- Reglamento de los Tribunales Calificadores del D. F., Op. cit., p. 293, artículo 12.

(313).- Ibidem, p. 300, artículo 28.

El funcionamiento de la instancia conciliatoria en el área administrativa que se ha venido señalando, resulta interesante para esta tesis, por los resultados que ha tenido en la práctica y para lograr conocerlos apropiadamente, se cuestionaron a diversas autoridades que integran los juzgados calificadoros en el Distrito Federal, quienes se sirvieron dar sus puntos de vista al respecto.

El Lic. Juan Manuel Valdés Rodríguez quien desempeña el cargo de juez calificador en la 22a. Agencia del Ministerio Público, emitió las siguientes consideraciones respecto a la conciliación:

- Los beneficios que aporta la fórmula conciliatoria en los conflictos en los que se perjudica a terceros ajenos y al Departamento del Distrito Federal, son el que a las partes les auxilia el juez calificador para evitar mayores trámites dilatorios, ya que si se logra un acuerdo de voluntades, no son necesarias otras fases procesales.

- Para las autoridades, el beneficio de lograr una conciliación ante el juez conciliador significa el evitar la acumulación de asuntos a órganos diversos e inclusive al propio juzgado.

- Tiene una utilidad en la práctica al finalizar una etapa en la que las mismas partes se ponen de acuerdo para reparar los daños, sin necesidad de que la autoridad les indique la manera de solucionarlo.

- Como deficiencia que en el Reglamento de los Tribunales Calificadores se puede encontrar, tenemos que ésta no le da a la figura de la conciliación el énfasis que en realidad debería de tener la tarea de avenir a las partes.

- Como deficiencia en la práctica, se puede considerar el factor de que la gente es muy obstinada y no entiende razones jurídicas ni prácticas.

- Como sugerencia para superar estas deficiencias, se -

podría establecer que la ley determine un margen más amplio a la fórmula conciliatoria; que se aguzten los recursos humanos para poder atender satisfactoriamente a los solicitantes.

- La eficacia de la conciliación en cuestiones que se -- presentan ante los jueces calificadoros es: que hasta un 80% de los incidentes son solucionados por esta vía y aun cuando sí sabemos que es una medida eficaz, es difícil de comprobarlo debido a la naturaleza misma de los asuntos.

- También pueden ser sometidos a una fase conciliatoria las controversias de tipo familiar que no implican la interven-- ción de un juez de la materia, esto es, las riñas, lesiones, etc. que no trascienden más allá de la esfera familiar y que sin em-- barzo el juez calificador conoce y aviene, en la mayoría de los casos, de una manera adecuada, ya que dichas controversias fina-- lizan ante esta autoridad.

El Lic. Alvaro Morales Rodríguez quien es juez auxiliar en el mismo juzgado calificador, también aportó sus consideracio-- nes acerca de la figura de la conciliación:

- En general, los conflictos que se someten al conocimien-- to del juez calificador, son los problemas que se suscitan entre personas que tengan dificultades de carácter administrativo.

- Los beneficios que aporta a las partes, son la solución a sus problemas, evitándoles pérdida de tiempo y lograr la solu-- ción de los mismos.

- A las autoridades beneficia la fórmula conciliatoria -- porque se puede demostrar que se imparte justicia pronta y expe-- dita.

- Las perspectivas que tiene la figura de la concilia--- ción son, el que en lo subsecuente haya confianza en las autorida-- des que conozcan de los problemas a su consideración.

- Para poder desempeñar de mejor manera la acción concii

liatoria, sería necesario que se formule un reglamento más adecuado para el trámite de la conciliación que se desea obtener.

- También para optimizar esa instancia, es necesario hacer estudios para lograr, dentro de lo posible, la realización - de llevar a cabo el objeto de conciliar, en bien de la ciudadanía.

- El porcentaje de los asuntos que se resuelven mediante la fórmula conciliatoria es de aproximadamente un setenta por ciento.

Por su parte, el Lic. Joel Zavala Cuna, secretario de -- juzgado calificador consultado nos proporcionó sus puntos de vista:

- Cualquier conflicto con relación a la familia que entraña materia administrativa y otros entre particulares que sean de esa misma área, son los asuntos que pueden ser sometidos a la fase conciliatoria ante los tribunales calificadores.

- En materia administrativa la conciliación reditúa en la solución del conflicto, evitándose mayores trámites para su solución.

- La deficiencia que presenta la regulación de la conciliación en la ley, es el límite que se establece al conciliador y no puede ir más allá de lo permitido; por ello, es necesario que se reforme la ley para hacer de esa fase una etapa más pronta y expedita.

- En los juzgados calificadores encontramos que la fórmula conciliatoria es una medida considerablemente eficaz, ya que logra finalizar un setenta por ciento de los asuntos que aquí se tramitan.

Como puede observarse claramente de las afirmaciones -- aquí hechas, la figura de la conciliación en conflictos de tipo administrativo, es una forma eficiente de resolverlos, porque se evita a los que en ella intervienen que tengan que seguir un proceso subsecuente que pudiera cubrir las necesidades que de modo presente abarca el acuerdo de voluntades.

PERSPECTIVAS DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO
EN MATERIA CIVIL

A lo largo de este trabajo se ha analizado tanto los antecedentes históricos, como las críticas de algunos teóricos -- del derecho, así como también la posibilidad de un marco jurídico para el procedimiento conciliatorio y que podría llegarse a normar; tratando de que esta tesis se apegue lo mejor posible a la realidad práctica en los tribunales de esta localidad, se -- realizaron, dentro de los medios que me fueron posibles, cues--tionamientos a los funcionarios judiciales del orden civil, para conocer sus puntos de vista respecto de la posible institu--ción de la conciliación como un procedimiento en dicha materia.

Uno de los entrevistados, el Lic. José Luis Castello, -- Juez Primero de lo Civil en esta Capital, opinó al cuestionársele las posibilidades que existían para llegar a instituir un -- procedimiento conciliatorio, diciendo que no sería necesario, -- debido a que existe la facultad que enuncia el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles(314); además, que resultaría -- una fase que únicamente serviría para alargar los juicios. Sin embargo, cuando sí se lograra la conciliación, esto serviría para resolver en ese momento el conflicto.

El Juez Primero de lo Civil afirmó que la posible regu--lación de un procedimiento conciliatorio sería redundante (ya -- que existe la facultad que otorga el artículo 55 del Código alu--dido), e implicaría agregar un capítulo más a la legislación -- procesal civil que no ayudaría a su buen manejo.

En conclusión, el Lic. Castello Lavín consideró negati--va la medida de crear un procedimiento conciliatorio en materia civil.

Otro funcionario judicial que se entrevistó, fue la -- Lic. Griselda Niebla Aldama, que es Juez Segundo de lo Civil en

(314).- Infra, p. 121.

esta Ciudad, quien de manera muy accesible dio su opinión respecto a la posibilidad de regular una fase conciliatoria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y entre sus puntos de vista más importantes se encontraron:

- Los beneficios que podría llegar a aportar ese procedimiento serían nulos, porque se quitaría trabajo a unos funcionarios para acumulárselos a otros.

- Se aumentaría el trabajo de los jueces de paz, porque con las nuevas reformas respecto de su cuantía (315), se les llenará de nuevos expedientes y el conferirles además las facultades de conciliadores contribuiría a saturarles aún más.

- Respecto a los aspectos prácticos que en la actualidad tiene la conciliación de acuerdo a las facultades que enuncia el artículo 55 de nuestra Ley procesal civil, nos encontramos con que en la justicia civil no se aplica la conciliación, porque el funcionario que la efectúa (el secretario de acuerdos del juzgado) en el momento de la audiencia no conoce a fondo la real situación del litigio, por lo que únicamente realiza una invitación muy somera a las partes. En segundo lugar, al momento de que el funcionario judicial efectúa la tentativa de conciliación, la parte actora suele interpretar dicho acto como una maniobra a favor de su contraria y entonces intenta una recusación con causa; por estas razones en la práctica casi nunca se concilia a las partes.

- Por último, las partes al llegar ante el órgano judicial tienen siempre el ánimo litigioso y entre sus intereses no se encuentra el intentar conciliarse, porque a la demandada le conviene alargar el procedimiento y una conciliación le obligaría a cumplir sus obligaciones de modo más próximo. Asimismo, los abogados de las partes no les conviene llegar a conciliarse

o que igualmente, prefieren alargar el juicio para poder demostrar mejor sus conocimientos y recibir mayores honorarios.

Al preguntarle a la Juez Segunda de lo Civil si el procedimiento conciliatorio sería una medida eficaz para la solución de los litigios, la Lic. Niebla Aldana respondió:

- Es poco probable su éxito, porque a las personas en la actualidad no les interesa conciliarse por las razones antes expuestas, además de que en cuestiones civiles, a diferencia de las que se someten al conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se arriesgan cantidades de dinero muy elevadas y el fracaso de una fase conciliatoria les haría perder tiempo y dinero. Sería más adecuado desalentar los juicios civiles de manera general, ampliar y mejorar las facultades del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que el funcionario judicial intente avenir a las partes de un modo más frecuente.

A la funcionaria judicial mencionada también se le pidió externara sus sugerencias para mejorar las condiciones de saturación con que cuentan actualmente los tribunales:

- Sería necesario hacer más atractiva a la figura de la conciliación, de ser posible, que se ofrezca algo a las partes a cambio de que éstas se concilien. Esta medida deberá ser complementada por medio del desaliento para los juicios contenciosos, como podría ser, el que se aumenten las tarifas de gastos y costas y que también se incremente el interés legal del actual 6% y 9% anual al interés bancario.

- Se requerirá en el procedimiento conciliatorio que se obligue a las partes a asistir así como el expresar, cuando así proceda, el porqué no les interesa avenirse.

En términos generales, la Juez Segunda de lo Civil hizo notar que el instituir la fase conciliatoria previa a los juicios compatibles con ella, sería una figura extraña al ambiente bélico y agresivo que impera en las actuaciones que efectúan los abogados litigantes.

También fue entrevistada la Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de esta Ciudad, Lic. Rosa Yolanda Rodríguez Soto, quien afirmó:

- La institución de una etapa conciliatoria no aportaría ningún beneficio, porque de cualquier modo las partes acuden a los juicios.

- En la actualidad casi nadie se concilia, el porcentaje es muy bajo, y los juzgados de todos modos se recargan de -- trabajo.

- La conciliación carece de seguridad jurídica, ya que cualquiera de los conciliados podría demandar a pesar de la -- transacción celebrada.

- El crear un procedimiento conciliatorio en materia civil sería innecesario ya que existe la facultad avenidora que -- regula el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, pero ésta no se practica.

- El problema de saturación en los tribunales depende -- de la organización interna de los mismos, ya que existen juzgados (como el propio juzgado Trigésimo Noveno) que no tienen ese rezago.

Coincidió en estas afirmaciones la Juez Sexta de lo Civil, Lic. Norma Raquel Lagunes Araujo, ya que opinó que la regulación del Procedimiento Conciliatorio sería innecesaria, ade--más de que requeriría de una legislación especial, lo que com--PLICARÍA la aplicación del derecho en esa rama. Sin embargo, para saber su eficacia real sería necesario aplicarla a la práctica.

Como puede observarse, los funcionarios judiciales entrevistados conciden totalmente en que la creación de un procedi--miento conciliatorio en materia civil, sería una etapa innecesaria o ineficaz.

La opinión de los juzgadores cuestionados es importante

porque con sus conocimientos y experiencia aportan un aspecto real a la posibilidad de regular algún día el procedimiento que en esta tesis se ha propuesto.

Sin embargo, cuando se comparan las opiniones de los diversos funcionarios que fueron cuestionados de las distintas materias del orden jurídico que regulan y que llevan a la práctica la figura de la conciliación, se observa que estos últimos afirman que la conciliación es una institución útil y que cumple con las finalidades con que ha sido creada, siendo que soluciona los conflictos de derecho que se someten a esa fase, de un modo satisfactorio.

La intención con que ha sido elaborada esta tesis es la de promover una figura jurídica que podría llegar a ser útil si se regulara nuevamente en el área civil, a pesar de los augurios que los jueces de lo civil han manifestado al respecto, ante lo cual se puede expresar que el éxito de la conciliación vendrá por sí mismo al encontrar los litigantes de asuntos civiles una solución fácil y eficaz al acudir a esa vía pacífica.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. En esta tesis se ha analizado a la figura de la conciliación, desde el punto de vista de un procedimiento, el cual ha sido propuesto con el fundamento de que llegue a ser una institución útil en el supuesto de que se regulara, ya que su --normación en el orden jurídico vigente cumpliría con una tarea-- importante; el auxiliar a los órganos judiciales a desempeñar --su función de administrar la justicia.

SEGUNDA. El procedimiento conciliatorio es una institu--ción que se ha practicado desde los inicios de la Ciencia Jurídica, conocida teóricamente como autotutela puede ser considerada como una figura de existencia tácita, que sí ha tenido vigencia en virtud de las relaciones jurídicas y humanas que desde siem--pre han existido.

TERCERA. En diversos órdenes jurídicos la fase conciliatoria ha sido regulada, inclusive en nuestro Derecho Mexicano, como una etapa prejudicial, en la cual se intentaba avenir a los contendientes, para así resolver en dicho procedimiento el litigio planteado.

CUARTA. El sentido de la palabra conciliación tiene --dos aspectos:

- Como un acto: que alude a la función de las partes y un tercero que les auxilia a concordar sus intereses; es la acción de intentar un acuerdo de voluntades.
- Como un procedimiento: que opera como una fase pre--via, constituido con los elementos fundamentales de to--do proceso, excepto el de la sentencia.

QUINTA: El procedimiento conciliatorio presenta una ca--racterística de ambigüedad:

- Es una etapa procesal autónoma, cuando cumple con --su finalidad trazada: conciliar a las partes, con lo cual, se prescinde del juzgador como autoridad que dirime controversias, ya que este funcionario no es el



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

que resuelve el litigio de modo directo, sino que solamente se encarga de avenir a las partes durante la fase conciliatoria.

- Es una etapa procesal dependiente de un juicio, cuando la tentativa de conciliación fracasa y no soluciona el conflicto planteado ante la autoridad judicial, por lo que sería necesario efectuar los posteriores trámites -- contenciosos.

SEXTA. La conciliación encuentra diferencias con otras figuras jurídicas similares, pero en ocasiones esas divergencias son tan sutiles, que vienen a ser aspectos teóricos lo que las diferencia; tal es el caso de la amigable composición y la avenencia, las cuales fueron utilizadas como palabras sinónimas en la elaboración de esta tesis.

SEPTIMA. Como toda institución jurídica, el procedimiento conciliatorio en materia civil deberá pretender su legalidad plena, normándola no únicamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como ha sido propuesto en este trabajo recepcional, sino que también en nuestra Constitución Política, como un derecho de los gobernados para poder solucionar sus conflictos de un modo pacífico.

OCTAVA. La regulación que el procedimiento conciliatorio en materia civil podría llegar a tener, necesariamente deberá de seguir los lineamientos de la Teoría General del Proceso, pero es indispensable que al pretender normar a la figura jurídica -- mencionada, se le individualice bajo el razonamiento de que se trata de un procedimiento diverso al contencioso, con características propias.

NOVENA. La eficacia del procedimiento conciliatorio en materia civil, en caso de ser instituido, depende en buena medida, de la promoción y la debida información que llegue a los gobernados, así como de la concientización que se deberá desarrollar en los funcionarios que van a conocer de la tramitación de la fase.

Sin embargo, la mejor publicidad del procedimiento conciliatorio en materia civil al ser instituido va a ser su eficacia misma, que en caso de lograrse, será una garantía para los gobernados, que por medio de un procedimiento pacífico se pueden solucionar adecuadamente sus conflictos de derecho; en cuanto a los tribunales de lo civil, será una fase auxiliar muy benéfica, porque al resolver cierto número de litigios en un breve tiempo -- que se llevaría el celebrar la etapa conciliatoria, los funcionarios judiciales podrán atender con mayor eficiencia los asuntos -- diversos de que conocen.

DECIMA. En las diversas materias del orden jurídico que se analizaron, coincidieron quienes conocen y practican la conciliación, en que ésta sí es una etapa jurídica eficaz, que en la mayoría de los casos soluciona los conflictos de un modo satisfactorio, porque las partes resuelven su litigio mediante el acuerdo de voluntades, con las modalidades que ellas mismas establezcan y dicha solución se efectúa en un plazo menor al de un juicio.

DECIMA PRIMERA. En cambio, a los jueces civiles a quienes se cuestionó sobre la posibilidad de instituir un procedimiento conciliatorio y sus perspectivas, coincidieron en un 80% -- en que sería una etapa procesal destinada al fracaso y cuya utilidad sería mínima para esos órganos judiciales.

DECIMA SEGUNDA. La regulación del procedimiento conciliatorio en materia civil tendería a ser una medida para solucionar los problemas de rezago de expedientes en los tribunales y las consecuencias que ello implica, ya que con la fase previa conciliatoria, se evitaría la existencia de un número mayor de juicios en los juzgados.

DECIMA TERCERA. La institucionalización del procedimiento conciliatorio en el área civil no sería una innovación, ya que en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1873 y de 1880 se le contempló como una fase previa a los juicios.

DECIMA CUARTA. Una de las dificultades que podría encontrarse en regular nuevamente a la conciliación en materia civil, sería el imponer una institución pacífica, en litigios que de modo usual no utilizan a la avenencia para resolverlos y quizá este sea un punto clave para la aceptación del procedimiento conciliatorio por parte de los litigantes y los abogados postulantes habituados a lo belicoso del procedimiento ordinario.

DECIMA QUINTA. Como respuesta a la negativa de aceptación por parte de algunos gobernados de la creación del procedimiento conciliatorio en cuestiones civiles, se puede afirmar que el tiempo de su desarrollo y la eficacia del mismo, según las bases propuestas en esta tesis, servirían para modificar la imagen de los medios para solucionar los litigios, en los que habitualmente se contempla la intervención del juzgador que emite una sentencia que resuelve el litigio; en cambio, por medio del procedimiento conciliatorio, se podrá obtener una solución más equitativa, ya que son las propias partes en conflicto quienes determinan los lineamientos de su resolución conciliatoria, que será pronta y expedita, satisfaciendo la necesidad de solucionar los conflictos de derecho.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, CLINICA PROCESAL. México, Editorial Porrúa, S.A., 1963.

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, DERECHO PROCESAL MEXICANO. Tomos I y II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977.

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, PROCESO AUTOCOMPOSICION y AUTODEFENSA. México, U. N. A. M., 1970

BURGOA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

BURGOA, Ignacio, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

BOSCH GARCIA, Carlos, TECNICA DE LA INVESTIGACION DOCUMENTAL. México, U. N. A. M., 1982.

CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1968.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CALAMANDREI, Piero, ELOGIO A LOS JUECES ESCRITO -
POR UN ABOGADO. Madrid, Editorial Góngora, 1936.

CALAMANDREI, Piero, ELOGIO A LOS JUECES ESCRITO -
POR UN ABOGADO. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas
Europa América, 1969.

CARNELUTTI, Francesco, INSTITUCIONES DEL NUEVO --
PROCESO CIVIL ITALIANO. Traducción y notas Jaime
Guasp, Barcelona, Casa Editorial, 1942.

CARNELUTTI, FRANCESCO, SISTEMA DE DERECHO PROCE--
SAL CIVIL. Argentina, UTEHA, 1944.

CRUZ MORALES, Carlos A., LOS ARTICULOS 14 y 16 CONS
TITUCIONALES. México, Editorial Porrúa, S.A. 1977.

GHIOVENDA, Giuseppe, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCE--
SAL CIVIL, Tomo II, Instituto Editorial Reus, Ma--
drid, 1954.

DE BUEN I, Néstor, DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I, -
México, Editorial Porrúa S.A., 1979.

IL DIGESTO ITALIANO COMPILATO DA DISTINTI -
GIURISCONSULTI ITALIANI, Volume VIII, Parte prima,
Torino Unione Tipografico Eritreze, Milano-Roma-
Napoli, 1896, Traducción Martha Servín Cuevas, en -
la parte conducente.

DE PINA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO. México, -
Editorial Porrúa S.A., 1983.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. Tomos I, II y III, -
Nueva España 1938.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, PROLOGOMENOS A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO. U. N. A. M., 1980.

ESCRICHE, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. México, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, 1974.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL. México, -
Editorial Porrúa S.A., 1976.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. México, Editorial Porrúa S.A., 1977.

GLOTZ, G., LA CIUDAD GRIEGA. México, Unión Tipográfica Editorial Hispano-América, 1957.

GOMEZ LARA, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México, U. N. A. M., 1981.

KASSER, Max, DAS ROMISCHE ZIVIL PROZESS RECHT. --
Munich, 1964. Traducción F. MARGADANT S., Guillermo.

F. MARGADANT S., Guillermo, INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. México, Editorial Esfinge S.A., 1980.

F. MARGADANT S., Guillermo, DERECHO ROMANO. México, Editorial Esfinge S.A., 1977.

MANRESA y NAVARRO, José María, COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA. Tomo II, Madrid, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A., 1952.

MENDIETA y NUÑEZ, Lucio, EL DERECHO PRECOLONIAL. México, Editorial Porrúa Hermanos S.A., 1937.

OVALLE FAVELA, José, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. México, U. N. A. M., 1981.

PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Editorial Porrúa S.A., 1978.

PEREZ y LOPEZ, Antonio Xavier, TEATRO DE LA LEGISLACION UNIVERSAL DE ESPAÑA E INDIAS. Tomo IV, Madrid, Oficina de D. Gerónimo y Herederos de Ibarra 1792.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, DE LOS CONTRATOS CIVILES. México, Editorial Porrúa S.A., 1978.

SEARA VAZQUEZ, Modesto, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. México, Editorial Porrúa S.A., 1978.

SORENSEN, Max, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL -- PUBLICO. México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

TENA RAMIREZ, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 1808-1979., México, Editorial Porrúa S.A., -- 1980.

VESCOVI, Enrique, ELEMENTOS PARA UNA TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL LATINOAMERICANO. México, - U. N. A. M., 1978.

C O D I G O S Y L E Y E S

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Recopilación de Leyes, Decretos y providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, Tomo XV, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1873.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Exposición de Motivos de las Reformas, Adiciones y Aclaraciones, en cumplimiento del decreto de lo. de junio de 1880, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, 1983.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal, México, - Colección Themis-Jiapultepec, 1978.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Editorial Porrúa S.A., 1983.

LEY ORGANICA, ACUERDOS Y DECRETOS de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, - México, 1979.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL -- FUERO COMUN del Distrito Federal, México, Editorial Porrúa S.A., 1983.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, México, - 1975.

REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES del -- Distrito Federal, México, Editorial Porrúa S.A., - 1984.

D I C C I O N A R I O S

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomos I, II, III y IV, México, U. N. A. S., 1983 - 1984.

DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL, W. M. Jackson, --
Inc., Editores, México, 1958.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO PEQUEÑO LAROUSSE, Ramón
García-Pelayo y Gross, Barcelona, Editorial --
Noguer, 1974.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMBEA, Tomo III, Editorial
Bibliográfica Argentina, S.de R. L., Buenos Ai---
res, Argentina, 1955.

PUBLICACIONES

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 27 de diciembre
de 1983.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 31 de diciembre
de 1982.

PERIODICO EL UNIVERSAL, del 22 de noviembre de --
1983.

PERIODICO EL FINANCIERO, del 27 de enero de 1984.